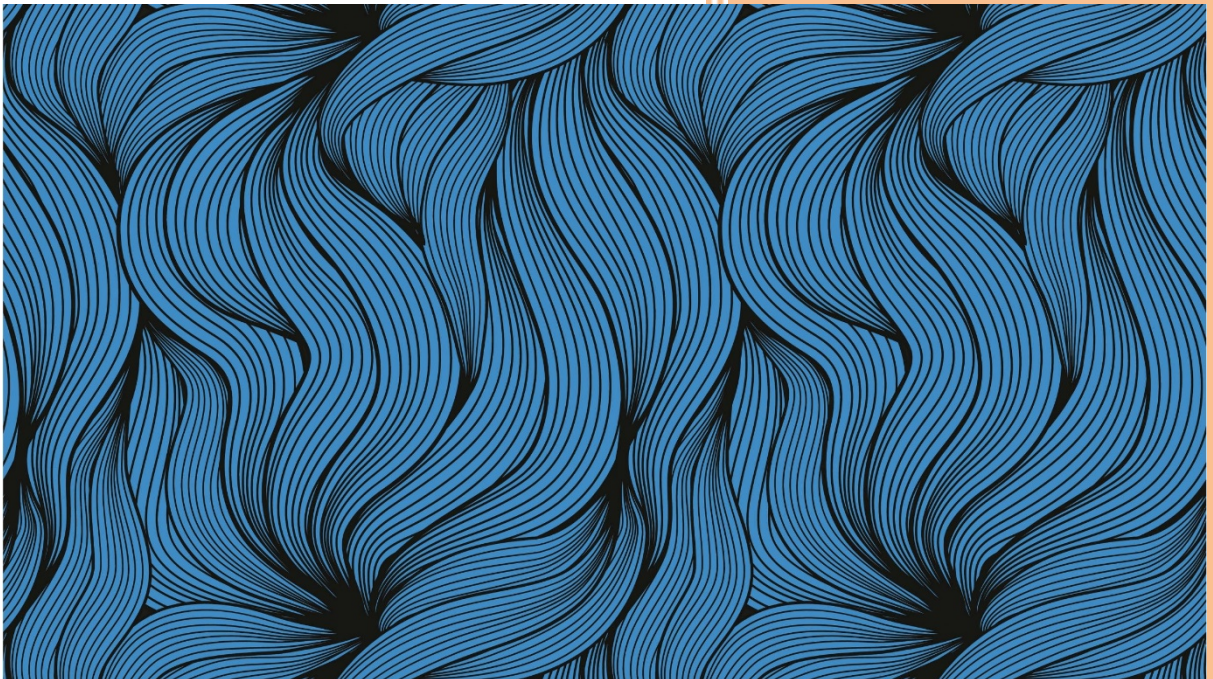


Abril
2024

EL CONTROL DE LA CORRUPCION EN NICARAGUA



Hagamos Democracia
Observatorio Pro Transparencia y
Anticorrupción
Abril 2024

EL CONTROL DE LA CORRUPCIÓN EN NICARAGUA

INSTITUCIONES Y MARCO JURÍDICO

Una Publicación de
HAGAMOS DEMOCRACIA NIC CR A TRAVES DEL
OBSERVATORIO PRO TRANSPARENCIA Y
ANTICORRUPCION

Contenido

PRESENTACIÓN	5
INTRODUCCIÓN	6
I. DEFINIENDO LA CORRUPCIÓN	7
II. CARACTERISTICAS DE LA CORRUPCION.....	9
III. CLASIFICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN.....	9
A. Enfoque según Ronald Roncal Plaza.	10
1. Corrupción Directa.	10
2. Corrupción mediada.	11
3. Aprovechamiento de procedimientos	11
B. El enfoque del Banco Mundial.	12
1. Corrupción pequeña.	12
2. Corrupción sistémica.	12
IV. RELACIÓN ENTRE DEMOCRACIA Y CORRUPCIÓN.....	13
V. EL PROBLEMA EN LOS PAÍSES MÁS Y MENOS CORRUPTOS: SITUACIÓN Y CAUSAS DE LA CORRUPCIÓN.	14
A. Situación de la corrupción.....	14
B. Causas de la Corrupción.....	15
1. Incentivos Políticos.	17
2. Incentivos Económicos.	17
3. Incentivos Legales.	17
4. Incentivos Culturales.....	17
VI. EFECTOS DE LA CORRUPCIÓN.	18
A. Efecto Social.....	18
B. Efecto Cultural.	18
C. Efecto económico.	18
D. Efecto Político.....	18
VII. BENEFICIOS DE LUCHAR CONTRA LA CORRUPCIÓN.	19
A. Desde el punto de vista institucional:	19
B. Desde el punto de vista económico:.....	19
C. Desde el punto de vista social:	19
D. Desde el punto de vista político:.....	20
VIII. EL CONTROL DE LA CORRUPCIÓN	20
IX. EL CONTROL DE LA CORRUPCIÓN EN NICARAGUA: INSTITUCIONES Y MARCO JURÍDICO.	21

A. Instituciones.....	21
1. Contraloría General de la República (CGR).....	22
2. Ministerio Público de la República de Nicaragua (Fiscalía).....	24
B. Marco jurídico.....	25
1. Constitución Política de Nicaragua.....	25
2. Ley de Procedimiento y Competencias del Poder Ejecutivo, Ley 290.....	26
3. Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Ley 323.....	26
4. Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley 350.....	26
5. Código Procesal Penal, Ley 406.....	27
6. Código Penal de la Republica de Nicaragua.....	27
7. Ley de Probidad de Servidores Públicos. Ley 438.....	27
8. Ley de Participación Ciudadana, Ley 475.....	27
9. Ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa. Ley 476.....	28
10. Ley de Carrera Judicial, Ley 501.....	28
11. Ley de Carrera Administrativa Municipal, Ley 502.....	28
12. Ley especial del delito de cohecho y delitos contra el comercio internacional e inversión internacional, Ley 581.....	28
13. Ley de carrera del Ministerio Público, Ley 586.....	28
14. Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC).....	29
15. Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC).....	43
X. CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE LA CORRUPCIÓN SUSCRITAS POR NICARAGUA.....	46
1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	46
2. MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (MESICIC).....	55
3. ACTA DE BUENOS AIRES.....	57
4. DOCUMENTO DE BUENOS AIRES SOBRE EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	58
5. REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTE DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	62
6. METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUE HAN SIDO SELECCIONADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA[1].....	67
7. CUESTIONARIO DEL ESTADO DE NICARAGUA EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS POR EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA.....	74

8. INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA.....	98
9. METODOLOGIA PARA EL ANALISIS DE LA IMPLEMENTACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION SELECCIONADA EN LA SEGUNDA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA.	129
10. INFORME DEL ESTADO DE NICARAGUA EN ELMARCO DE LA SEGUNDA RONDA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION	136
11. VINCULOS ELECTRONICOS A LOS DOCUMENTOS DE LA TERCERA, CUARTA Y QUINTA RONDA.....	196
11.1. TERCERA RONDA.....	196
11.2. CUARTA RONDA	196
11.3. QUINTA RONDA	197
12. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION	197

PRESENTACIÓN

Uno de los grandes problemas que nuestra sociedad enfrenta en la actualidad, es el flagelo de la corrupción, la que podríamos considerar como un obstáculo para el desarrollo socioeconómico del país, ya que genera pobreza, falta de oportunidades y sobre todo desconfianza en los sistemas de gobierno. La brecha social entre ricos y pobres es cada vez más grande producto, en gran medida, de la corrupción observada en las distintas esferas de gobierno local y nacional que encuentra un terreno fértil en la falta de integración de la sociedad civil, para incidir en la elaboración y seguimiento de las políticas públicas.

Erradicar por completo la corrupción es una utopía, sin embargo, no son vanos los esfuerzos que se hagan para controlarla y prevenirla, de manera que no se convierta en un patrón de conducta dentro de las instituciones gubernamentales. Lo anterior, solo es posible mediante la participación activa y efectiva de la ciudadanía como agentes fiscalizadores del uso de los fondos públicos provenientes del pago de sus impuestos, para lo cual se requiere brindar a la población las herramientas necesarias a fin de que puedan ejercer un mayor control social bajo la lógica de que el ciudadano informado, puede ejercer los derechos de participación en la gestión de gobierno establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

En nuestro país, debe surgir un nuevo pensamiento y en consecuencia una práctica social distinta, donde se resuelva la demanda de la construcción de una mejor sociedad en la que el diálogo y la participación sean la columna vertebral donde descansan las políticas y estrategias de la Administración Pública.

El control de la corrupción no es tarea fácil, pero tampoco imposible, es necesario entonces, que por el bienestar de nuestros hijos e hijas y de las familias de Nicaragua todos y cada uno de los ciudadanos nos involucremos en la lucha por construir la sociedad justa y equitativa que la corrupción nos niega. Es momento de apostarle al futuro y dar nuestro aporte a la democracia y justicia de nuestro país, ahora es cuando debemos comenzar, tomar en serio las cosas y dejar de pretender creer que no nos damos cuenta de la pobreza, del sufrimiento y desesperanza de nuestro pueblo, de la impunidad, de la violencia, de la corrupción, de la falta de oportunidad. Si bien es cierto, una golondrina no hace verano, pero invita a las demás. Invitamos a todos los ciudadanos y ciudadanas a promover valores en la familia, con los compañeros y amigos, a fin de tener un país próspero con justicia social para todos los nicaragüenses.

INTRODUCCIÓN

La elevada percepción de la corrupción por parte de la ciudadanía ha generado una gran desconfianza, hacia las instituciones y sobre todo en lo que es la gestión pública, tanto a nivel nacional como local. Por ello, Hagamos Democracia, NIC CR desde el Observatorio Pro Transparencia y Anticorrupción (OPTA), considera pertinente promover el conocimiento de los mecanismos de lucha en contra de la corrupción en Nicaragua como herramienta para la denuncia del mal uso de los fondos públicos.

En consecuencia, se ha elaborado el presente libro, que vale decir es una versión actualizada del que la organización público en abril del año 2007, el cual de manera general sin pretender especializarse en el tema, desarrolla una serie de conceptos básicos sobre lo que es corrupción, características, efectos, beneficios de combatirla, mecanismos como hacerlo y el marco jurídico legal existente en el tema, que le servirán como una guía práctica al ciudadano, para ejercer sus derechos y reclamarle a la Administración Pública el cumplimiento de sus responsabilidades en la materia.

Sin embargo, estamos conscientes que en la lucha contra la corrupción la teoría se queda atrás porque la decisión y concientización de la ciudadanía es el elemento vertebral para encaminarla. Por tal razón, es fundamental dar a conocer los instrumentos y mecanismos legales para controlarla.

La lucha en contra de la corrupción es una tarea de todos y todas a fin de lograr el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho que en nuestra realidad, muchas veces los vemos como términos etéreos, sin embargo, creemos que es necesario hacer un alto en el camino y pensar hacia dónde queremos dirigir nuestro país, ¿Cuándo vamos a hacer los cambios? la respuesta está en nuestras manos, la Democracia se construye día a día con la participación ciudadana y ésta empieza desde la familia núcleo fundamental de toda sociedad, educando y cultivando valores éticos y morales que enaltezcan nuestra condición humana.

I. DEFINIENDO LA CORRUPCIÓN¹.

Antes de abordar el tema de la corrupción, es conveniente mencionar que cuando decimos democracia participativa se habla de la posibilidad de influir como ciudadanos en nuestros representantes, sobre las políticas que se ejecutan en la práctica, más allá de la situación electoral. En lo que llamamos democracia representativa esa influencia se produce a través del voto para la elección de nuestros representantes.

La idea de democracia participativa, implica una ciudadanía activa que se involucra en el proceso político y a través de esa participación logra obtener más conocimiento sobre distintas materias y una mayor capacidad de actuar políticamente y de promover su posición e intereses en determinados asuntos entre elecciones. El objetivo de la participación es el de influir el contenido de las políticas, para que vayan en una cierta dirección y que tengan un determinado contenido en favor del bien común.

Desde esta perspectiva, las prácticas corruptas son también en muchos casos un intento, un modo de influir el contenido y el resultado de las políticas públicas. En el caso típico del soborno, el que ofrece o accede a pagar un soborno (una coima) a un funcionario, está tratando por ese medio de hacer que el funcionario adopte una decisión que lo beneficia y que de otra manera no adoptaría.

En los años 60 una corriente teórica, la corriente funcionalista, consideraba que la corrupción podía ser funcional en algunas situaciones, en aquellos países que estaban en vías de modernización. La corrupción se veía como un recurso para aquellos sectores de la sociedad que no tenían acceso a otros medios de influencia, o como un mecanismo alternativo de acción cuando las burocracias eran muy rígidas, como el "aceite que lubrica los engranajes de las ruedas" (frase típica ilustrativa), la corrupción podía poner en movimiento y hacer efectivo los aparatos burocráticos.

Bajo la lógica anterior, se consideraba que era un fenómeno temporal, que iba a desaparecer o disminuir progresivamente en la medida que el país se modernizara y avanzara en su desarrollo político y económico, como se consideraba que había sucedido en los países desarrollados.

Esta visión es hoy ampliamente cuestionada, la corrupción no solamente no disminuye a medida que los países se modernizan, sino que también continúa habiendo corrupción en los países desarrollados.

La definición más común de corrupción que es la que usa Transparencia Internacional (una organización internacional destinada a luchar contra la corrupción) y también con algunas variaciones la definición usada por el Banco Mundial, corrupción es: "el mal uso del poder público para obtener beneficios privados"

¹ Tomado de la cátedra sobre corrupción impartida por Viviana Stechina, del Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Upsala. SIPU, Clase Magistral 19 de septiembre del 2005. Estocolmo, Suecia.

Con muy pocas modificaciones también se podría usar esta definición con respecto a la corrupción que ocurre en la esfera privada, omitiendo la palabra "público" ("es el mal uso de un cargo para obtener un beneficio privado") y entendiendo "beneficio privado" como "ganancia personal".

De esa definición se pueden extraer dos elementos centrales, el elemento de mal uso y el de la obtención de un beneficio privado. Ahora bien, se debe determinar lo que constituye el mal uso de la función pública. El término "mal uso" implica la idea de "uso incorrecto" de algo, de abuso. Desde una perspectiva legalista, la expresión "mal uso" es entendida como "uso ilegal" de la función pública.

Pero una interpretación estrictamente legalista puede ser en algunos casos problemática porque hace depender la identificación de actos corruptos en un país de lo establecido por su sistema legal, el que a su vez puede garantizar la impunidad como consecuencia de la acción u omisión premeditada de actores políticos corruptos o condescendientes con la corrupción existente (en su rol legislativo, por ejemplo) y por la existencia de un sistema judicial deficiente que interpreta las leyes de manera muy laxa o que es partícipe o cómplice del juego de la corrupción.

El término "mal uso o abuso" puede también ser considerado en relación a normas no legales. Así Michael Johnston propone que "abusó" tiene que ser definido de acuerdo a las normas sociales y legales constituyendo el sistema de orden público de una sociedad". Esta definición, aunque más vaga, presenta la ventaja de incluir aquellos actos que son considerados corruptos por la opinión pública dominante en un país, independientemente de las deficiencias del sistema legal y del judicial.

El otro elemento central es el de "beneficio privado". Privado no implica solamente beneficio directo al funcionario público corrupto, puede ser también un beneficio a alguien cercano al funcionario, familiar o amigo o a su propio partido político, lo que implica indirectamente un beneficio para el político o funcionario corrupto, y ese beneficio no tiene que ser necesariamente pecuniario, pueden ser beneficios en especie, invitaciones, regalos, viajes pagados, una beca para un hijo, etc., tampoco necesita ser inmediato sino que puede ser anterior a la prestación o estar diferido en el tiempo.

Por otra parte, la corrupción puede ser extorsiva o propuesta por el privado y no necesariamente tiene que incluir dos partes o personas, como es el caso en la malversación de fondos, donde no hay una "transacción" entre dos personas, sino que es el mismo sujeto que usa fondos públicos para su propio beneficio privado, habría tal vez ahí una "transacción" entre los dos roles del sujeto, su rol público y su rol privado".

Una definición más explícita que la de Transparencia Internacional es la propuesta por Joseph Nye, quien establece que "Corrupción es el comportamiento que se desvía de las obligaciones formales de un rol público por la búsqueda de un beneficio privado (de la familia cercana, personal, de la camarilla de amigos), de ganancias privadas o pecuniarias, o viola las reglas concernientes al ejercicio de ciertos tipos de influencia privada.

Esto incluye comportamientos tales como soborno (el uso de recompensas para pervertir el juicio de una persona en una posición de confianza); nepotismo (patronaje basado en relaciones adscriptivas en lugar de meritorias) y malversación (apropiación ilegal de recursos públicos para usos privados)."

II. CARACTERISTICAS DE LA CORRUPCION²

Ahora bien, así como existen dificultades para definir la corrupción, existen aún mayores dificultades para identificarla, estudiarla y combatirla. Estos problemas tienen que ver en primer lugar con su naturaleza oculta, con que es un hecho secreto que ocurre tras bambalinas y que ninguno de los involucrados está interesado en develar.

En segundo lugar, tenemos el problema de que existen casi siempre motivos políticos propios de la lucha partidaria para minimizar o para exagerar y en tercer lugar sucede a menudo que en aquellos países donde la corrupción está más extendida es donde encontramos situaciones de impunidad y deficiencia en las instituciones de control.

Entonces, si nos basamos, por ejemplo, en las sentencias judiciales por corrupción tendríamos el absurdo de que países percibidos como menos corruptos serían los más corruptos de acuerdo a la cantidad de personas condenadas por delitos asociados con corrupción.

Según Cartier-Bresson (1996, en García y otros, 1999), la corrupción puede ser caracterizada por la fórmula:

CORRUPCIÓN = MONOPOLIO + DISCRECIONALIDAD - TRANSPARENCIA

De acuerdo a esta concepción habrá corrupción, probablemente cuando alguien tiene un poder monopólico sobre un bien o sobre un servicio, posee la discrecionalidad de decidir quién lo va a recibir o no y en qué medida, y falta transparencia, entendido esto como la falta de controles sobre las acciones del sujeto en su función.

Un aspecto importante a considerar al caracterizar la corrupción en su rasgo elusivo que se refiere a la naturaleza secreta que adquieren los actos corruptos, siendo éste un fenómeno de encubrimiento activo ya que se realiza de un modo intencionado. Este carácter elusivo hace difícil su definición, dada su naturaleza secreta, e intento de ser invisible a cualquier espectador. Esto explica la existencia de la gran variedad de perspectivas que intentan aclarar su significado, y también las dificultades a la hora de cuantificar el fenómeno.

La esencia más lesiva de la corrupción, radica en que importantes decisiones son determinadas por móviles ajenos al beneficio colectivo, sin importar las consecuencias que acarrearán para la sociedad.

III. CLASIFICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN.

Hay dos enfoques que nos hablan de la clasificación de la corrupción, uno de Ronald Roncal Plaza y otro del Banco Mundial. A continuación, se presentan ambos enfoques.

² idem

A. Enfoque según Ronald Roncal Plaza.

Roncal Plaza en su trabajo La Corrupción dice que las acciones que se pueden clasificar como actos corruptos pueden ser clasificadas en 17 categorías, las cuales, a su vez, pueden ser agrupadas en 3 grupos que se detallan a continuación:

1. Corrupción Directa.

Es aquella corrupción en que ocurre un aprovechamiento directo de su función, por parte del funcionario público, el privado o el individuo particular, para obtener un beneficio. Dentro de este grupo se encuentra el:

1.1. Abuso de poder

Que puede ser entendido como el acto por el cual un agente público o privado utiliza el poder de su cargo en perjuicio de una persona, grupo de persona o de institución, pública o privada que se sitúe en una posición inferior a ésta, obteniendo algún beneficio.

1.2. Apropiación de bienes privados o públicos

Que se define como un aprovechamiento indebido de bienes o fondos que pertenecen a una institución o a terceros y a los cuales se ha tenido acceso gracias a la función que desempeña el individuo.

1.3. Enriquecimiento ilícito.

Que se considera como el incremento del patrimonio de un agente, con significativo exceso, respecto de ingresos legítimos o la obtención de mejoras económicas, durante el ejercicio de una función, sin una debida justificación.

1.4. Extorsión

Es la utilización del poder que se dispone para presionar a un tercero para obtener un beneficio privado.

1.5. Favoritismo y nepotismo.

El primero es la conducta destinada a obtener beneficios personales para personas cercanas y es efectuada por un agente público o privado, en desmedro de otras personas más idóneas que buscan la obtención de un cargo o de un beneficio.

El nepotismo, es un tipo de favoritismo en que el favoritismo se realiza en función de las relaciones familiares.

2. Corrupción mediada.

En estas acciones el beneficio particular proviene de un tercero. Dentro de esta clasificación están:

2.1. Aceptación de ventajas indebidas.

Consiste en la admisión de beneficios personales de cualquier tipo a cambio de realizar un acto indebido, o cualquier favor, en la función de un cargo.

2.2. Tráfico de influencia.

Es la negociación o uso indebido de las influencias o poder propio del cargo en ámbitos no relacionados con la actividad propia (para un beneficio particular).

2.3. Soborno.

Que consiste en el ofrecer u otorgar a un agente en particular, cualquier tipo de beneficio a cambio de la realización de un acto corrupto.

2.4. Clientelismo político.

Consiste en el pago de los candidatos a los votantes para el logro de su elección.

2.5. Malas prácticas electorales.

Que consisten en acciones ilícitas en procesos electorales con el objetivo de modificar los resultados de una elección.

3. Aprovechamiento de procedimientos

En este grupo de categorías el acto corrupto consistiría en el aprovechamiento de falencias en el sistema de procedimientos en que se halla inserto el individuo. Aquí encontramos:

3.1. Manejo indebido de bienes o fondos públicos y/o privados.

Que es el uso de bienes o fondos fuera de sus objetivos, o sin austeridad eficiencia, o transparencia, en el ejercicio de una función pública y con un beneficio particular.

3.2. Manejo indebido y el ocultamiento de información.

Siendo el primero, el aprovechamiento indebido en beneficio propio o de terceros, de cualquier tipo de información reservada a la que se hubiese tenido acceso en función de su cargo. El ocultamiento de información consiste en retener información de un agente público, privado, o un particular, la cual debería enfrentar en función de su cargo.

3.3. Negociación incompatible.

Que es la acción cometida por un agente público o privado, quien en función de su cargo debe participar como agente público de una negociación, y al mismo tiempo actúa como agente privado, teniendo una situación ventajosa frente a los otros participantes de la negociación.

3.4. Manejos indebidos de los procedimientos públicos.

Caracterizada porque un agente transgrede disposiciones sobre procedimientos o normas que regulen el funcionamiento de las organizaciones a las cuales el individuo pertenece obteniendo un beneficio para sí.

3.5. Lavado de dinero.

Acción realizada por un particular, en la cual éste participa en la legalización de un capital obtenido originalmente por el narcotráfico o por otros ilícitos.

B. El enfoque del Banco Mundial.

El Banco Mundial en su publicación "Reduciendo la corrupción a nivel local" menciona dos tipos de corrupción que están en función a los incentivos perversos que los sostienen de nivel pequeño y sistémico.

1. Corrupción pequeña.

En este contexto la conducta honrada del funcionario es normal; la corrupción es la excepción y el funcionario es sancionado cuando la corrupción es descubierta. Por ejemplo, en este caso están incluidos los funcionarios públicos mal pagados, que dependen de pequeños sobornos para mantener a sus familias. Reciben pequeñas coimas a cambio de acelerar trámites administrativos. El usuario sobornar al empleado público con dinero en efectivo o pequeños favores.

2. Corrupción sistémica.

Se define como el uso sistemático y generalizado de la institución pública para la obtención de beneficio privado, reduciendo la calidad y la cantidad de los servicios prestados. En este caso, se dan patrones de conductas corruptas ascendentes, que hacen que el sistema dependa de la corrupción para su propia supervivencia.

Los niveles de corrupción llegan a oficiales públicos de alto nivel que toman decisiones sobre contratos públicos o grandes proyectos. Es la corrupción motivada por codicia personal, no por necesidad. La corrupción se extiende como norma en el sistema.

Cuando la corrupción está ampliamente extendida, o sea se vuelve sistémica, para combatirla se la debe analizar como una totalidad, abarcando en el análisis los diversos componentes que hacen a parámetros de la vida social.

En sociedades con una corrupción sistémica, si bien las normativas legales existen, no se cumplen. Los casos de corrupción se dan con frecuencia y por lo general quedan impunes. Las reglas informales se van instalando. Se sabe que el soborno es legal, sin embargo, se lo asume como práctica usual en las relaciones con el sector público.

En la corrupción sistémica, existen incentivos perversos muy enraizados en los funcionarios, que el sector privado en vez de combatirlo por los costos que supone para toda la sociedad, prefiere convivir con él porque le resulta más fácil que pretender cambiarlo. Esta situación por lo general ocurre tanto a nivel nacional como a nivel local, y no es privativo de un país solamente.

IV. RELACIÓN ENTRE DEMOCRACIA Y CORRUPCIÓN³.

Muchos estudios sobre el tema, evidencian que la corrupción afecta negativamente la inversión y el crecimiento de los países, lo que es perjudicial para los países en vías de desarrollo. En el campo político, la corrupción produce desconfianza hacia la clase política en general y afecta la visión que los ciudadanos tienen sobre la justicia e imparcialidad del sistema político y de la administración pública.

En realidad, algunos investigadores argumentan que esto no ha sido demostrado de forma conclusiva todavía, pero existe acuerdo de que es posible ver en muchos casos, que la corrupción es un importante elemento en el descontento de la gente; en donde Latinoamérica y específicamente Nicaragua, han sido partícipes de las protestas ciudadanas en muchos países que a menudo han incluido el tema de la corrupción de la élite política, aun cuando no sea la corrupción el principal motivo de la protesta. (Marchas contra el pacto, y la corrupción realizada en el año 2005, en Managua, Granada, Chinandega y Juigalpa).

Esa desconfianza y ese descontento son por supuesto más perjudiciales para aquellos países que se han democratizado recientemente. Cuando la corrupción se da a los altos niveles de gobierno se teme a la vez un efecto expansivo a otros niveles de la sociedad, ya que agrega un elemento de justificación, es un ejemplo negativo, si ellos lo hacen, ¿por qué no yo? En definitiva, la corrupción tiene efectos negativos tanto para el desarrollo económico como el democrático.

Además, la corrupción cuando se produce a través del soborno rompe con el principio democrático de tratamiento igualitario de los ciudadanos. Produce un desbalance entre aquellos que tienen recursos para pagar a un funcionario ilegalmente y aquellos que no pueden hacerlo. Este desequilibrio se evidencia también en el caso de las contribuciones económicas ilegales o escondidas en las campañas políticas, o aún las legales en algunos casos, cuando la legislación

³ Idem

que regula las campañas políticas no establece límites, cuando aquellos que son económicamente poderosos consiguen de esta manera un acceso privilegiado a la clase gobernante.

Aquí se está tocando el tema de la influencia indebida, lo que es un problema relacionado con el tema de la definición de corrupción en donde existe mucho desacuerdo entre los estudiosos del tema sobre cómo definir la corrupción. Mientras existe consenso entre los expertos en el tema, de que el pago de una coima a un funcionario es corrupción, existe desacuerdo sobre si algunos casos de influencia o conflicto de intereses son corrupción, porque no todos los casos lo son y es difícil establecer la línea divisoria.

V. EL PROBLEMA EN LOS PAÍSES MÁS Y MENOS CORRUPTOS: SITUACIÓN Y CAUSAS DE LA CORRUPCIÓN⁴.

A. Situación de la corrupción.

El fenómeno de la corrupción es considerado universal, ya que ocurre en todas las sociedades. Lo importante a destacar aquí, son las variaciones en su incidencia que no sucede solamente en el espacio sino también en el tiempo, por lo que es posible distinguir entre aquellos países en los que la corrupción es considerada endémica o sistémica y aquellos países en que solamente se presentan casos de corrupción de vez en cuando, es decir, esporádicamente.

En las últimas décadas la cuestión de la corrupción ha comenzado a recibir también más atención en los países desarrollados. Una serie de escándalos han afectado muchos países europeos donde en muchos casos la corrupción ha estado vinculada al tema del financiamiento ilegal de las campañas políticas, particularmente en Bélgica, Francia, Alemania y España.

Así por ejemplo, en Gran Bretaña un país que ha sido tradicionalmente considerado como libre de corrupción a alto nivel, hoy existe una mayor preocupación sobre el tema del financiamiento de los partidos políticos; donde por ejemplo hubo un escándalo por las donaciones al Partido Laborista de 1,6 millones de libras por parte del jefe de la Fórmula Uno, al mismo tiempo que el gobierno estaba tratando de eximir ese deporte de la prohibición de la Unión Europea de exhibir publicidad de tabaco en los eventos deportivos.

En España y en Francia, algunos casos de corrupción se trataron de contratos ficticios para generar fondos para los partidos. En Alemania, se descubrió que el Canciller Alemán Helmut Kohl había mantenido cuentas secretas para su partido, la Unión Demócrata Cristiana. Kohl se negó a revelar las fuentes de las donaciones a pesar de que las leyes alemanas prohíben el tener cuentas secretas.

⁴ Idem

En Francia, el caso Elf que involucró a varios ministros e incluso al presidente del Consejo Constitucional, Dumas, quien en el año 2001 fue sentenciado a 30 meses de prisión por corrupción. El caso se trata de la empresa petrolera Elf que pagó comisiones a funcionarios del gobierno y también involucró a la esposa de Dumas, quien declaró que le fueron pagados más de 10 millones de euros por la compañía para presionar a su esposo para que cambiase la decisión del gobierno de rechazar la venta de fragatas a Taiwan.

En estos casos, se trata de corrupción vinculada al financiamiento político y que ocurre a los altos niveles de gobierno, la que también se da en nuestros países y la que es especialmente grave como ya les dije antes por las sumas que envuelve.

Ahora de acuerdo a la tabla de transparencia del año 2004 publicada por Transparencia Internacional (TI), se observa que en general la mayoría de los países desarrollados y largamente democráticos son percibidos como menos corruptos que los países en vías de desarrollo y/o recientemente democratizados.

Esta conexión entre desarrollo económico y corrupción ha sido estudiada por algunos investigadores que han encontrado evidencia de que el nivel de desarrollo económico de un país está relacionado con su nivel de corrupción. Los países con ingreso per cápita más alto evidencian menos corrupción. Este resultado se ha interpretado de distintas maneras.

Para algunos investigadores, este resultado tiene que ver con los niveles más altos de educación alcanzados en los países más ricos así como con la visión más racional que existiría de los roles públicos en los países más ricos. También se considera que el nivel de salarios del sector público contribuiría a hacer la corrupción menos atractiva.

La relación entre democracia y corrupción es altamente significativa. La corrupción afecta en gran medida al sistema democrático, no obstante, a pesar de ello, se ha puesto en evidencia de que la democracia comienza a ser un factor relevante para disminuir la corrupción después de un largo tiempo de funcionamiento de ese sistema.

Sin embargo, no es suficiente con que haya elecciones libres y competitivas, sino que es necesario alcanzar un mayor grado de democratización. En regímenes que son parcialmente democratizados la corrupción puede ser aún más extendida que en los regímenes dictatoriales.

Cuando se trata de factores culturales, se ha encontrado evidencia de que un mayor porcentaje de población protestante y un pasado colonial británico son factores que están asociados a menores niveles de corrupción.

B. Causas de la Corrupción.

En Latinoamérica, tanto el tráfico de drogas como el de armas son considerados circunstancias que ofrecen oportunidades para la corrupción. Normalmente estas actividades han estado relacionadas con otras actividades ilegales como el financiamiento ilegal de los partidos y el lavado de dinero.

La corrupción que ocurre en relación al financiamiento de los partidos constituye un serio problema en la región. Se considera que se ha agudizado la necesidad de fondos para participar en la competencia política en los últimos años de democratización.

Algunos autores atribuyen este incremento a las características que adoptan las campañas políticas, con la presencia de líderes personalistas que necesitan mucho dinero para conseguir apoyo, ya que eligen los medios de comunicación y las encuestas como mecanismos electorales en lugar de basarse en los tradicionales mecanismos partidistas.

Otro factor que es mencionado frecuentemente en la literatura sobre corrupción en la región es el tamaño del estado. Aunque este factor no es exclusivo para Latinoamérica solamente. Se argumenta que la intervención del estado en la economía incrementa las oportunidades para la corrupción ya que da a los funcionarios públicos mayores poderes de decisión en relación a las actividades del sector privado.

Sin embargo, Gabriela Montinola y Roberto Jackman en un estudio sobre las causas de la corrupción, pusieron a prueba el argumento y no encontraron que el tamaño del sector público, medido en términos de gasto público promueva la corrupción. Un resultado que se evidencia si consideramos que países como Suecia, Holanda, Finlandia y Canadá, que tienen mayores niveles de gasto público y altos niveles de impuestos se ubican entre los menos corruptos. En lugar del tamaño lo que parece importar es como el estado funciona. La solución parecería estar más en reformarlo que en achicarlo.

Por otra parte, si miramos hacia Latinoamérica de nuevo, en los últimos tiempos los procesos de privatización han sido frecuentemente manchados por alegatos y denuncias de corrupción. Para Luigi Manzetti, que estudió los casos de Brasil y Argentina, esto estuvo relacionado con el contexto de crisis económica en el que se realizaron las reformas. Estas crisis ofrecieron las excusas para reducir y cooptar las instituciones de control, el Congreso y el Poder Judicial, lo que abrió las oportunidades para cometer prácticas corruptas.

En realidad, aspectos institucionales como amplios poderes discrecionales, poca transparencia y escasos o débiles controles son frecuentemente mencionados en la literatura política de la región para explicar sus problemas, no solamente el de la corrupción.

Siguiendo con el tema de las causas de la corrupción, Karl Loewenstain, afirma que hay tres grandes sentimientos que mueven a la humanidad: el amor, la fe y el poder, cuando estos sentimientos no se controlan el ser humano puede llegar hasta matar por amor, a ser dogmático, y llegar a la locura por las ansias de poder.

En tiempos del absolutismo la toma de decisiones descansaba sobre una persona, el Rey, esta discrecionalidad, era propia de un estado monárquico, después con la división de los poderes del estado hay una apertura y un gobierno más participativo, a pesar de éstos y otros avances debemos estar conscientes que solamente el poder controla al poder, por lo que se hace necesario conocer las distintas causas de la corrupción para posteriormente crear mecanismos jurídico legales eficientes y eficaces que determinen el campo de acción de un funcionario público o bien lo que jurídicamente conocemos como el principio de la legalidad contemplado en nuestra Constitución Política.

A continuación, se presentan de forma específica, algunas causas posibles de la corrupción, no sin antes mencionar que las mismas, pueden variar y responder a patrones diferentes en dependencia de cada país. Hay cuatro situaciones que pueden incentivar a los funcionarios públicos a caer en actos de corrupción a saber:

1. Incentivos Políticos.

Son situaciones que de alguna manera crean un ambiente fértil para la corrupción y se convierten en herramientas en manos del funcionario público de las cuales se vale para realizar o ser tentado a realizar prácticas corruptas en el ejercicio de sus funciones.

Entre éstos podemos encontrar: la existencia de información segmentada y de difícil acceso para el público, esto genera un mayor nivel de discrecionalidad y menos control, funcionarios beneficiando a sectores élites, financiamiento a Partidos Políticos y Procesos Electorales sin rendiciones de cuentas, escasos incentivos a la Participación Ciudadana y el Monopolio Estatal en la toma de decisiones.

2. Incentivos Económicos.

Son quizás, el mayor incentivo que tienen los funcionarios públicos para caer en actos de corrupción, debido a causas como: la pobreza o problemas de liquidez que me deliren el entorno del funcionario, salarios bajos de funcionarios, falta de oportunidades en el mercado laboral, monopolio de sectores empresariales con poder de influir en la toma de decisiones, ofreciendo para ello jugosas sumas de dinero. En este sentido en el sector privado las empresas legales se ven perjudicadas por licitaciones fraudulentas lo que las imposibilita para competir en condiciones equitativas.

3. Incentivos Legales.

Es cuando existen leyes o instituciones de derecho que dejan vacíos jurídicos o dejan una puerta abierta para que se puedan incumplir y por ende propiciar la concurrencia de conductas o acciones corruptas, aquí podemos mencionar las leyes poco claras que permiten interpretación y discrecionalidad no controlada del funcionario, la falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el difícil acceso a la resolución de conflictos legales y la carencia de reglamentación para la efectiva implementación de leyes.

4. Incentivos Culturales.

Los incentivos culturales parten de situaciones que influyen en el comportamiento de un individuo, por ser consideradas como costumbre, entre éstas podemos hablar de el hábito político de beneficiar a sectores o élites, escasa formación para participar, paternalismo, nepotismo y la

burocracia estatal, atajos y atrasos innecesarios en los procedimientos que demandan la acción de los funcionarios públicos.

VI. EFECTOS DE LA CORRUPCIÓN.

Los efectos de la corrupción pueden ser distintos y múltiples, tanto a nivel social, cultural, económico y político, los costos son grandes y en la mayoría de los casos perjudican profundamente a los más pobres. Dentro de éstos tenemos:

A. Efecto Social.

La población desconfía de las instituciones por la falta de legitimidad en cuanto a los funcionarios que trabajan en las instituciones no se apegan a la ley, por lo que se crea una inseguridad jurídica, que no contribuye al fortalecimiento de un Estado Social de Derecho.

B. Efecto Cultural.

Al paso del tiempo se convierte en un patrón de conducta en la que las nuevas generaciones van viendo como una actitud normal alejándose de los valores éticos que debe tener un servidor público.

C. Efecto económico.

Los estudios reflejan que la corrupción reduce la inversión interna y externa, lo que definitivamente daña la economía de cualquier país, desde el punto de vista de la administración pública el dinero que se podría invertir en proyectos sociales termina en los bolsillos de unos cuantos y la cooperación internacional se ve reducida.

D. Efecto Político.

A nivel político el precio es el desprestigio, pérdida de la esencia y de la ideología, convirtiéndose tales organizaciones en medios para delinquir y protegerse entre sus miembros que finalmente no pertenecen al partido por convicción sino por conveniencia.

En definitiva, el mayor efecto de la corrupción, es la exclusión de los sectores más débiles a quienes se les niega la oportunidad de un futuro promisorio, violándolas a la vez muchos de sus derechos como la salud, la educación, el trabajo etc, situación ante la cual se encuentran en completa desventaja a la hora de reclamarlos.

VII. BENEFICIOS DE LUCHAR CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Es normal que nos podamos preguntar qué ganamos al luchar contra la corrupción, qué beneficios podemos obtener. Aún y cuando existe conciencia acerca de los perjuicios de la corrupción, muchas veces, no encontramos interés de luchar para controlarla. A continuación, se enumeran de manera somera algunos de los beneficios de la lucha contra la corrupción, desde el punto de vista institucional, económico, social y político:

A. Desde el punto de vista institucional:

- Recuperación de la credibilidad por el sistema de gobierno y los funcionarios públicos.
- Mayor efectividad de las políticas públicas.
- Mayor legitimidad en la gestión pública.
- Mayor oportunidad de financiamiento externo para el país, lo que incrementa la inversión pública y el desarrollo de actividades productivas.
- Seguridad y confianza en la Institución del Estado.

B. Desde el punto de vista económico:

- Aumento de los niveles de inversión de capital nacional y extranjero de largo plazo.
- Incremento en la recolección de impuestos.
- Mayor crecimiento económico, tanto desde el punto de vista macro como el micro.
- Aumento de los niveles de productividad.
- Mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos.
- Disminución del riesgo país.
- Confianza de la Cooperación Internacional

C. Desde el punto de vista social:

- Reducción de violación de leyes y reglamentos que sirven objetivos sociales productivos.
- Disminución de la inequidad en la distribución del ingreso y riqueza.
- Aumento de la eficiencia y calidad de los servicios públicos.
- Aumento de la moral civil.

- No habría desvió de los recursos destinados a la reducción de la pobreza.
- Mayor participación ciudadana

D. Desde el punto de vista político:

- Disminución de problemas de gobernabilidad.
- Mejoramiento de los índices nacionales de desarrollo Se minimizan los problemas de gobernabilidad.
- Aumento de la efectividad de las políticas públicas.
- Reconocimiento internacional como país confiable.

VIII. EL CONTROL DE LA CORRUPCIÓN

Según Robert Klitgaard, corrupción es igual a monopolio de poder sobre bienes y servicios (M) más la discreción para decidir sobre esos bienes y recursos (D) menos la "accountability o rendición de cuenta" (A) existente, que hace más o menos visible o sancionable lo que la persona está decidiendo. Esta fórmula no es una definición de corrupción sino una indicación de los factores que la promueven o evitan.

El trasfondo de la ecuación de Klitgaard es racionalista, ya que lo que está implícito aquí es la idea de un actor racional que al momento de decidir si actuar correctamente o no, sopesa las ganancias y costos de su actuar. Si tiene monopolio de poder y discreción en las decisiones tiene mayores oportunidades e incentivos para actuar correctamente, y si además la rendición de cuentas y el control son deficientes, entonces tenemos una situación que favorece la corrupción.

Por supuesto que estamos hablando de una situación que ofrece incentivos, lo que no descarta que la persona pueda elegir no actuar correctamente, a causa por ejemplo de sus convicciones morales o religiosas. Cualquier organización pública o privada puede ser analizada en estos términos para determinar su propensión o vulnerabilidad a la corrupción.

Respecto de accountability o rendición de cuentas, es posible distinguir entre aquella que ocurre vía elecciones, la que ocurre a través de los órganos interestatales de control y aquella que algunos llaman accountability social porque ocurre vía las asociaciones de la sociedad civil, aunque existe discusión sobre si considerarla como accountability o no.

Finalmente, transparencia tiene que ver con el acceso a información sobre los actos y decisiones gubernamentales o con la publicidad de los actos de gobierno por parte del estado.

No significa que se deba estar de acuerdo con todo lo que proponen para el control de la corrupción, pero el principio es el de un programa de acción que disminuya las oportunidades e incentivos de la corrupción, reduzca sus ganancias y aumente sus costos. Por supuesto, esto no

es fácil y requiere de voluntad política. En algunos casos esa voluntad política, puede ser promovida desde abajo por la protesta, movilización y descontento de la ciudadanía. Kauffman habla también de la necesidad de establecer prioridades, muy específicas en cada país y de entender las condiciones políticas que hacen factibles los cambios. No hay fórmulas generales. Se necesita de la observación y del estudio de las condiciones específicas existentes.

La corrupción es vista hoy internacionalmente como un problema a solucionar. Estrategias variadas para prevenir y controlar la corrupción son sugeridas a atribulados gobiernos nacionales por expertos en la materia y pertinentes organizaciones internacionales. No obstante, independientemente del buen diseño de las estrategias anticorrupción seguidas, el éxito de estas estrategias depende, en gran parte, de que estén basadas en un conocimiento de cómo opera la corrupción en el país, de las zonas más riesgosas, y de las debilidades institucionales.

Es necesario también promover la voluntad política. La lucha puede ser muy ardua cuando los líderes políticos de un país están involucrados en prácticas corruptas (como ha sido denunciado en muchos países latinoamericanos) porque ellos pueden incidir en el nivel de corrupción de un país no solamente como resultado de su participación en prácticas corruptas sino porque cuentan con el poder y muchas veces los medios para influir los mecanismos que controlan la corrupción, así como para crear oportunidades para la misma. En impulsar un cambio cumple un importante papel la ciudadanía, la corrupción tiene que ser atacada desde todos los frentes posibles. No hay otra opción. En síntesis, la corrupción es un mal que afecta las distintas esferas de la vida.

IX. EL CONTROL DE LA CORRUPCIÓN EN NICARAGUA: INSTITUCIONES Y MARCO JURÍDICO.

Sin duda alguna, la corrupción es un problema que ha obstaculizado el desarrollo del país a lo largo de su historia y cuyas consecuencias hoy más que nunca se ponen de manifiesto en los altos niveles de pobreza y desigualdad entre ricos y pobres. Los esfuerzos que se han hecho para controlarla siguen siendo insuficientes y no han rendido los frutos esperados, aunque se debe destacar que poco a poco se ha venido trabajando en la creación de instituciones algunas de formación reciente y otras que se han fortalecido de manera que su labor sea más efectiva y menos cuestionable a fin de mantener este mal bajo control.

El Poder Legislativo, por su parte, ha aprobado un conjunto de leyes que fortalecen la democracia y contribuyen al proceso de modernización del Estado a la vez que coadyuvan en la lucha contra la corrupción. A continuación de manera somera se abordará la situación actual de la corrupción en Nicaragua, desde la óptica de las Instituciones y las distintas leyes vigentes en el país, lo cual nos permitirá visualizar las condiciones existentes en el país para el control de la corrupción.

A. Instituciones.

Para comenzar, se debe decir que desde el punto de vista institucional medir el avance o efectividad de las instancias para el control de la corrupción es difícil debido a que algunas son de creación reciente y otras no tienen las facultades requeridas para ser más beligerante en sus funciones o se han visto afectadas por situaciones de carácter políticas o económicas. Entre las instituciones que están involucradas en el control y lucha contra la corrupción en Nicaragua se encuentran:

1. Contraloría General de la República (CGR).

1.1. ¿Qué es?

Creada el 20 de septiembre de 1979, la Contraloría General de la República es según la Constitución Política de la República, el organismo rector del sistema de control de la Administración Pública y Fiscalización de los bienes y recursos del Estado.

La Contraloría es la que ejerce la vigilancia de las instituciones públicas y está pendiente de irregularidades que analiza a través de auditorías y que posteriormente inicia un procedimiento administrativo, en el que se investiga a fondo y si hay méritos suficientes para determinar responsabilidades civiles, administrativas o presunción penal.

1.2. ¿Cómo está conformada?

Está conformada por un Consejo Superior, integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, los que son electos por la Asamblea Nacional por un periodo de cinco años.

1.3. ¿Qué hace?

- Establece el sistema de control para que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales.
- Ejercita un control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
- Controla, examina y evalúa la gestión administrativa y financiera de los entes públicos subvencionados del Estado y empresas públicas y privadas con participación de capital público.

1.4. ¿Cómo lo hace?

Realiza auditorías financieras, de cumplimiento, operacionales, integrales y especiales en las entidades y organismos sujetos a su control de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental. Así mismo fiscaliza y evalúa las auditorías practicadas por las unidades de auditoría interna de las instituciones del Estado. Examina y evalúa la correcta recaudación y

manejo de fondos públicos, lleva a cabo exámenes especiales con respecto a los ingresos tributarios y no tributarios de las entidades y organismos públicos.

Otra manera de realizar sus funciones es formulando, actualizando, recomendando y educando en políticas que contribuyan a un mejor manejo de los fondos públicos. Posteriormente, de las auditorías que realiza, puede determinar, en una resolución administrativa, responsabilidad administrativa, civil y presunción penal según el caso.

En el caso de responsabilidad administrativa corresponde a la entidad superior de la institución en cuestión poner la sanción que puede ser de 3 a 6 meses de salario e inclusive la destitución del cargo, en su defecto, la impone la Contraloría General de la República. En relación a la responsabilidad civil, después de estar firme la resolución administrativa, se envía copia del expediente administrativo al Procurador General de Justicia y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que estos ejerzan la acción correspondiente. En cuanto a la presunción de responsabilidad penal, se le envía copia del expediente administrativo a la Fiscalía y Procuraduría para que estos ejerzan la acción correspondiente.

En este punto, vale la pena mencionar que, en el informe del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción como parte de la primera ronda de evaluación que concluyó en el año 2006 se recomienda al gobierno de Nicaragua, fortalecer el sistema de control de los recursos de la administración pública para lo cual se sugiere:

- Modernizar o introducir una reforma integral a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que permita entre otros aspectos, contar con procedimientos ágiles para imponer sanciones a los infractores de las aludidas normas de conducta y para obtener para el Estado la reparación de los daños patrimoniales de los que resulten responsables.
- Dar publicidad cuando sea apropiado, a los informes realizados por la Contraloría General de la República, como órgano de control de cumplimiento de las aludidas normas de conducta.

1.5. ¿Cómo se puede denunciar un acto de corrupción ante la Contraloría?

En este sentido la Contraloría General de la República con ánimo de contribuir a la modernización del Estado ha creado una oficina de denuncia ciudadana en la que se tiene como requisitos para interponer la demanda.

- Ser ciudadano nicaragüense o extranjero con residencia en Nicaragua.
- Nombre, apellidos, generales de ley y número de cédula del denunciante.
- Indicar el lugar para notificaciones.
- Descripción clara y consistente de los hechos denunciados.
- Indicar los nombres y apellidos de los homólogos y funcionarios presuntamente involucrados en el hecho denunciado, así como la institución donde prestan o prestaron sus servicios.
- Presentar evidencias de los hechos o indicar en qué institución y/o dependencia se pueden obtener.

Cabe mencionar que las denuncias que se obtienen son de carácter confidencial, para tal efecto la Dirección de Denuncia Ciudadana de la CGR, codifica la denuncia y es tramitada por medio de un código sin dar a conocer el nombre del o los denunciados.

1.6. ¿Dónde se puede hacer esta denuncia ante la Contraloría?

Se hace en la Dirección de Denuncia Ciudadana de la CGR que se encuentra ubicada en la Pista Juan Pablo I, frente a Dicegsa, Managua. Teléfonos 2265 2072.

2. Ministerio Público de la República de Nicaragua (Fiscalía).

2.1. ¿Qué es?

Es una institución, independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa que tiene a su cargo la función acusadora y representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República.

2.2. ¿Cómo está conformado?

Está conformado por un Fiscal General de la República, un Fiscal General Adjunto, Inspector General, Fiscales Departamentales, Regionales, Fiscales Auxiliares y Fiscales Especiales.

2.3. ¿Qué hace?

Promueve de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de los delitos de acción pública. En los casos que corresponda a la Contraloría General de la República, instará a ésta para que se pronuncie de conformidad a los términos que la ley exige. También ejerce la acción penal en los delitos de acción pública.

2.4. ¿Cómo lo hace?

Acusando en la vía jurisdiccional a través de los fiscales especiales y auxiliares a los funcionarios que de conformidad a lo tipificado en el código penal cometieron delitos. Asimismo, cuando la Contraloría General de la República determina presunción penal en sus resoluciones realiza los trámites pertinentes.

Es importante hacer notar que para cuando se publicó la primera versión de este libro en abril del año 2007, además de la Contraloría General de la República y el Ministerio Público como instituciones del control de la corrupción se mencionaba a la Procuraduría General de la República que para entonces contaba con una oficina para la denuncia pública de la corrupción y la Oficina de Ética Pública (OEP).

Sin embargo, para el momento de la actualización del presente libro, la Procuraduría General de la República ya no cuenta con la oficina de denuncia ciudadana de la corrupción y la Oficina de Ética Pública ha perdido protagonismo.

Si bien el decreto 18-2020, aprobado el 26 de agosto de 2020 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 161 del 28 de agosto de 2020 señala que la Oficina de Ética Pública esa adscrita a la Procuraduría General de la República, en la página web de esta institución no se encuentra información de la misma.

Es en la página web del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND) que se habla de la OEP, pero sin detalles de su funcionamiento y organización, únicamente se destaca que:

“La Oficina de Ética Pública es la institución encargada de promover la aplicación de altos valores éticos en el trabajo diario del servidor público, con el fin de dignificar la labor de estos en aras de brindar a la población nicaragüense un servicio y atención de calidad.

En este esfuerzo la Oficina de Ética Pública ha concebido la estrategia de Red Interinstitucional de Promotores de Ética, la cual consiste en promoción de valores éticos y morales que deben caracterizar a las y los servidores públicos, de una manera sistemática y continua dentro de las instituciones. Las y los Promotores Institucionales de Ética, deberán llevar a cabo acciones de promoción y educación a los servidores de cada institución a la que pertenece a través de mecanismos establecidos en dichas instituciones, pero que de alguna manera sean capacitados, apoyados y asesorados por el OEP y tiene como principal objetivo el siguiente: se pretende contar con un instrumento ordenado, coherente y en concordancia con las políticas de nuestro gobierno en temas de gobernabilidad, ética pública y transparencia, que facilite los procesos de integración de valores éticos y morales encaminadas a fortalecer prioritariamente a toda la institución del Poder Ejecutivo, en su función de la prevención de la corrupción y la entrega de servicios con calidad por parte de la administración pública.

Se busca fortalecer los procesos institucionales de capacitación, sensibilización y divulgación en materia de valores éticos, cívicos y morales dirigidos a servidores públicos y a la ciudadanía a fin de brindar un servicio de calidad y calor humano a la población”.⁵

En definitiva, la Oficina de Ética Pública ha perdido su rol de ser una instancia de lucha contra corrupción y se ha convertido en una institución de capacitación y promoción de la Ética en el actuar de los funcionarios públicos, lo cual marca un retroceso en la lucha contra la corrupción en el país, por eso no sorprende que Nicaragua aparezca en el puesto 17⁶ sobre 100 entre los países más corruptos del mundo de acuerdo al último informe de percepción de la corrupción presentado por la organización Transparencia Internacional.

B. Marco jurídico.

Desde el punto de vista del marco jurídico para el control de la corrupción, Nicaragua ha adoptado una serie de leyes e iniciativas que implican una nueva estructura administrativa para el país y que, de forma directa o indirecta, inciden positivamente en el control de la corrupción. Dentro de estas leyes están:

1. Constitución Política de Nicaragua.

Es por su primacía en el ordenamiento legal, el primer instrumento jurídico para el control de la corrupción en Nicaragua. Desde esta perspectiva, el art. 130 establece que " Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que les confiere la Constitución y las leyes."

⁵ <https://www.ind.gob.ni/etica.php>

⁶ Dato obtenido en <https://www.articulo66.com/2024/02/27/nicaragua-corrupcion-america-latina-analisis/>

Este enunciado viene a reafirmar de manera más concreta la necesidad y obligatoriedad de los funcionarios públicos específicamente de actuar conforme a lo establecido por la ley, en este sentido es de vital importancia para poder mantener vigente el principio de la legalidad, la existencia de un sistema de administración de justicia imparcial e independiente que dicte sentencia conforme a derecho cuando un funcionario actúe distinto a lo establecido por las leyes.

Por su parte, el tercer párrafo de dicho artículo destaca la obligatoriedad de los funcionarios del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. De igual forma, el siguiente párrafo establece que los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, no pueden obtener concesión alguna del Estado, Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado.

En ese mismo artículo, también se indica la prohibición del nepotismo cuando se habla de que en los los poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en la misma Constitución no podrán recaer los nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Además, se agrega que para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Finalmente, el Artículo 183 "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que les confiere la Constitución Política y las leyes de la República Reafirma el principio de la legalidad y sobre todo deja claro la obligatoriedad del orden constitucional, gobernabilidad y sistema de gobierno.

2. Ley de Procedimiento y Competencias del Poder Ejecutivo, Ley 290.

Esta Ley tiene como objeto fundamental determinar la organización competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo, lo que permite una delimitación de funciones y una mejor organización administrativa que procura evitar la burocracia y la discrecionalidad.

3. Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Ley 323.

Tiene como objeto fundamental establecer las normas generales y los procedimientos que regulen la adquisición, arrendamiento de bienes, construcción de obras, consultoría y contrataciones de servicios de cualquier naturaleza que efectúen los organismos o entidades del sector público.

4. Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley 350.

Tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del principio de la legalidad, establecido en el artículo.160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. En este sentido, la ley establece la capacidad que tiene el

ciudadano de demandar a la administración pública, en los casos que la ley contempla, sin embargo, esta ley fue sujeta de recurso de inconstitucionalidad y mediante la sentencia número 40 de la Corte Suprema de Justicia quedó prácticamente sin posibilidad de ser efectiva en cuanto elimina los tribunales de apelaciones en esta materia y restringe la posibilidad que el particular recurra contra actos administrativos concretos.

Esta es una de las leyes más modernas, su carácter eminentemente operativo permite la contemplación de situaciones en las que un funcionario público puede ser llevado ante los tribunales, cuando no está cumpliendo con su deber, entre los términos jurídicos más innovadores está la figura de la desviación de poder.

5. Código Procesal Penal, Ley 406.

En este sentido es uno de los avances más grande que hemos tenido desde el punto de vista penal, ya que este nuevo código, evoluciona y moderniza nuestro sistema de justicia en dicha materia, pasando de un sistema inquisitivo, a acusatorio permitiendo con esto mayor celeridad a los procesos penales vinculados a actos de corrupción.

6. Código Penal de la Republica de Nicaragua.

Este Código es importante porque se enmarca en la necesidad que el Estado y la Sociedad Civil deben hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, conteniendo figuras delictivas que castigan el fenómeno de la corrupción en la administración pública.

7. Ley de Probidad de Servidores Públicos. Ley 438.

El objetivo fundamental es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir los hechos que afecten los intereses del Estado. Tiene como finalidad, proteger el patrimonio del Estado, establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública, prevenir y corregir actos u omisiones en las que pudiesen incurrir los servidores públicos.

8. Ley de Participación Ciudadana, Ley 475.

El objetivo fundamental de ésta ley es promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad, democracia participativa y representativa establecida en la Constitución Política. La Ley de Participación Ciudadana, es la principal herramienta jurídica que tienen los ciudadanos para intervenir en la gestión de gobierno nacional y local y por consiguiente en el control de la corrupción.

9. Ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa. Ley 476.

Tiene como objeto fundamental regular, garantizar y promover la eficiencia y eficacia de la función pública en cuanto y tanto procura determinar los derechos y deberes de los servidores públicos. Es una herramienta para evitar que personal calificado, con amplia experiencia en su ramo de las distintas instituciones del Estado, sean removidos de sus puestos para ubicar en su lugar, por razones partidarias, vínculos familiares o de amistad y no por capacidad y méritos, a personas allegadas a un nuevo gobierno.

10. Ley de Carrera Judicial, Ley 501.

El objeto principal es regular la carrera administrativa, con el propósito de tener una pronta y correcta administración de justicia, estableciendo los requisitos y procedimientos para el ingreso, traslado, permiso, retiro y régimen disciplinario para a los funcionarios, basándose en los principios de: mérito, responsabilidad, igualdad, publicidad, estabilidad, imparcialidad, independencia y especialidad.

11. Ley de Carrera Administrativa Municipal, Ley 502.

Esta ley tiene por objeto regular el régimen de la carrera administrativa, que no es más que un sistema técnico de administración de personal y tiene como objeto fundamental garantizar la eficiencia y eficacia de la administración municipal, en el ejercicio de sus competencias estableciendo los requisitos y procedimientos para el ingreso, estabilidad, promoción, capacitación y retiro de los funcionarios públicos, basándose para la selección en los principios de igualdad, generalidad, mérito, capacidad y publicidad.

12. Ley especial del delito de cohecho y delitos contra el comercio internacional e inversión internacional, Ley 581.

Tiene como objeto adecuar la tipificación de los delitos de cohecho y soborno transnacional a lo establecido en los compromisos que el estado de Nicaragua ha asumido en materia de lucha contra la corrupción.

13. Ley de carrera del Ministerio Público, Ley 586.

Tiene como objetivo fundamental regular el régimen de carrera del Ministerio Público, bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad, normando los requisitos y procedimientos para el

ingreso, estabilidad, capacitación, promoción, traslado y retiro, asegurando de esta manera la eficiencia e idoneidad de sus funcionarios.

14. Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC).

Las Convenciones son normas jurídicas vinculantes entre varios países celebrados de manera escrita, que recogen los acuerdos entre los estados y la responsabilidad que los mismos tienen de facilitar la aplicación de las mismas dentro de su ordenamiento jurídico con el objetivo que sean aplicables por el ordenamiento jurídico interno.

En general las convenciones anticorrupción contienen estándares, requisitos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos corruptos. Las convenciones son de gran utilidad en cuanto permiten abordar temas de carácter transnacional, facilitan la aplicación de las leyes, en virtud que se procura armonizar los marcos legales e institucionales en el marco de la colaboración, entre los estados miembros.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, fue aprobada por el Decreto A.N. 2083. Gaceta No. 227 del 25 de noviembre de 1998. Ratificada por Decreto 22-99. Gaceta No. 47 del 9 de marzo de 1999 y el Instrumento de Ratificación se publicó en Gaceta No. 221 del 18 de noviembre de 1999.

La Convención Interamericana contra la Corrupción dicta en 28 artículos la manera de proceder del Estado en las áreas de prevención, penalización, cooperación internacional y recuperación de activos, y es monitoreada mediante los Mecanismos de Seguimiento entre las partes.

Las obligaciones de las partes de la Convención se dividen en las siguientes categorías:

- **Medidas preventivas:** Insta a los estados a que consideren la aplicación de estándares, de conducta en el sector público, un sistema de declaración de ingresos, activos y pasivos de los funcionarios, así como la contratación, adquisición de bienes y servicios que contribuyan a la equidad, eficiencia y publicidad de tales sistemas, sistemas de recaudación que disuaden la corrupción, y mecanismos que estimulen la participación de la sociedad civil en los esfuerzos destinados a combatir la corrupción.
- **Penalización:** En este sentido se abordan una serie de delitos entre otros el soborno, tráfico de influencias, desviación y encubrimiento de bienes y enriquecimiento ilícito.
- **Cooperación Internacional:** Se incluye aislaciones especiales entre lo materia de extradición y procura prever el más amplio grado de asistencia recíproca entre los Estados miembros en las investigaciones, procesos y otras medidas a fin de facilitar los procedimientos legales.

Sin embargo, a pesar de la importancia de dicho instrumento de lucha contra la corrupción en el hemisferio, la Convención en sí no contempló desde su inicio un mecanismo de monitoreo o de seguimiento, razón por la cual en una Conferencia de los Estados Partes celebrada en Buenos Aires, en junio del 2001, se adoptó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (MESICIC) que a continuación abordamos.

14.1. El Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción MESICIC, es un instrumento que permite a los estados miembros que ratificaron la referida Convención, promover su implementación, seguimiento a los compromisos y facilitar la realización de actividades de cooperación técnica, (intercambio de información, experiencias, y prácticas óptimas y armonización de legislaciones).

El MESICIC está constituido por los siguientes órganos:

- La Conferencia de Estados Partes, que es el órgano principal, está encargada de elaborar los lineamientos u orientaciones generales del mismo en el marco de los propósitos y principios fundamentales contenidos en los párrafos 1 y 2 del Documento de Buenos Aires (Acta constitutiva del mecanismo).
- El Comité de Expertos, integrado por los expertos que cada Estado Parte designe, en caso de ser varios los expertos designados, el Estado Parte deberá indicar al experto que actuará como titular. El Comité de Expertos, es el responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención por los Estados Partes. El Comité adoptará y difundirá su Reglamento y normas de procedimiento.

14.2. ¿Cómo está estructurado el Comité de Expertos?

El Comité de Expertos tiene un Presidente y un Vicepresidente que serán elegidos por separado, entre sus miembros, para períodos de un año y podrán ser reelegidos por el período inmediatamente siguiente. El período del Presidente o Vicepresidente terminará cuando estos dejen de ser representantes de sus respectivos estados. El Comité tiene una Secretaría, la cual es ejercida por la Secretaría General de la OEA.

El quórum para sesionar se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los expertos titulares en representación de los Estados Partes que integran el Mecanismo de Seguimiento.

Las decisiones como regla general se adoptarán por consenso. En aquellos casos en que se presenten controversias en torno a una decisión, el Presidente interpondrá sus buenos oficios y realizará todas las gestiones a su alcance con el fin de llegar a una decisión de consenso. Una vez que el Presidente considere agotada esta etapa y no habiéndose llegado a una decisión de consenso, el tema será sometido a votación. En este supuesto, la decisión se tomará por las dos terceras partes de los expertos titulares presentes en la reunión, si ella se refiere a la adopción de un informe de país o final o a la modificación de este reglamento. En los demás casos, la decisión se adoptará por la mitad más uno de los expertos titulares presentes en la reunión. En este último caso, los votos podrán ser en favor, en contra o de abstención.

El experto titular se abstendrá de participar en la votación sobre el proyecto de informe en relación con el Estado Parte que él representa en el Comité.

El Comité de Expertos tiene su sede en la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos. Funciona en los idiomas de los Estados Partes que a su vez sean idiomas oficiales de la OEA.

14.3. ¿Cómo realiza su trabajo el Comité de Expertos?

14.3.1. Selección de disposiciones y metodología.

El Comité seleccionará las disposiciones incluidas en la Convención cuya aplicación por los Estados Partes podrá ser objeto de análisis, procurando mantener en general un equilibrio en el tratamiento de las disposiciones de diversa naturaleza incorporadas a la Convención, y decidirá cuál será la duración del período que dedicará a ese trabajo, el que se denominará ronda. El Comité formulará una metodología para cada disposición la cual será diseñada para asegurar que obtendrá información suficiente y confiable. El Comité hará pública la información a que se refiere este párrafo.

En cada ronda, el Comité preparará un cuestionario sobre las disposiciones que se hayan seleccionado, tomando en consideración el documento GT/PEC/DOC-68/00 rev.3, "Cuestionario sobre la Ratificación e Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción", a ser remitido a los Estados Parte, que serán objeto de análisis, quienes se comprometen a darle respuesta dentro del plazo fijado por el propio Comité. Las respuestas al cuestionario deben ser circuladas entre todos los integrantes del Comité.

14.3.2. Selección de los países.

El Comité utilizará un método imparcial para fijar las fechas para analizar la información correspondiente a cada Estado Parte, tales como su presentación voluntaria, el orden cronológico de ratificación de la Convención o el sorteo. El Comité anunciará con adecuada antelación las fechas en que se realizará el análisis de cada Estado Parte en cada ronda.

14.3.3. Análisis de la información e informe preliminar.

Con el objeto de agilizar sus trabajos, el Comité conformará en cada caso un subgrupo integrado por expertos de dos Estados Parte, que con el apoyo de la Secretaría (ejercida por la Secretaria General de la OEA), analizará la información referida a cada Estado Parte.

Sobre la base de dicho análisis cada subgrupo, con el apoyo de la Secretaría, elaborará un informe preliminar y confidencial que será puesto en conocimiento del Estado analizado a fin de recabar sus observaciones.

Cada subgrupo elaborará una versión revisada del informe preliminar teniendo en cuenta las observaciones del Estado Parte y lo presentará a consideración del pleno del Comité.

El pleno del Comité formulará las conclusiones y cuando sea el caso, las recomendaciones que considere apropiadas.

Sobre los subgrupos el reglamento del Comité establece, que para la selección de los miembros de los subgrupos se tomará en consideración la tradición jurídica del Estado Parte cuya

información será analizada. Se procurará evitar que un subgrupo esté integrado por expertos de un Estado Parte que ha sido analizado por el Estado Parte cuya información será analizada. Cada Estado Parte procurará aceptar integrar un subgrupo, por lo menos, en dos ocasiones.

14.3.4. Informe final.

Al terminar la revisión de los informes preliminares de todos los Estados Parte, en cada ronda el Comité emitirá un informe final correspondiente a cada Estado que incluya las observaciones de cada Estado Parte que haya sido analizado, el cual será remitido a la Conferencia y posteriormente se hará público.

14.3.5. Participación de la sociedad civil.

El Comité, a fin de obtener mayores elementos de análisis, incluirá en sus normas de procedimiento un papel adecuado para las organizaciones de la sociedad civil, teniendo en cuenta las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CP/RES. 759 (1217/99)) y la definición de sociedad civil contenida en la resolución AG/RES 1661 (XXIX-0/99), en concordancia con la legislación interna del Estado Parte que es objeto de análisis. El Comité podrá solicitar información a las organizaciones de la sociedad civil para lo cual elaborará la metodología que considere más apropiada.

14.4. Aspectos relevantes de la primera ronda de análisis de los Estados Partes.

El acta de Buenos Aires, en sus disposiciones transitorias estableció que para facilitar las labores de la primera reunión del Comité, podrían ser objeto de análisis durante la primera ronda por parte del Comité de Expertos los siguientes temas:

- Artículo III, seleccionando tantas medidas como el Comité considere apropiado;
- Artículo XIV; y
- Artículo XVII.

En el marco de la reunión realizada entre los días 14 18 de enero del 2002 el Comité decidió que durante la primera ronda analizarían la implementación por los Estados Partes de las siguientes disposiciones de la Convención: Artículo III, párrafos 1, 2, 4, 9 y 11; Artículo XIV; y Artículo XVII.

Posteriormente, durante la segunda reunión del Comité de Expertos realizada en Washington del 20 al 24 de mayo del año 2002 se ratificó que serían analizados los artículos arriba mencionados. En el caso del artículo III se evaluarían únicamente, los párrafos 1, 2, 4, 9 y 11 que se refieren a medidas preventivas sobre normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, los mecanismos para hacer efectiva el cumplimiento de dichas normas, los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas, los órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, y los mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

El artículo XIV se refiere a la asistencia recíproca y la cooperación técnica entre los Estados Partes y el artículo XVII se refiere a la designación de Autoridades Centrales a los efectos de formular y recibir las solicitudes de asistencia recíproca y cooperación técnica de las que trata la Convención.

Igualmente, durante la segunda reunión del Comité de Expertos se determinó el orden y secuencia para el análisis de la información correspondiente a todos los Estados Partes en el marco de la primera ronda, estableciéndose que en primer lugar se analizarían los Estados Partes que se ofrecieran como voluntarios y posteriormente se incluirían a los demás Estados Partes miembros del Mecanismo de Seguimiento, siguiendo el orden cronológico de ratificación de la Convención.

A partir de la tercera reunión realizada del 10 al 13 de febrero en la sede de la OEA en Washington, D.C., se comenzó a trabajar en el proceso de evaluación diseñado para medir el progreso en la lucha contra la corrupción en el hemisferio y los avances de los países miembros en la implementación de la Convención.

En esta tercera reunión, el Comité de Expertos, acordó adoptar, a discreción de los países, el informe de análisis de Argentina el cual serviría de guía para los demás informes por país en el marco de la primera ronda de análisis. Igualmente se acordó que en la próxima reunión del Comité que se realizaría, entre el 14 y 18 de julio de 2003, se considerarán los informes de Colombia, Paraguay y Nicaragua.

También, se dispuso en esta tercera reunión, que los Estados Parte, podrían actualizar sus respuestas al cuestionario dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la reunión inmediatamente anterior a la de aquella en que se consideran sus respectivos proyectos de informe por país; y que este plazo se le otorgaba también a las organizaciones de la sociedad civil para que presentaran sus documentos con información específica y directamente relacionada con las preguntas contenidas en dicho cuestionario.

En su Cuarta Reunión, celebrada entre el 14 y el 18 de julio de 2003, el Comité adoptó los informes por país correspondientes a Paraguay, Colombia y Nicaragua.

La primera ronda de análisis concluyó en marzo del 2006, con la adopción de los informes del último grupo de países analizados; correspondientes a Guyana, Grenada, Suriname, Brasil y Belice durante la novena reunión del Comité de Expertos realizada entre el 27 y el 31 de marzo del 2006.

14.4.1. NICARAGUA en el marco de la primera ronda de análisis de los Estados Partes.

Nicaragua suscribió la declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención el día 4 de junio del 2001, en el marco del XXXI período ordinario de sesiones de la Asamblea General de OEA, realizada en San José Costa Rica del 3 al 5 de junio de ese mismo año.

Para la primera ronda de análisis, Nicaragua se ofreció como país voluntario para ser evaluado. El informe como ya se dijo fue revisado y aprobado por el Comité de Expertos en la sesión

plenaria celebrada el 18 de julio con ocasión de la cuarta reunión que se llevó a cabo del 14 al 18 de julio del año 2003, en la sede de la OEA en Washington, Estados Unidos.

En el informe presentado por Nicaragua, sobre la implementación de las disposiciones de la Convención; contiene básicamente una descripción del régimen jurídico-institucional y la referencia a las fechas en las que el país ratificó la Convención y el Mecanismo de Seguimiento.

Si bien el Mecanismo de Seguimiento permite la participación de la sociedad civil, quien puede elaborar y presentar un informe paralelo al informe del gobierno, vale la pena mencionar que para esta primera ronda la Secretaria del Mecanismo de Seguimiento, no recibió ningún documento o información de parte de la sociedad civil nicaragüense.

No obstante, a solicitud de la experta titular de Nicaragua, se dejó constancia en el informe, que durante un encuentro informal de los miembros del Comité con el representante del capítulo Nicaragua del organismo no gubernamental Transparencia Internacional, realizado el día 10 de febrero del 2003, fue presentado un informe verbal por este último, quedando en evidencia la voluntad del Gobierno de Nicaragua y de su sociedad civil que hubiera tal participación.

14.5. Aspectos relevantes de la segunda ronda de análisis de los Estados Partes.

La segunda ronda de análisis, comenzó a partir del mes de abril del 2006 y de acuerdo al calendario de trabajo del Comité de Expertos, debe concluir en el mes de diciembre del 2008, teniendo una duración de dos años. Es válido mencionar que en su octava reunión realizada entre el 26 y 30 de septiembre del 2005, el Comité de Expertos, decidió que para la segunda ronda se analizarían la implementación por los Estados Parte de las siguientes disposiciones de la Convención Interamericana Contra la Corrupción: Artículo Iii, párrafo 5 y 8, y Artículo VI.

El artículo III, párrafo 5, está relacionado con el sistema para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios públicos por parte del Estado. El artículo III, párrafo 8, se refiere a los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe; actos de corrupción y por último el artículo VI aborda los actos de corrupción.

En la novena reunión celebrada entre el 27 y el 31 de marzo del 2006, el Comité adoptó las decisiones para iniciar la segunda ronda de análisis, las cuales incluyen la metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas; el cuestionario para recabar la información necesaria para efectuar dicho análisis; la estructura de los informes por país; un método imparcial para fijar las fechas para analizar la información correspondiente a cada Estado Parte; y la conformación de los respectivos subgrupos de análisis.

14.5.1. Nicaragua en el marco de la segunda ronda de análisis de los Estados Partes.

Al igual que en la primera ronda, Nicaragua se ofreció como país voluntario para ser evaluado en el primer grupo de la segunda ronda. El Comité de Expertos estableció un plazo comprendido entre el 1 de abril y el 17 de julio del 2006, para que los seis Estados Parte que integran el primer grupo; en el que está Nicaragua, respondieran al cuestionario y para que las organizaciones de la

sociedad civil presentaran información en relación con tales estados, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

El informe de Nicaragua en ocasión de la segunda ronda fue adoptado por el Comité de Expertos en ocasión de su décima reunión, celebrada entre el 11 y el 16 de diciembre de 2006. A diferencia de la primera ronda, esta vez sí hubo un informe de la sociedad civil nicaragüense.

A continuación, se destacan algunos aspectos de los dos informes, no sin antes señalar, que ambos informes fueron bastante coincidentes, sin embargo, se considera que el Informe de Sociedad Civil, fue más completo y realista.

14.5.1.1. Informe del Estado de Nicaragua.

El informe, basado en el cuestionario que elaboró el Comité de Expertos, contiene una descripción de los esfuerzos hechos por el Gobierno de Nicaragua en materia de sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe; actos de corrupción y por último, lo concerniente a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención.

Al respecto el Estado de Nicaragua, destaca como parte de sus respuestas, que en cuanto al sistema de contratación de los funcionarios y empleados públicos se ha avanzado a través de la aprobación de distintas leyes que ordenan la carrera de acuerdo a la especialidad del funcionario público.

No obstante, se señala que se está en proceso de implementación y acreditación de las mismas, debido a que se presentan algunas limitaciones como debilidades técnicas y de gestión en las instancias de Recursos Humanos de las instituciones, limitaciones de recursos financieros para la definición y aplicación de una política retributiva, basada en la equidad e igualdad, resistencia al cambio hacia una nueva cultura administrativa.

El informe agrega que los sistemas de contratación de las compras de bienes y servicios del Estado, adolecen de algunas debilidades en su aplicación como debilidades en los contratos derivados de los procesos de adquisiciones. Adicionalmente la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha experimentado dificultades por restricciones de presupuesto y en el espacio físico de la misma.

En relación a los sistemas para proteger a quienes denuncien de buena fe a funcionarios el informe señala que existe un vacío en la legislación nicaragüense en la materia ya que no existe ninguna norma jurídica que proteja a los funcionarios o ciudadanos que denuncien actos de corrupción. Solamente existe una disposición en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para proteger a los auditores internos de las instituciones o entes públicos. Fuera de este caso, no existe un mecanismo de protección para los denunciantes.

Por último, el informe menciona en cuanto a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que tales actos de corrupción se encuentran tipificados como delitos en el Código Penal vigente y la Ley 581 o Ley Especial del Delito de Cohecho y delitos contra el Comercio Internacional e Inversión Internacional, aprobada el 21 de marzo del 2006.

14.5.1.2. Informe de la sociedad civil nicaragüense.

El informe de sociedad civil, se construyó de manera conjunta por diversas organizaciones, a partir de la información y los datos suministrados por las instituciones del Estado de Nicaragua, así como sus propias valoraciones.

El cuestionario y el borrador de respuestas, se les envió a 67 representantes de organizaciones de sociedad civil, cuyos aportes fueron tomados en cuenta al momento de elaborar el documento final.

El contenido del Informe se puede sintetizar diciendo, que si bien se han dictado una serie de leyes en materia de contratación de funcionarios públicos, algunas de ellas no se están aplicando, tal es el caso de la Ley de Carrera Judicial, Ley de Carrera Administrativa Municipal y Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En la ley 323, Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, cuando se habla de la exclusión de procedimientos en casos de urgencia o emergencia; abre un espacio para la discrecionalidad, ya que no define cuales son esos casos de urgencia.

El informe señala en relación a la protección de los denunciantes de los actos de corrupción, que no existen normas legales que protejan al trabajador que denuncie de buena fe actos de corrupción, ni tampoco una ley de acceso público a la información que pueda facilitar la denuncia de actos de corrupción.

En cuanto a la tipificación, el informe de la sociedad civil destaca que a pesar de la tipificación de algunos actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, aún no se recoge por el ordenamiento jurídico el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes del Estado.

14.6. Aspectos relevantes de la tercera ronda de análisis de los Estados Partes

En la tercera ronda realizada del 13 de diciembre del 2008 al 16 de septiembre del 2011 y el marco de su decimotercera reunión, realizada durante los días del 23 al 27 de junio de 2008, el Comité decidió que, durante la tercera ronda, analizaría la implementación por los Estados partes de las siguientes disposiciones de la Convención:

- Artículo III, párrafo 7 (eliminación de beneficios tributarios por pagos contra la ley anticorrupción).
- Artículo III, párrafo 10 (prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros).
- Artículo VIII (soborno transnacional).
- Artículo IX (enriquecimiento ilícito).
- Artículo X (notificación).
- Artículo XIII (extradición).
- Análisis de los avances en la implementación de las recomendaciones de rondas anteriores.

14.6.1 Nicaragua en el marco de la tercera ronda de análisis de los Estados Partes

El Informe⁷ presentado por el Comité de Expertos para la tercera ronda, está compuesto por 74 páginas, donde se analiza cada uno de los aspectos presentados en la respuesta al cuestionario por parte del Estado de Nicaragua. En este apartado solo mencionaremos alguna de las recomendaciones y datos trascendentales, aunque lo anterior no significa que el resto del documento carece de importancia.

El Comité dejó constancia de la colaboración recibida de la República de Nicaragua en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Procuraduría General de la República, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República de Nicaragua envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes.

- El Comité también recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Tercera Ronda, un documento de la organización de la sociedad civil “Grupo Cívico Ética y Transparencia (EyT)”.

El Comité estimó que sería beneficioso para Nicaragua, considerar adoptar las medidas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios.

En la tercera ronda, el Comité estimó útil, que se considere la utilización de pautas o guías para la realización de las auditorías internas tendientes a detectar anomalías o actos de corrupción y que se establezca la obligación de las personas y contadores responsables de asentar los registros contables y de los auditores internos cuando detecten anomalías, de ponerlas en conocimiento del representante legal y los socios (en las sociedades) o miembros (en las asociaciones).

Las recomendaciones generales del comité fueron:

- Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la extradición, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. No obstante lo anterior, el Comité estima necesario que en virtud de lo previsto en el artículo XIII, párrafo 6 de la Convención, el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque se ha

⁷ El informe fue elaborado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g) y 25 del Reglamento y Norma de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el 16 de septiembre de 2010, en el marco de su decimoséptima reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 13 al 16 de septiembre de 2010.

considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento.

14.6.1.1. Informe del Estado de Nicaragua.

En la respuesta del cuestionario del Estado de Nicaragua en relación con las disposiciones seleccionadas por el Comité de Expertos para ser analizadas en el marco de la primera ronda el Estado de Nicaragua evidenció que:

La República de Nicaragua cuenta con un cuerpo de disposiciones de rango constitucional, como en leyes ordinarias y disposiciones de diversa naturaleza jurídica, dirigidas a negar o impedir beneficios tributarios, por pagos que se efectúen en violación de la legislación nicaragüense contra la corrupción, con la finalidad de establecer mecanismos de protección de los derechos y garantías individuales y colectivas como medidas preventivas y sancionadoras a todos aquellos servidores públicos del Estado nicaragüense.

En los artículos del mismo cuerpo legal 112, 114 y 138 Inc. 27, delimita que el único órgano para que crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales, corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional.

Desde esta primicia podemos determinar que constitucionalmente todo tipo de impuesto no puede crearse, modificarse, y aprobarse sino es a través del Poder Legislativo mediante ley expresa, y la regulación de los procedimientos a seguir para darle cumplimiento a estos tributos le corresponderá al Poder Ejecutivo según lo dispuesto en artículo 150 Inc. 10 que textualmente dice: Reglamentar las Leyes que lo requieran en un plazo no mayor de 60 días.

En consecuencia, todo tributo que no cumpla estos requisitos en el Estado Nicaragüense se encuentra al margen de la ley y por ende es nulo e inconstitucional, y todo funcionario público que tratase de exigir pago de tributos no consagrados constitucionalmente podrá ser sancionado administrativamente, civil y penalmente según lo veremos a continuación.⁸

14.6.1.2. Informe de la sociedad civil nicaragüense⁹

El resumen ejecutivo presentado por Ética y Transparencia, institución encargada de coordinar el informe de respuesta de la Sociedad Civil de Nicaragua estableció principalmente que:

Nicaragua registra algunos avances en la aprobación de Leyes anticorrupción respecto a los mandatos de la CICC. Sin embargo, este marco jurídico carece de una implementación efectiva, debido a que los órganos encargados de hacer cumplir estas leyes son instituciones con un presupuesto reducido, un escaso personal técnico especializado. Otro factor determinante que influye en la no implementación del marco anticorrupción es el hecho que son órganos que se encuentran sumamente politizados y ampliamente desacreditados.

Al tenor de la CICC, el Estado de Nicaragua no cuenta con una legislación que explícitamente niegue, impida o restrinja beneficios tributarios por pagos que cualquier persona o sociedad haga

⁸ Respuesta al cuestionario del Estado de Nicaragua en relación con las disposiciones seleccionadas por el Comité de expertos para ser analizadas en el marco de la segunda ronda el Estado de Nicaragua: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_resp.pdf

⁹ Informe de respuestas de la Sociedad Civil de Nicaragua al cuestionario de la 3ra. Ronda de evaluación Grupo Cívico Ética y Transparencia. Este documento se recibió el 22 de febrero de 2010

en violación de leyes contra la corrupción, estableciendo las sanciones correspondientes y clasificando los sujetos que se regirán bajo esta ley.

Contrario a esto, existen algunas medidas que indirectamente impiden a funcionarios públicos y sociedades mercantiles u otro tipo de asociaciones la obtención de beneficios tributarios o cualquier tipo de concesión de parte del Estado.

Ante esta problemática, es preciso señalar la necesidad de que el Estado de Nicaragua incorpore a su marco legislativo una ley que aborde esta temática. Por otro lado, la Ley 641: Código Penal, prohíbe claramente y sanciona el soborno de funcionarios públicos, ya sean nacionales o extranjeros.

De igual forma, establece los mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud la adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción, están contemplados en la Constitución Política, el Código de Comercio de la República de Nicaragua y la Ley 562: Código Tributario.

El delito de enriquecimiento ilícito está tipificado en la legislación nicaragüense como un delito contra la administración pública en el Código Penal, título XIX, capítulo 5, artículo 448, no como un acto de corrupción de carácter autónomo e independiente.

El mecanismo pertinente para conocer un incremento en el patrimonio de los funcionarios públicos lo constituyen las declaraciones de probidad; no obstante, este mecanismo ha sido poco efectivo porque la Contraloría General de la República (CGR) no da el debido seguimiento, y menos a las denuncias publicadas y sustentadas en los medios de comunicación escritos.

En términos de resultados objetivos no se evidencia una actitud proactiva por parte del Estado para combatir el enriquecimiento ilícito, en vista que las denuncias formales realizadas ante las instituciones correspondientes (Contraloría General de la República y Ministerio Público) hasta la fecha no han prosperado.

Por otra parte, no hay avances en cuanto a la tipificación de manera específica o autónoma del delito de aprovechamiento doloso como un acto de corrupción, aunque el Código Penal sí contempla figuras penales que están vinculadas al catálogo de conductas descritas en el Arto. VI de la CICC, tales como el cohecho cometido por autoridad, funcionario o por particular, fraude, peculado, entre otras figuras.

La CICC no es considerada como la base jurídica de la extradición porque en Nicaragua existe como principio constitucional (Arto. 43 Cn) la no entrega de nacionales, tampoco es invocada por quienes persiguen este delito para hacer prevalecer el derecho de los Estados Partes. En este sentido, es necesario que el Estado genere las condiciones necesarias para procesar de manera efectiva, más allá de la no extradición, de los responsables de delitos de orden penal.

De igual forma surge la necesidad de homologar las normas generales del Derecho Penal en su parte especial en lo que refiere a la extradición. En el marco de las recomendaciones de la primera y segunda ronda del MESICIC, se registra la aprobación de la Ley 681: "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; y la Ley 438: Ley de Probidad de los Funcionarios Públicos; la Ley 621: Ley de Acceso a la Información Pública; la Ley No. 476: Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; la Ley 502: Ley de Carrera Administrativa Municipal; la Ley 501, Ley de Carrera Judicial y la Ley 586: Ley de Carrera del Ministerio Público; y recientemente fue aprobado el Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo.

El aprovechamiento ilegal o indebido se encuentra tipificado circunscrito únicamente a temas relacionados al medio ambiente y los recursos naturales. Arto. 236 y 384 6 Sin embargo, en su

mayoría, las leyes anteriormente mencionadas no han representado en términos objetivos ninguna garantía de transparencia, gobernabilidad ni democracia, si partimos del hecho que instituciones claves como la Contraloría General de la República y la Corte Suprema de Justicia se encuentran divididas en dos bancadas partidarias, carentes de autonomía, además de encontrarse desprovistas del presupuesto necesario para dar cumplimiento a las responsabilidades asignadas por la Constitución nicaragüense.

14.7. Aspectos relevantes de la cuarta ronda de análisis de los Estados Partes

En el marco de su decimoctava reunión, realizada durante los días del 21 al 25 de marzo de 2011, el Comité acordó, como tema para ser analizado en el marco de la cuarta ronda, el relacionado con el análisis integral de los “órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas”.

- Artículo III, párrafo 9 (órganos de control superior).
- Análisis exclusivo de los avances en la implementación de las recomendaciones de la Primera Ronda, incluyendo la consideración de cualquier información o desarrollo nuevos y pertinentes que permitan determinar la vigencia de tales recomendaciones.

14.7.1. Nicaragua en el marco de la cuarta ronda de análisis de los Estados Partes

Para llevar a cabo el análisis de la cuarta ronda¹⁰ se contó con la información suministrada por el Estado en su respuesta al cuestionario, la cual, entre otros aspectos, no pudo ser precisada, aclarada o complementada por el Comité en razón de que la República de Nicaragua no otorgó su anuencia para la práctica de la visita in situ en los términos previstos en la Metodología para su realización. Asimismo, el Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la organización de la sociedad civil “Grupo Cívico Ética y Transparencia” y la recabada por la Secretaría Técnica del Comité.

Las visitas in situ constituyen una etapa y hacen parte integral del proceso de análisis que realiza el Comité, en el marco de una Ronda de análisis (en adelante, la Ronda), de la implementación de las correspondientes disposiciones seleccionadas de la Convención y de las recomendaciones que le ha formulado a cada uno de los Estados Parte en la(s) Ronda(s) anterior(es) a la(s) que se le(s) esté haciendo seguimiento, de conformidad con lo previsto en el Documento de Buenos Aires, el artículo 33 del Reglamento y las decisiones adoptadas por el Comité en relación con la respectiva Ronda.¹¹

En caso de que la Secretaría Técnica no reciba una respuesta oficial del Estado analizado, por escrito y por conducto de su Misión Permanente ante la OEA, dentro del término establecido en la disposición anterior, se entenderá que dicho Estado no otorga su anuencia para la realización de la correspondiente visita in situ.

El Comité tuvo únicamente en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Nicaragua en su respuesta al cuestionario del día 20 de junio de 2013 y la que fue

¹⁰ El informe fue elaborado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g) y 26 del Reglamento, en la sesión plenaria celebrada el 18 de julio de 2003, en el marco de su cuarta reunión, realizada entre los días 14 y 18 de julio de 2003, en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos de América.

¹¹ Metodología para la Realización de las Visitas In Situ, aprobada en su integridad por el Comité de Expertos del MESICIC el 25 de marzo de 2011 en el marco de su Decimoctava Reunión, en: http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/met_insitu.pdf

recabada por la Secretaría Técnica y por los integrantes del Subgrupo de Análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento y la Metodología para el análisis de la implementación de la disposición de la Convención Interamericana contra la Corrupción Seleccionada en la cuarta ronda.

El Comité considera conveniente adoptar las medidas que se estimen necesarias tendientes a fortalecer a la OAIP para que ésta pueda cumplir con sus funciones, principalmente aquellas relacionadas con el mantenimiento y actualización permanente del sitio *Web* institucional de la CGR

El Comité estima conveniente que el Estado analizado estudie la posibilidad de complementar los mismos con mecanismos que posibiliten el escrutinio público sobre la rendición que se presenta, fortaleciéndose con ello la participación ciudadana en el seguimiento de su gestión.

14.7.1.1. Informe del Estado de Nicaragua.

En la respuesta al cuestionario de la cuarta ronda relacionado con los órganos de control superior el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, el informe del gobierno de Nicaragua menciona que tales instituciones eran: 1. Contraloría General de la República. 2. Policía Nacional. 3. Ministerio Público. 4. Procuraduría General de la República. 5. Corte Suprema de Justicia y desarrolla el marco legal, funciones y alcances de cada una de ellas en materia de lucha contra la corrupción.

El informe del gobierno de Nicaragua en el marco de la cuarta ronda de análisis está disponible en el siguiente enlace: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_nic_resp.pdf

14.7.1.2. Informe de la sociedad civil nicaragüense

Ética y Transparencia, institución encargada de coordinar la entrega de respuesta al cuestionario del MESICIC presentó en el año 2012 un informe que no puede ser analizado como los anteriores porque presenta las siguientes características:

- El informe fue elaborado de manera unilateral. No se menciona el respaldo de otras instituciones como en la segunda y tercera ronda.
- El informe presenta un índice sin desarrollar.
- No presenta conclusiones
- En el informe se refleja que se realizaran entrevistas que no se desarrollan.
- La sección destinada para abordar el tema del Ministerio Público se encuentra totalmente vacía.
- Carece de bibliografía.

El informe de Ética y Transparencia como representante de la sociedad civil nicaragüense puede verse en: https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_nic_sc.pdf

14.8. Aspectos relevantes de la quinta ronda de análisis de los Estados Partes

En el marco de su Vigésima Cuarta Reunión, realizada durante los días del 8 al 12 de septiembre de 2014, el Comité acordó, como temas para ser analizados en el marco de la Quinta Ronda, los relacionados con el artículo III, párrafos 3 y 12 de la Convención, que se refieren, en su orden, a “instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de

sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades” y a “el estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.” Asimismo, en lo que se refiere al seguimiento de recomendaciones, el Comité adoptó en dicha reunión el mismo criterio expresado por la Tercera Reunión de la Conferencia de los Estados Parte del MESICIC y decidió que en la Quinta Ronda se dedicará a efectuar dicho seguimiento con respecto a las recomendaciones formuladas en la Segunda Ronda y que ha estimado que requieren atención adicional en los informes de la Tercera Ronda, incluyendo la consideración de cualquier información o desarrollo nuevos y pertinentes que permitan al Comité determinar si aún están vigentes las respectivas recomendaciones y medidas sugeridas en los informes de la Segunda Ronda y, en relación con las que estime que aún están vigentes, examinar si el Estado les ha dado consideración satisfactoria o si requieren atención adicional o, si fuere el caso, replantearlas o reformularlas.

Adicionalmente, se analizaron los desarrollos nuevos de los Estados en relación con las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Segunda Ronda, teniendo en cuenta aspectos tales como el marco normativo, los desarrollos tecnológicos y los resultados, y se harán, al respecto, las observaciones y recomendaciones a que haya lugar.¹²

14.8.1. Nicaragua en el marco de la quinta ronda de análisis de los Estados Partes.

En el marco de la quinta ronda de análisis el Comité de Expertos señala que tuvo únicamente en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Nicaragua en su Respuesta al Cuestionario del día 20 de junio de 2019, y la que fue recabada por la Secretaría Técnica y por los integrantes del Subgrupo de Análisis para el cumplimiento de sus funciones, en consecuencia destaca el apoyo en el llenado del cuestionario por parte de la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la Republica y el Ministerio Publico.

También, el Comité de Expertos en su informe final disponible en: http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_nic_esp.pdf ha dejado constancia la no anuencia del gobierno de Nicaragua para la realización de las visitas In Situ del Comité de Expertos de cara al análisis correspondiente a la quinta ronda.

14.8.1.1. Informe del Estado de Nicaragua

En su informe en respuesta al cuestionario de la quinta ronda donde se estableció revisar lo relacionado con las instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades el gobierno de Nicaragua indico que el personal de la Contraloría General de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y del Ministerio de Transporte e Infraestructura ameritaban ser analizados para el propósito previsto en el artículo III, párrafo 3 de la Convención, relativo a dar instrucciones al personal de las entidades públicas para la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

El informe completo del gobierno de Nicaragua en respuesta al cuestionario de la quinta ronda está disponible en: http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_nic_resp.pdf

¹² Tomado de: http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_metodologia_sp.pdf

14.8.1.2. Informe de la sociedad civil nicaragüense

Para esta quinta ronda de análisis el Comité de Expertos no recibió informe de la sociedad civil nicaragüense.

A la fecha de actualización del presente libro el Comité de Expertos se encuentra en la sexta ronda de análisis de los Estados Partes, al respecto es importante destacar que el día 20 de noviembre del 2021 Nicaragua su retiro de la OEA, acto que se oficializó el día 19 de noviembre del 2023 cuando se cumplieron dos años de haber abandonado la organización hemisférica.

En consecuencia, no hay certeza si el gobierno de Nicaragua responderá el cuestionario preparado para esta sexta ronda que le permita al Comité de Experto publicar un informe sobre Nicaragua en relación al cumplimiento de las disposiciones de la Convención Interamericana Contra la Corrupción relacionadas con el artículo III párrafo 3.

15. Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC).

15.1. Aspectos Importantes de la Convención.

Nicaragua la ratificó el quince de febrero del año dos mil seis. Contiene 8 capítulos y 71 artículos, compromete a los Estados Parte, a implementar una amplia y detallada gama de medidas anticorrupción que afecten sus leyes, instituciones y prácticas, estas medidas tienen como finalidad prevenir, detectar y sancionar la corrupción y promover la Cooperación entre los Estados.

Las Obligaciones de las partes de la convención se dividen en las siguientes categorías:

- **Medidas preventivas:** En este sentido, cabe mencionar que esta convención es más amplia y contempla desde temas como la ética en el sector privado, estándares (Contabilidad y auditoría), contrataciones y gestiones públicas, acceso a la información, medidas para prevenir el lavado de dinero y requiere a los Estados Parte a que consideren medidas para impulsar la transparencia en el financiamiento de partidos políticos.
- **Penalización:** Es un poco más amplia en el sentido que aborda delitos como el soborno, malversación de fondos, abusos de la función pública, enriquecimiento ilícito, y obstrucción de la justicia, así mismo incluye delitos relacionados con la corrupción del sector público y privado (privado y privado).
- **Cooperación Internacional:** Ofrece un marco de cooperación internacional integral que puede mejorar la prestación de asistencia recíproca en la aplicación de la ley, particularmente en asuntos de extradición e investigación.
- **Recuperación de activos:** Este es uno de los aspectos innovadores de esta convención en cuanto la recuperación de activos es global, cubriendo todos los países e insta a los

Estados Partes a exigir a las instituciones financieras, la adopción de procedimientos estrictos de verificación de identidad, que contribuyan a identificar a clientes bancarios de alto riesgo, estas medidas apuntan a identificar, en particular, a los titulares de cargos públicos prominentes, incluidos sus familiares y estrechos colaboradores, para luego clasificarlos como casos que requieren escrutinio intensificado*, también se aborda la recuperación de los activos de acuerdo al ordenamiento jurídico interno de cada estado, mediante la cooperación internacional y el decomiso, esto procura alentar a los estados en el sentido que su ordenamiento jurídico interno contemple o tipifique los delitos de conformidad con la Convención.

Otras medidas, son el congelamiento o incautación de bienes en un Estado requerido, una vez que las autoridades competentes del Estado requirente hayan emitido la orden, así como la obligación positiva sobre un Estado requerido de tomar las medidas para intensificar, rastrear, y congelar o incautar el producto del delito.

- Asistencia técnica e intercambio de información: Hace énfasis en la necesidad de asistencia financiera y material mejorada a países desarrollados, así como también la asistencia técnica a países en vías de desarrollo y en transición para ayudarlos a hacer cumplir la Convención. Sin esta asistencia algunos países no estarían en condiciones de implementar los requisitos de la Convención.
- Mecanismos de implementación: Prevé el establecimiento de un mecanismo de implementación, bajo los auspicios de la Conferencia de Estados Parte. En este sentido las responsabilidades de la Conferencia de Estados Parte incluyen:
 - Impulsar actividades de los Estados Parte para proveer asistencia técnica e implementar la Convención incluyendo la movilización de contribuciones voluntarias.
 - La evaluación periódica de la implementación de la Convención por los Estados Parte.
 - La formulación de recomendaciones para mejorar la Convención y su implementación, inclusive sobre las necesidades de asistencia técnica.
 - El empleo de información pertinente obtenida de otros mecanismos internacionales y regionales.
 - La puesta en marcha de mecanismos de evaluación suplementarios y el establecimiento de cualquier organismo de análisis que se considere necesario para examinar las medidas tomadas por los Estados Parte y las dificultades que surgieron al implementar las convenciones.

El alcance de las disposiciones de la Convención respecto al sector privado es de particular importancia, en cuanto toca aspectos como:

- La promoción de estándares y procedimientos, como los códigos de conducta, a fin de salvaguardar la integridad de las entidades privadas
- El fomento de la transparencia entre entidades privadas.
- La prevención del abuso de los procedimientos que regulan a las entidades públicas, privadas, incluidos los relacionados a subsidios y licencias concedidas por autoridades públicas.

- La prevención de conflicto de interés imponiendo restricciones a la contratación, por empresas privadas de empleados públicos que abandonan el sector.
- Garantizar la aplicación de controles de auditoría en el sector privado
- Garantizar la adhesión a estándares de contabilidad y auditoría.
- Prohibir la deducción de impuestos de gastos que constituyan sobornos.

Algunas disposiciones de la Convención son:

- Establecimiento obligatorio de la responsabilidad civil, penal o administrativa de personas jurídicas. (arto. 26)
- Reconocimiento de la necesidad de un plazo de prescripción amplio (arto. 29)
- Reconocimiento del derecho de las personas o entidades que hayan sufrido daños o perjuicios por corrupción al iniciar una acción legal a fin de obtener la indemnización. (arto. 35)

X. CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE LA CORRUPCIÓN SUSCRITAS POR NICARAGUA

La documentación que a continuación incluimos, es una recopilación que servirá para identificar y conocer de manera amplia el avance que Nicaragua ha tenido en la implementación de las Convenciones Internacionales sobre la Corrupción, asimismo se podrá manejar las recomendaciones que el Comité de Expertos ha realizado para mejorar nuestro sistema e instituciones y así prevenir de una mejor manera la corrupción.

1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente Convención Interamericana Contra La Corrupción

Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV Ámbito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo V Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
4. Los Estados Partes que no supedita la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.
6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.
7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV

Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV Medidas sobre bienes

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI Secreto bancario

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

Artículo XVII Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII Autoridades centrales

1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX

Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

Artículo XXIII Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II. Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

2. MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (MESICIC)

(Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el informe del Consejo Permanente sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CP/doc.3481/01);

TENIENDO PRESENTE que los propósitos de la Convención Interamericana contra la Corrupción son promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, así como promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para combatir los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y aquéllos específicamente vinculados con tal ejercicio;

RECORDANDO que, mediante la resolución AG/RES. 1723 (XXX-0/00), "Fortalecimiento de la probidad en el Hemisferio y seguimiento del Programa Interamericano de Cooperación para Combatir la Corrupción", se solicitó al Consejo Permanente que analiza los mecanismos de seguimiento existentes, a nivel regional e internacional, con miras a formular una recomendación, antes del fin del año 2000, sobre el modelo más apropiado que podría ser utilizado por los Estados Parte, si lo consideran pertinente, para el seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y se acordó transmitir dicha recomendación a los Estados Parte en la Convención, los cuales determinarán el curso de acción que consideren más apropiado;

RECONOCIENDO CON SATISFACCIÓN las labores del Grupo de Trabajo sobre Probidad y Ética Cívica, en cuyo seno se llevaron a cabo los trabajos que condujeron a la recomendación del

Consejo Permanente a los Estados Parte sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, proceso en el cual se alentó una amplia participación de todos los Estados Miembros de la Organización;

HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO de la recomendación del Consejo Permanente a los Estados Parte sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CP/RES. 783 (1260/01));

CONSIDERANDO que el Grupo de Trabajo sobre Probidad y Ética Cívica convocó la Reunión de Expertos Gubernamentales Preparatoria de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual se llevó a cabo en Washington, D.C., del 21 al 23 de marzo de 2001, y que, como Resultado de sus labores, emitió un conjunto de recomendaciones para ser consideradas en la Primera Conferencia de los Estados Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción, sobre la base de la recomendación del consejo permanente;

AGRADECIENDO a la República Argentina por haber sido sede de la Primera Conferencia de los Estados Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de dicha Convención;

CONSIDERANDO que la Convención Interamericana contra la Corrupción ha sido suscrita por 26 Estados Miembros de la OEA y ratificada por 22 de ellos, lo cual representa un incremento de cuatro nuevos Estados ratificantes en el último año;

RECONOCIENDO que el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas afirma la decisión de los Jefes de Estado y de Gobierno de apoyar "en el menor plazo posible y tomando en consideración la recomendación de la OEA, el establecimiento de un mecanismo de seguimiento para la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, por los Estados Parte de dicho instrumento"; y TENIENDO EN CUENTA que del 2 al 4 de mayo de 2001 se celebró en Buenos Aires, Argentina, la Primera Conferencia de los Estados Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción con el objeto de establecer un mecanismo de seguimiento de la implementación de esta Convención y que, durante sus sesiones, se llegó al consenso que queda registrado en el "Documento de Buenos Aires sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción", que se anexa a la presente,

RESUELVE:

1. Expresar su reconocimiento al Consejo Permanente por la oportuna adopción de la recomendación a los Estados Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción sobre el mecanismo de seguimiento de su implementación.
2. Manifiestar su agradecimiento al Gobierno de la República Argentina por haber sido la sede de la Primera Conferencia de los Estados Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción sobre el mecanismo de seguimiento de su implementación.
3. Tomar nota con beneplácito del Documento de Buenos Aires sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción que

refleja el consenso al que llegaron los Estados Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción en relación con el mecanismo de seguimiento de la implementación de este instrumento interamericano.

4. Exhortar a los Estados Miembros de la Organización que aún no lo han hecho a que suscriban y ratifiquen, según el caso, la Convención Interamericana contra la Corrupción y participen activamente en el mecanismo de seguimiento de su implementación.

5. Invitar a los Estados que no son miembros de la Organización, en particular a los Estados Observadores Permanentes ante la OEA, a que adhieran a la Convención Interamericana contra la Corrupción, de acuerdo con lo establecido en el artículo XXIII de la misma

6. Solicitar a la Secretaría General que, de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto y otros recursos, adopte las medidas necesarias para brindar los servicios de secretaría al mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y ponga en práctica los encargos que reciba en esa materia.

3. ACTA DE BUENOS AIRES

Entre los días 2 y 4 del mes de mayo del año 2001, se reunieron los Estados Parte en la Convención Interamericana Contra la Corrupción a fin de establecer un Mecanismo de Seguimiento para la implementación de dicha Convención.

Participaron las delegaciones de los siguientes Estados Parte: Argentina, Bahamas, Bolivia, Canadá, Chile, Costa Rica, Estados Unidos de América, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República Oriental del Uruguay y Venezuela. Estuvieron presentes los representantes de los siguientes Estados no Parte: Brasil, Guatemala y Haití, y los representantes del Banco Interamericano de Desarrollo y de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos proveyó las funciones de secretaría de la Primera Reunión de la Conferencia.

Esta Primera Reunión de la Conferencia es el resultado de las labores desarrolladas en el ámbito del Grupo de Trabajo sobre Probidad y Ética Cívica de la OEA, a partir de la Resolución de la Asamblea General 1723 (XXX-0/00). Asimismo, las Recomendaciones elaboradas por el Grupo de Expertos en Washington entre los días 21 al 23 -del mes de marzo, a partir de la Resolución del Consejo Permanente de la OEA 783 (1260/01), constituyeron los términos de referencia que fueron considerados en esta Conferencia.

Como resultado de los debates desarrollados en Buenos Aires, la Primera Reunión de la Conferencia de los Estados Parte alcanzó el consenso que queda registrado en el documento que se anexa a la presente acta con el título "Documento de Buenos Aires sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción", el cual será sometido a la consideración y adopción de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención Interamericana a celebrarse con ocasión del XXXI período ordinario de sesiones de

la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, a celebrarse en San José de Costa Rica del 3 al 5 de junio de 2001.

Hecho en Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo de 2001.

4. DOCUMENTO DE BUENOS AIRES SOBRE EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

PREÁMBULO

Teniendo en cuenta que la Convención Interamericana contra la Corrupción tiene el propósito de promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte y el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

Reconociendo que hasta la fecha se han logrado avances importantes en la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en el ámbito nacional, así como desarrollos sustantivos a nivel subregional e internacional, en particular a través del Programa Interamericano de Cooperación para Combatir la Corrupción.

Destacando que la existencia de un mecanismo que permita dar seguimiento y analizar la forma en que están siendo implementados esos avances y que facilite la cooperación entre los Estados Parte entre sí y el conjunto de los Estados Miembros de la OEA contribuirá a la consecución de los propósitos de la Convención. Este mecanismo debe reconocer la necesidad de avanzar progresivamente en el logro de sus objetivos, así como apoyar los programas que los Estados Parte realicen para la implementación de la Convención.

Dando cumplimiento al Plan de Acción suscrito en la Tercera Cumbre de las Américas, en la ciudad de Québec, Canadá, en cuyo capítulo contra la corrupción los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a apoyar, en el menor plazo posible y tomando en consideración la recomendación de la OEA, el establecimiento de un mecanismo de seguimiento para la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

1. Propósitos

Los propósitos del mecanismo serán:

- a. Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en su artículo II;
- b. Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención) analizar la forma en que están siendo implementados; y
- c. Facilitar la realización de actividades de cooperación técnica; el intercambio de información experiencia y prácticas óptimas; y la armonización de las legislaciones de los Estados Parte.

2. Principios fundamentales

El mecanismo de seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados Parte en la Convención se desarrollará en el marco de los propósitos y principios establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En tal sentido, las atribuciones de este mecanismo y los procedimientos que empleen deberán tener en cuenta los principios de soberanía, de no intervención y de igualdad jurídica de los Estados, así como la necesidad de respetar la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

3. Características

El mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención es de carácter intergubernamental y tiene las siguientes características:

- a. Será imparcial y objetivo en su operación y en las conclusiones a las que arribe.
- b. Garantizará una aplicación justa y un tratamiento igualitario entre los Estados Parte.
- c. No implicará la adopción de sanciones.
- d. Establecerá un adecuado equilibrio entre la confidencialidad y la transparencia de sus actividades.
- e. Será un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Parte.

4. Miembros del mecanismo de seguimiento

Los Estados Parte en la Convención son miembros del mecanismo de seguimiento.

5. Estructura y responsabilidades

El mecanismo de seguimiento consta de dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte y el Comité de Expertos.

La Conferencia estará integrada por representantes de todos los Estados Parte, tendrá la autoridad y responsabilidad general de instrumentar el mecanismo y se reunirá al menos una vez al año.

El Comité estará integrado por expertos designados por cada Estado Parte. Será responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención por los Estados Parte, entre otras tareas relacionadas con este cometido principal. El Comité podrá solicitar la asistencia y lineamientos de la Conferencia, en cuyo caso, ésta se reunirá para considerar tales cuestiones.

Las funciones de secretaría serán ejercidas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

6. Sede

El Mecanismo de Seguimiento tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos.

7. Actividades

- a. El Comité adoptará y difundirá su Reglamento y normas de procedimiento.

b. Informes por países

i. Selección de disposiciones y metodología:

El Comité seleccionará las disposiciones incluidas en la Convención cuya aplicación por los Estados Parte podrá ser objeto de análisis, procurando mantener en general un equilibrio en el tratamiento de las disposiciones de diversa naturaleza incorporadas a la Convención, y decidirá cuál será la duración del período que dedicará a ese trabajo, el que se denominará ronda. El Comité formulará una metodología para cada disposición la cual será diseñada para asegurar que obtendrá información suficiente y confiable. El Comité hará pública la información a que se refiere este párrafo.

En cada ronda, el Comité preparará un cuestionario sobre las disposiciones que se hayan seleccionado, tomando en consideración el documento GT/PEC/DOC-68/00 rev.3, "Cuestionario sobre la Ratificación e Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción", a ser remitido a los Estados Parte que serán objeto de análisis, quienes se comprometen a darle respuesta dentro del plazo fijado por el propio Comité. Las respuestas al cuestionario deben ser circuladas entre todos los integrantes del Comité.

ii. Selección de los países:

El Comité utilizará un método imparcial para fijar las fechas para analizar la información correspondiente a cada Estado Parte tales como su presentación voluntaria, el orden cronológico de ratificación de la Convención o el sorteo. El Comité anunciará con adecuada antelación las fechas en que se realizará el análisis de cada Estado Parte en cada ronda.

iii. Análisis de la información e informe preliminar:

Con el objeto de agilizar sus trabajos, el Comité conformará en cada caso un subgrupo integrado por expertos de dos Estados Parte que, con el apoyo de la Secretaría, analizará la información referida a cada Estado Parte.

Sobre la base de dicho análisis cada subgrupo, con el apoyo de la Secretaría, elaborará un informe preliminar y confidencial que será puesto en conocimiento del Estado analizado a fin de recabar sus observaciones.

Cada subgrupo elaborará una versión revisada del informe preliminar teniendo en cuenta las observaciones del Estado Parte y lo presentará a consideración del pleno del Comité.

El pleno del Comité formulará las conclusiones y, cuando sea el caso, las recomendaciones que considere apropiadas.

iv. Informe final:

Al terminar la revisión de los informes preliminares de todos los Estados Parte en cada ronda, el Comité emitirá un informe final correspondiente a cada Estado, que incluya las Conferencia y posteriormente se hará público.

observaciones de cada Estado Parte que haya sido analizado, el cual será remitido a la Conferencia y posteriormente se hará público.

c. Cooperación

El Comité, considerando los propósitos del mecanismo de seguimiento y en el marco del Programa Interamericano de Cooperación para Combatir la Corrupción, procurará cooperar con todos los Estados Miembros de la OEA, teniendo en cuenta las actividades en curso en la Organización e informará al respecto a la Conferencia.

El Comité iniciará la consideración sistemática de los asuntos involucrados en la cooperación y asistencia entre Estados Parte a fin de identificar tanto las áreas en las cuales se necesita desarrollar la cooperación técnica como los métodos más adecuados para recolectar información útil para el análisis de la cooperación y asistencia. Esta labor incluirá la referencia a las disposiciones de los artículos XIII XVI y XVIII de la Convención.

d. Observadores

Los Estados que no son parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción podrán ser invitados a observar las sesiones plenarias del Comité de Expertos si así lo solicitan.

8. Participación de la sociedad civil

El Comité, a fin de obtener mayores elementos de análisis, incluirá en sus normas de procedimiento un papel adecuado para las organizaciones de la sociedad civil, teniendo en cuenta las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CP/RES. 759 (1217/99)) y la definición de sociedad civil contenida en la resolución AG/RES 1661 (XXIX-0/99), en concordancia con la legislación interna del Estado Parte que es objeto de análisis. El Comité podrá solicitar información a las organizaciones de la sociedad civil para lo cual elaborará la metodología que considere más apropiada.

9. Recursos

Las actividades del Mecanismo de Seguimiento serán financiadas por las contribuciones que realicen los Estados Parte en la Convención, por los Estados que no son Parte en la Convención, los organismos financieros internacionales y toda otra contribución que pueda recibirse de acuerdo con las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la posibilidad del establecimiento de un fondo específico. Dichas contribuciones podrán incluir ofrecimientos de los Estados Parte para organizar y ser sede de las reuniones de los órganos del Mecanismo. La Conferencia de los Estados Parte podrá determinar criterios para determinar contribuciones regulares.

10. Revisión periódica del mecanismo

La Conferencia examinará periódicamente el funcionamiento del mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del Comité de Expertos, y podrá introducir las modificaciones que estime convenientes.

11. Disposiciones transitorias

A fin de facilitar las labores de la primera reunión del Comité, la Conferencia considera que los temas que podrían ser objeto de análisis durante la primera ronda, entre otros, por parte del Comité de Expertos son los siguientes:

- a. Artículo III, seleccionando tantas medidas como el Comité considere apropiado;
- b. Artículo XIV; y
- c. Artículo XVIII.

En caso que el Comité de Expertos encontrará dificultades para llevar a la práctica el análisis de la totalidad de los temas indicados, el Comité de Expertos informará de esas circunstancias a la Conferencia para que ella adopte las decisiones que estime del caso en su próxima reunión.

La Conferencia sugiere, asimismo, que el Comité de Expertos debería celebrar al menos dos sesiones en su primer año de funcionamiento

5. REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTE DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I ALCANCES DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento regirá la organización y el funcionamiento de la Conferencia de los Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que en adelante se llamarán, respectivamente, la "Conferencia", el "Mecanismo" y la "Convención".

La Conferencia cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el "Documento de Buenos Aires sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción" que en adelante se llamará "Documento de Buenos Aires" y en lo pertinente, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

CAPÍTULO II NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA

Artículo 2. Naturaleza

La Conferencia es el órgano principal del Mecanismo encargado de elaborar los lineamientos u orientaciones generales del mismo en el marco de los propósitos y principios fundamentales contenidos en los párrafos 1 y 2 del Documento de Buenos Aires. Tendrá la autoridad y responsabilidad general de instrumentar el Mecanismo y de adoptar las decisiones o procedimientos que estime conducentes para la consecución de sus objetivos.

Artículo 3. Composición

La Conferencia estará integrada por los Estados Parte de la Convención que sean miembros del Mecanismo. Cada Estado Parte del Mecanismo designará un jefe de delegación y los delegados que considere necesarios.

Artículo 4. Funciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la Conferencia tendrá las siguientes funciones:

- a. Adoptar las decisiones que considere necesarias para instrumentar el Mecanismo de Seguimiento, con el objeto de que se cumplan los propósitos y se observen los principios fundamentales y las características establecidas en el Documento de Buenos Aires.
- b. Examinar el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del Comité de Expertos, e introducir las modificaciones que estime convenientes, de acuerdo con lo previsto en la disposición 10 del Documento de Buenos Aires.
- c. Orientar al Comité de Expertos en la adopción y el desarrollo de medidas que le faciliten el cumplimiento de sus labores de análisis técnico de la implementación de la Convención.
- d. Impartir al Comité de Expertos los lineamientos que éste le solicite, que fueren necesarios para facilitar el desempeño de sus tareas en el orden técnico.
- e. Efectuar el seguimiento de las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos en cumplimiento de sus funciones, y formular las recomendaciones que considere pertinentes para optimizar sus labores. Para esto, la Conferencia tendrá en cuenta, entre otras cosas, los informes que dicho Comité le presente en virtud de lo previsto en el Reglamento del mismo.
- f. Considerar los aspectos necesarios para asegurar el financiamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta los informes de la Secretaría, y proponer criterios a los Estados Miembros, relacionados con contribuciones de conformidad con lo previsto en la disposición 9 del Documento de Buenos Aires.
- g. Disponer lo necesario para establecer o fortalecer relaciones de cooperación con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales comprometidos en la lucha contra la corrupción.
- h. Considerar las propuestas que fueren promovidas por los Estados Parte en materia de seguimiento del Mecanismo, con miras a que su contenido sea considerado por la Asamblea General de la OEA, en el marco de los propósitos y principios contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

i. Cumplir las demás funciones y mandatos que le sean encomendados en el marco de los propósitos y principios contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Artículo 5. Presidente y Vicepresidente.

La Conferencia tendrá un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente se elegirán al comienzo de cada reunión conforme al artículo 15.

El Estado Parte elegido como Presidente de la Conferencia ejercerá la Presidencia hasta la siguiente reunión.

En caso de ausencia del Presidente el Vicepresidente ocupará su lugar.

El Vicepresidente asistirá al Presidente en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6. Funciones del Presidente

El Estado Parte que presida la Conferencia tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. Convocar las reuniones de la Conferencia, y elaborar y proponer, en colaboración con el Estado sede si lo hubiere, los proyectos de calendario y agenda.

b. Abrir y clausurar las sesiones y dirigir los debates.

c. Someter a la consideración y aprobación de la Conferencia el proyecto de agenda de la reunión.

d. Someter a la consideración y aprobación de la Conferencia la inclusión en la agenda de toda iniciativa o documento que proponga cualquier Estado Parte del Mecanismo.

e. Decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones.

f. Someter a consideración los puntos en debate que requieran decisión y anunciar los resultados.

g. Dar seguimiento a las decisiones de la Conferencia e informar a los Estados Parte cuando corresponda.

h. Las demás que le confiera este Reglamento y la Conferencia.

Artículo 7. Secretaría

La Secretaría de la Conferencia será ejercida por la Secretaría General de la OEA.

Todo lo referente con su personal técnico y administrativo, así como con su organización y funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la Carta de la OEA, las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la OEA aprobadas por su Asamblea General y las decisiones que, en desarrollo de las mismas, adopte el Secretario General.

Artículo 8. Fecha de las reuniones

En cada reunión de la Conferencia se decidirá la fecha en que habrá de celebrarse la siguiente. Si esto no fuera posible, la fecha se acordará en el marco de las reuniones preparatorias a que se refiere el artículo 10.

Artículo 9. Sede de las reuniones

Las reuniones de la Conferencia se realizan en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede.

Los Estados Parte que deseen hacer ofrecimientos de sede para una reunión deberán comunicarlo por escrito al Secretario General de la OEA, quien informará al respecto a todos los Estados Parte a través de sus Misiones Permanentes ante la Organización.

En caso de que hubiere ofrecimientos de sede, la decisión se adoptará en la reunión inmediatamente anterior o en las reuniones preparatorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10. Reuniones Preparatorias

El Estado Parte que ejerza la Presidencia de la Conferencia convocará a los Estados Parte miembros del Mecanismo a reuniones preparatorias de las reuniones de la Conferencia, con suficiente antelación a la fecha prevista para la celebración de éstas.

En caso de que no se hubiere decidido al respecto en la reunión inmediatamente anterior, en las reuniones preparatorias se acordará la sede, la fecha y el proyecto de calendario y agenda de la reunión de la Conferencia de conformidad con lo previsto en los dos artículos anteriores. En esta situación, la convocatoria podrá ser solicitada por cualesquiera de los Estados Parte. Para la adopción de las decisiones en las reuniones preparatorias en relación con éstos y otros asuntos previstos en el presente Reglamento, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 11. Acreditación de las Delegaciones

La acreditación de las delegaciones que designen los Estados para que los representen en las reuniones de la Conferencia se hará por medio de comunicación escrita dirigida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12. Presentación de Proyectos y Propuestas

Los proyectos y las propuestas que se presenten por los Estados Partes para ser considerados en las reuniones de la Conferencia deberán hacerse llegar por escrito a la Secretaría, por lo menos con setenta y dos horas de antelación a la fecha de la respectiva reunión.

La Conferencia, sin embargo, podrá excepcionalmente autorizar la discusión de proyectos o propuestas que no hayan sido presentados por escrito dentro de ese plazo.

Artículo 13. Orden de Precedencia

El orden de precedencia de las delegaciones se establecerá mediante sorteo en la reunión preparatoria correspondiente. Para estos efectos, se seguirá el orden alfabético español de los Estados Parte.

Artículo 14. Quórum

El quórum para sesionar o para convocar una reunión de la Conferencia se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la misma.

Artículo 15. Adopción de decisiones adoptadas por la mayoría de los miembros presentes.

En las deliberaciones de la Conferencia cada delegación tendrá derecho a un voto. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios y para modificar el reglamento, se necesitará la aprobación de los dos tercios de los Estados Parte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones precedentes, la Conferencia también podrá tomar decisiones por consenso. Cuando una decisión referida a materias que exijan una mayoría calificada fuera adoptada por consenso, el número de delegados presentes deberá ser igual o superior al número de votos que hubieran sido necesarios en caso de que dicha decisión hubiera sido adoptada por votación.

Artículo 16. Participación de otros Estados

En las reuniones preparatorias a que se refiere el artículo 10 se podrá acordar invitar a la respectiva reunión de la Conferencia a los Estados que no son parte del Mecanismo a participar en calidad de observadores si así lo solicitan.

Artículo 17. Participación de organismos o mecanismos internacionales

En las reuniones preparatorias a que se refiere el artículo 10 se podrá acordar invitar a la respectiva reunión de la Conferencia o aceptar la solicitud formulada para concurrir a ella, en calidad de observadores, de representantes de organismos o mecanismos internacionales que tengan relación con los asuntos de que el mecanismo se ocupa.

Las solicitudes de participación de organismos o mecanismos internacionales, deberán ser presentadas mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Conferencia con antelación no menor de treinta días a la fecha de la reunión.

Artículo 18. Participación de organizaciones de la sociedad civil

En las reuniones preparatorias a que se refiere el artículo 10 se podrá acordar invitar a la respectiva reunión de la Conferencia o aceptar la solicitud formulada para concurrir a ella, en calidad de observadores, de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con asuntos de que el mecanismo se ocupa, debidamente registradas de acuerdo con las "Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la Organización" (CP/RES. 759 (1217/99) y las "Estrategias para Implementar y Fortalecer las Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de las OEA".

Las solicitudes de participación de organizaciones de la sociedad civil de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, se presentarán mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Conferencia con antelación no menor de treinta días a la fecha de la reunión.

Artículo 19. Idiomas

La Conferencia funcionará con los idiomas oficiales de la OEA.

Artículo 20. Actas

De cada reunión, la Secretaría levantará un acta que contendrá un resumen de los temas tratados y de las decisiones que en cada una de ellas se hubieren adoptado. Este documento deberá ser aprobado por la Conferencia al final de cada reunión.

La Secretaría llevará el archivo de las actas de la Conferencia.

CAPÍTULO III DEL REGLAMENTO

Artículo 21. Adopción y Modificación

El Reglamento será adoptado por la Conferencia. Su adopción y las modificaciones al mismo estarán sujetas a lo estipulado en su artículo 15. La decisión referente a una modificación deberá adoptarse durante una reunión de la Conferencia. Los proyectos de enmienda deberán ser propuestos y circulados entre los Estados Parte del Mecanismo con, al menos un mes de anticipación a la reunión en la que se solicita la consideración por el Estado proponente.

Artículo 22. Vigencia

El Reglamento entrará en vigor en la fecha de su adopción por la Conferencia.

6. METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUE HAN SIDO SELECCIONADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA[1]

24 de mayo de 2002

INTRODUCCIÓN

El Documento de Buenos Aires y el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (que en adelante se denominará, según sea el caso, el Documento de

Buenos Aires, el Reglamento, el Comité, el Mecanismo y la Convención) disponen que el Comité deberá "adoptar una metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención escogidas para ser analizadas en cada ronda, la cual será diseñada para asegurar que obtendrá información suficiente y confiable".

En el marco de su primera reunión, realizada entre los días 14 y 18 de enero de 2002, el Comité decidió que, durante la primera ronda, analizará la implementación por los Estados Partes de las siguientes disposiciones de la Convención: Artículo III, párrafos 1, 2, 4, 9 y 11; Artículo XIV; y Artículo XVIII.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documento contiene la metodología para el análisis de la implementación de dichas disposiciones por los Estados Partes. Para estos efectos se refiere al objeto del análisis en la primera ronda, al marco del mismo, los criterios generales y específicos que lo orientarán, la posibilidad de visitas de seguimiento, las consideraciones en cuanto al alcance del análisis de cada una de las disposiciones seleccionadas, las fuentes de información, el procedimiento de análisis, las recomendaciones y el seguimiento de las mismas.

1. OBJETO DEL ANÁLISIS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

En el marco de los propósitos de la Convención y del Mecanismo, el objeto del análisis en la primera ronda será hacer el seguimiento de la implementación en cada Estado Parte de las disposiciones sancionadas, mediante el análisis de la existencia de un marco jurídico y de otras medidas para la aplicación de cada una de ellas y, en caso de que existan, de un primer análisis de sus resultados y progresos.

II. MARCO PARA EL ANÁLISIS

El análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas en la primera ronda se realizará tanto dentro del marco de las disposiciones de la Convención, como del Documento de Buenos Aires y el Reglamento del Comité.

III. CRITERIOS QUE ORIENTARÁN EL ANÁLISIS

En desarrollo de lo dispuesto en el Documento de Buenos Aires y en el Reglamento del Comité, la información sobre la implementación de las disposiciones seleccionadas de la Convención por los Estados Partes, se analizará teniendo en cuenta, principalmente, los criterios generales y específicos que se describen a continuación.

A. CRITERIOS GENERALES

Los siguientes tres criterios orientarán el análisis general e integral de la implementación de las disposiciones seleccionadas de la Convención por los Estados Partes:
Tratamiento igualitario

De acuerdo con este criterio, para el análisis de la información sobre la implementación de las medidas seleccionadas de la Convención, el tratamiento será igualitario y consistente para todos los Estados Partes. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de este criterio, en particular, se tomarán las siguientes previsiones en desarrollo de lo dispuesto en el Documento de Buenos Aires y en el Reglamento:

- a) Todos los Estados Partes serán analizados en el marco de la ronda y de acuerdo con los mismos criterios y procedimiento;
- b) El cuestionario será el mismo para todos los Estados Partes; y,
- c) Todos los informes por país tendrán la misma estructura.

Equivalencia funcional

El Comité analizará las medidas tomadas por un Estado Parte en cuanto a la aplicación de las disposiciones específicas de la Convención para determinar si ellas buscan cumplir con las obligaciones y propósitos de ésta.

Al respecto, el Comité revisará la información dentro del sistema y contexto legal específicos de cada Estado Parte, no examinará si las medidas son uniformes entre los diferentes Estados, sino que apreciará la equivalencia de éstas en la búsqueda del cumplimiento de las finalidades señaladas.

Fortalecimiento de la cooperación

De acuerdo con este criterio, la información que se reciba será analizada teniendo siempre en consideración que tanto la Convención como el Mecanismo de Seguimiento tienen como propósitos promover, facilitar y fortalecer la cooperación entre los Estados Partes en la prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción.

B. CRITERIOS ESPECÍFICOS

La implementación por un Estado Parte de cada una de las disposiciones seleccionadas, se analizará con base en los siguientes criterios específicos:

1. Nivel de avance en la implementación de la Convención

Con base en este criterio, el Comité analizará los progresos realizados y, si los hubiere, identificará las áreas en que se requieren avances en la implementación de la Convención.

2. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Con base en este criterio, se analizará si el Estado Parte cuenta con un marco jurídico y con otras medidas para la aplicación de la respectiva disposición de la Convención.

3. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En caso de que el Estado Parte cuente con un marco jurídico y con otras medidas para la aplicación de la respectiva disposición de la Convención, se analizará si ellos son apropiados para la promoción de los propósitos de la Convención: prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

4. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Teniendo en cuenta este criterio, se buscará avanzar en un primer análisis en cuanto a los resultados objetivos que ha producido la aplicación del marco jurídico y de otras medidas existentes en un Estado Parte, relacionado con la implementación de una determinada disposición de la Convención.

IV. POSIBILIDAD DE VISITAS DE SEGUIMIENTO

En el marco de la primera ronda se analizará la implementación de las medidas seleccionadas de la Convención de acuerdo con lo previsto en esta metodología.

Al término de esta ronda y para dar seguimiento a las disposiciones analizadas y recomendaciones formuladas, el Comité podrá disponer la realización de visitas de los subgrupos de análisis preliminar a todos los Estados Partes, en rondas posteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento. En este caso, en la metodología que adopte para la respectiva ronda, el Comité determinará los términos y condiciones en que se realizarán tales visitas de seguimiento.

V. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL ALCANCE DEL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

Para el análisis de las disposiciones seleccionadas de la Convención para ser consideradas en la primera ronda, se tendrá en cuenta la siguiente división en áreas temáticas, así como las consideraciones que se formulen en relación con algunas de las disposiciones escogidas.

A. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO

Las primeras dos disposiciones seleccionadas por el Comité para el análisis de su implementación en los Estados Partes establecen lo siguiente:

•Artículo II- Medidas Preventivas A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta".

Dada la estrecha relación entre estas dos medidas, ellas serán analizadas conjuntamente.

Al respecto, conviene destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del citado artículo III de la Convención, las normas de conducta:

- a) "Deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses";
- b) Asimismo, deberán estar orientadas a "asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones"; y,
- c) "Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento".

De igual forma, es importante subrayar que, de acuerdo con el párrafo 2 del mismo artículo III, los mecanismos deben buscar "hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta".

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis de la implementación por los Estados Partes de las medidas a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo III de la Convención se dividirá de acuerdo con las tres materias antes mencionadas.

En relación con cada una de ellas se considerará tanto el marco jurídico (párrafo 1 del artículo iii de la Convención) como los mecanismos (párrafo 2) y órganos de control superior con respecto a los mismos.

Para el análisis de las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y de los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas, en caso que pudieren identificarse, se podrá tener en cuenta si ellos se refieren a los distintos momentos en que los conflictos de intereses pueden advertirse o presentarse, esto es, antes de la vinculación al desempeño de funciones públicas. durante su ejecución y con posterioridad a la cesación en el ejercicio de las mismas.

B. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS

La segunda área temática se ocupará del análisis de la tercera disposición seleccionada por el Comité, la cual establece lo siguiente:

"Artículo III.- Medidas Preventivas.- A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

(...)

*4. Sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda".

Para el análisis de la implementación de esta medida se considerará el marco jurídico y, en caso de que existan, los órganos de control superior que cumplan funciones en relación con la misma.

C. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR

En esta oportunidad, la implementación del artículo III, 9), de la Convención se analizará únicamente en aquello que tenga que ver con los órganos de control superior que tengan a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención.

D. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

La tercera área temática se referirá al análisis de la implementación de la quinta disposición seleccionada por el Comité, la cual establece lo siguiente:

"Artículo III.- Medidas Preventivas.- A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

(...)

"11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción".

Para efectos del análisis de la implementación de esta disposición, además de su consideración en general, se podrá tener en cuenta la siguiente clasificación:

a) Mecanismos para el acceso a la información. - A este respecto, se examinarán los mecanismos que regulen y faciliten el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas, teniendo en cuenta que la posibilidad de obtener esa información es condición indispensable para que puedan participar en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

b) Mecanismos de consulta. A este respecto se examinarán los mecanismos que permitan a quienes desempeñan funciones públicas solicitar y recibir reacciones de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales, teniendo en cuenta el valioso aporte que para los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción se deriva de estos mecanismos de consulta.

c) Mecanismos para estimular una participación activa en gestión pública.- A este respecto, se examinarán los mecanismos que permitan la participación activa de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos adopción de políticas y decisiones públicas, como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

d) Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública.- A este respecto, se examinarán los mecanismos que permitan la participación de las sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública.

E. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN

La cuarta área temática se referirá al análisis y compromiso en la implementación del artículo XIV de la Convención relacionada con la asistencia y cooperación técnica recíprocas.

F. AUTORIDADES CENTRALES

La quinta área temática se referirá al análisis de la implementación del artículo XVIII sobre las autoridades centrales para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

El análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas, se realizará con base en las respuestas al cuestionario del respectivo Estado Parte, los documentos que presenten organizaciones de la sociedad civil de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Comité y cualquier otra información pertinente que recaben la Secretaría y los miembros del Comité.

VII. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS

Para el análisis de la implementación por los Estados Partes de las disposiciones seleccionadas de la Convención, se seguirá el procedimiento dispuesto en el Reglamento del Comité, en desarrollo del Documento de Buenos Aires.

VIII. INFORME POR PAÍS

Los comentarios que realice el Comité en los informes por país:

- a) Se referirán a cada una de las áreas temáticas en que se divide el informe de acuerdo con las disposiciones cuya implementación se analiza.
- b) Identificarán los progresos realizados y, si las hubiere, las áreas en que se requieren avances en la implementación de la Convención, y hará las recomendaciones para que el Estado Parte tome las acciones que fueren necesarias.
- c) Harán referencia a aquellas áreas en que el Estado Parte podría solicitar o recibir cooperación o asistencia técnica, así como a los recursos o programas de que se tenga conocimiento en este campo y que puedan ser de utilidad para el mismo.

Serán lo suficientemente detalladas y específicas de manera que permitan el seguimiento de los avances en relación con las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el Documento de Buenos Aires, el Reglamento del Comité y esta metodología.

IX. DOCUMENTOS

Las respuestas de los Estados Parte al cuestionario y los proyectos de informe se traducirán a los idiomas del Comité.

Para los efectos previstos en el artículo 27 del Reglamento, se recomienda que las respuestas de los Estados Parte al cuestionario no excedan de veinticinco (25) páginas, pudiendo cada Estado Parte anexar los documentos que considere necesarios, los cuales se distribuirán en el idioma original. El Estado Parte también podrá adjuntar las traducciones de dichos anexos a los otros idiomas del Comité para que sean distribuidas.

Asimismo, se recomienda que los informes por país no excedan de veinticinco (25) páginas.

*La presente Metodología fue aprobada por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su Segunda Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, entre los días 20 y 24 de mayo de 2002.

7. CUESTIONARIO DEL ESTADO DE NICARAGUA EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS POR EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

INTRODUCCIÓN

Nicaragua está realizando grandes esfuerzos para crear un Estado de Derecho, y superar la fragilidad de sus instituciones. Esto hace necesario que unos de sus pilares fundamentales, la Administración pública, cuente con un régimen jurídico conveniente, ya que para lograr el Estado de derecho se requiere que se materialicen en leyes los postulados delineados en la Constitución Política, muchos de ellos aún pendientes de desarrollar y articular.

En este sentido, el Estado ha dado pasos importantes con la elaboración y entrada en vigencia de una serie de leyes que implican una nueva estructura administrativa para el país como, por ejemplo, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley de Contrataciones del Estado, Ley Orgánica del Ministerio Público; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento, también, y como resultado del trabajo del Comité Nacional de Integridad (CNI), las Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, la Reforma y Adición al Código Penal, en lo concerniente a la tipificación de nuevas figuras delictivas o actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos y particulares en contra de la administración pública (enriquecimiento ilícito, tráfico de influencia, soborno transnacional, peculado, fraude, entre otros). También, y como Proyectos de Ley, se encuentran para su discusión y aprobación en la Asamblea Nacional los Proyectos de Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Ley de Participación Ciudadana. El Anteproyecto de la Ley de Acceso a la Información está en proceso de consulta del Poder Ejecutivo y la Sociedad civil.

El país se encuentra pues, en un ambicioso proceso de transformación de sus instituciones democráticas.

Este proceso tiene como finalidad la estructuración y organización de un Estado de Derecho constitucional, cuya razón y fin sea fijar a las personas y a los poderes públicos a la Constitución y a las leyes. También establecer y garantizar un sistema de derechos sociales, económicos, políticos y de libertades públicas, bajo la primacía de la dignidad humana, buscando corregir, conforme a derecho, las desigualdades de toda naturaleza. Todo esto es el resultado de una serie de acontecimientos históricos y de la participación ciudadana, que exigen con determinación un nuevo orden construido en torno a la no confrontación, cuyo objetivo final es alcanzar la democratización, la pacificación, la transformación de instituciones democráticas, la transparencia de la gestión pública, así como también la modernización económica, racionalización del espacio estatal con justicia para el mayor número de personas.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Los siguientes documentos se usaron para el análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas de la Convención por el Comité de Expertos del mecanismo de seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

1. Constitución Política de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 5 del 9 de enero de 1987. Sus reformas fueron publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 46 del 6 de marzo de 1990; 125 del 5 de julio de 1995 y 13 del 19 de enero de 2000.

2. Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 244 del 24 de noviembre de 2001.

3. Decreto-Ley No. 86, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 16 del 22 de septiembre de 1979. Sus reformas son las siguientes: Decretos-Ley Nos. 612, Reforma a la Ley Creadora de la Contraloría General de la República. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 6 del 10 de enero de 1981; 743, Reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 149 del 7 de julio de 1981; 1490, Reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 161 del 22 de agosto de 1984; y 417, Reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del Sistema de Control de la Administración Pública y del Área Propiedad del Pueblo. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 240 del 29 de diciembre de 1988.

4. Normas Técnicas de Control Interno para el Control Público. Publicación de la Contraloría General de la República del 15 de junio de 1995.

5. Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua. Publicación de la Contraloría General de República del 20 abril de 2002.

6. Decreto No. 83-99, De creación de los Comités de Seguimiento y Evaluación. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 143, del 28 de julio de 1999.

7. Decreto-Ley No. 297, Código Penal de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 96 del 3 de mayo de 1974. Sus reformas son las siguientes: Leyes Nos. 259, Reforma de los Capítulos Octavo y Noveno y los Artículos 386, 389, 395 y 397 del Capítulo Décimo del Título VIII, Delitos contra las Personas. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 222 del 5 de octubre de 1973; 67, Ley de Reforma al Artículo 494 del Código Penal. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 245 del 27 de diciembre de 1989; 150, Ley de Reformas al Código Penal. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 174 del 9 de septiembre de 1992; 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 191 del 9 de octubre de 1996; 419, Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 121 del 8 de junio de 2002.

8. Ley No. 119, NO. 121 de 28 de junio de 2002, blica de Nicaragua, Publicada en La acota, Diario Oficial, No. 121 del 28 de junio de 2002.

9. Ley que Reforma el Decreto No. 579, Ley No. 11. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 217 del 12 de noviembre de 1985.

10. Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 147 del 7 de agosto de 2002.

11. Decreto No. 124-99, Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236 del 10 de diciembre de 1999.
12. Decreto No. 67-2002, Creación de la Oficina de Ética Pública. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 142 del 30 de julio de 2002.
13. Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998.
14. Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 1 y 2 del 3 y 4 de enero de 2000.
15. Ley No. 435, Ley de Modificación a la Ley Anual de Presupuesto General de la República 2002. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 147 del 7 de agosto de 2002.
16. Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario 2002. Publicada por la Dirección General de Presupuesto Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 7 de enero de 2002.
17. Decreto Ejecutivo No. 70-2000, Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y el Reino de España. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 161 del 25 de agosto de 2000.
18. Decreto A.N. No. 1888, Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 64 del 2 de abril de 1998.
19. Decreto A.N. No. 1884, Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y la República de Chile. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 63 del 1 de abril de 1998.
20. Decreto A.N. No. 1902, Aprobación del Tratado de asistencia legal mutua en asuntos penales entre las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 116 de junio de 1998.
21. Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 del 25 de julio de 1994. Su reforma se hizo por medio de la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 69 y 70 del 15 y 16 de abril de 1999, respectivamente.
22. Ley No. 261, Ley de Municipios. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 de agosto de 1997.
23. Decreto Ejecutivo No. 52-97, Reglamento de la Ley de Municipios. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 171 del 8 de septiembre de 1997. Sus reformas son las siguientes: Decretos Nos. 34 2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. B1 dl2 2000.ayo de 2000, 48-2000 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 107 del 7 de junio de 2000.
24. Decreto Ejecutivo No. 15-99, Creación del Consejo Nacional de Planificación económica y Social. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 18 de febrero de 1999.
25. Decreto No. 17-2001, Creación de la Comisión Nacional de Participación Ciudadana.

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 23 del 1 de febrero de 2001.

26. Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 218 del 14 de noviembre de 1997.

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS POR EL ESTADO PARTE

1. Normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento (Artículo III párrafo 1 y 2)

CAPÍTULO PRIMERO

MEDIDAS Y MECANISMOS EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA PARA EL CORRECTO, HONORABLE Y ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PÚBLICA (ARTÍCULO III, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCION)

La Convención Interamericana Contra la Corrupción en su artículo III, numeral 1 y 2 rezan:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

Artículo III: Medidas Preventivas

1. Normas de conducta y mecanismos en general

a) ¿Existen en su país normas de conducta para el correcto, honorable, y adecuado cumplimiento de las funciones públicas? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copias de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

La Constitución Política establece que «la función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo» y expresa que los funcionarios de los cuatro poderes del Estado responden ante el pueblo por el «correcto desempeño de sus funciones y deben de informarle de su trabajo y actividades oficiales...(y)...que deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos» (art. 131, Constitución Política). También el Estado asume la responsabilidad «patrimonial» de las lesiones que sufran «los particulares en sus bienes, derechos e intereses» como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios en el ejercicio de su cargo. En este sentido, la Constitución advierte que los funcionarios o empleados públicos «son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones» y responsables ante el Estado de «los perjuicios de causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo» (art. 131 Constitución Política).

Producto de éste diseño constitucional respecto, a la naturaleza y responsabilidad de la función pública, existen en el orden jurídico nacional normas de conducta para el correcto, honorable, y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En esta línea de pensamiento, la Constitución Política establece que «ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes» (art. 130) y que además, todo funcionario del Estado debe «rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo». (art. 130).

Para evitar conflictos de intereses, la Constitución Política, expresa que los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, no pueden «obtener concesión alguna del Estado» y tampoco se les permite actuar como «apoderados o gestores de empresas públicas, privadas, nacionales o extranjeras en contrataciones de estos con el Estado». La sanción que establece la Constitución, por la infracción de este precepto, se manifiesta en dos sentidos. Primero, «anula las concesiones o ventajas obtenidas» y, segundo, la «pérdida de la representación y el cargo». (art. 130, Constitución Política; Ley de Probidad, arts. 8, 14 y 15). En este mismo sentido, la Constitución Política prohíbe «hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad» y establece la prohibición para los funcionarios principales de hacer nombramientos a personas en el «cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad» (art. 130).

El Poder Ejecutivo emitió un Decreto (124/1999) referido a las Normas Éticas del Servidor Público del Poder Ejecutivo. Este decreto tiene por objeto establecer las normas de ética del servidor público de los diferentes Ministerios del Estado, Entes descentralizados y desconcentrados y en general todos aquellos a los que hace referencia la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo (Ley 290/1999). Este Decreto también establece el régimen de restricciones a la función pública, deberes y prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

Los servidores públicos deben actuar de acuerdo a los principios de probidad, transparencia, responsabilidad, imparcialidad y decoro. Deberán sujetarse a cumplir y hacer cumplir con el ordenamiento jurídico que corresponda a la naturaleza de sus funciones, actuar diligentemente con el servicio que se le ha confiado, utilizar de manera racional los recursos en el desempeño de sus labores, ejercer sus funciones inspirados en el bien común y del bienestar de los intereses de los ciudadanos, resolver de conformidad a la Ley las peticiones y demandas de los ciudadanos, proteger los valores encomendados. Denunciar las conductas delictivas y faltas de que tuviera conocimiento a la autoridad competente, presentar declaración de probidad en los casos que corresponda y recibir únicamente la asignación que provenga de fondos públicos. (arts. 2, 6, 7 Ley de Probidad; arts. 1, 2, 4, 5, 6, Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo)

Establece que los servidores públicos deberán de abstenerse de recibir dádivas, regalías, comisiones en dinero o especie por parte de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión. Así mismo deberán de inhibirse en utilizar la función pública en beneficio de cualquier partido político. Se prohíbe a los servidores públicos involucrar a terceros en el ejercicio regular de sus funciones así como adquirir por si o por interpósita persona bienes que se vendan por su institución o hacer gestiones para que terceros lo adquieran; o prestar por sí o por medio de terceros servicios de asesoría en asuntos relacionados a su cargo (arts. 8, 13, 14 y 15, Ley de Probidad; arts. 173, 175, 176, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; art. 395, Código Penal; arts. 13 y 19, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República)

El Decreto no tiene fuerza coercitiva, no establece sanciones ante el quebrantamiento de sus normas, su carácter es preventivo, proporciona al servidor público un marco de disposiciones que le advierten cómo debe actuar en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la infracción de una norma ética, puede, según su naturaleza y contenido, constituir delito. Así mismo, aquellas conductas de las que se deriva responsabilidad civil o administrativa.

b) ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copias de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

La Contraloría General de la República (Órgano Rector) vigila el cumplimiento de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, las leyes generales y normas reglamentarias que rijan su constitución, operación, funcionamiento, transformación y disolución. (arts. 24, 25, 26, 27, Ley de Probidad). El mecanismo que la Contraloría utiliza como forma de control de hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta, son las auditorías. Establece un modelo único de contabilidad que debe ejercer el Estado (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 43, Ley Orgánica de la Contraloría).

En este caso, la Contraloría General de la República determina (cuando la hubiere) responsabilidad directa al funcionario que tenga a su cargo sistemas de administración financiera o tenga en custodia los recursos materiales financieros. Las responsabilidades que la Ley faculta determinar al Órgano de Control a los Funcionarios Públicos investigados por actos que perjudiquen el patrimonio del Estado son, a saber, responsabilidad administrativa, responsabilidad civil, y dictaminar si existe o no «presunción penal». Además, tiene la facultad de remitir lo actuado a los Tribunales de Justicia para que sea éste el que determine la existencia o no de responsabilidad penal (arts. 173, 175 y 176, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; art. 156, Código Penal; arts. 13, 14 y 15, Ley de Probidad).

La Contraloría, expresa la Constitución Política,» deberá hacer públicos (principio de publicidad) los resultados de sus investigaciones, y cuando de los mismos se presumirán responsabilidades penales, deberá enviar su investigación a los tribunales de justicia, bajo el apercibimiento de encubridor, si no lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados» (art. 156).

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República contempla el procedimiento a seguir en las investigaciones que sobre actos de corrupción realice la Contraloría, así como los recursos que se pueden utilizar por las partes una vez que esta ha dado su resolución.

Recientemente el Poder Ejecutivo creó la Oficina de Ética Pública para promover la transparencia y efectividad en la administración de los bienes y recursos del poder ejecutivo. Para combatir la corrupción, fomentando honestidad, civismo y ética mediante la educación, divulgación y sensibilización, de las normas de conducta de los funcionarios públicos. Tiene por objeto, regular la integridad, diligencia efectiva e influencia de poder de los funcionarios civiles o militares en el desempeño de sus cargos, a fin de que los bienes del Estado, sean destinados ordenadamente a los fines del Gobierno de la República. (Decreto No. 67-2002, Creación de la Oficina de Ética Pública)

c) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

En los datos proporcionados por la Contraloría General de la República (Anexo I) puede observarse que en el año 2000, se recibieron por parte de las instituciones del estado 104 solicitudes de licitaciones con exoneración del procedimiento de la Ley de Contrataciones, fueron autorizadas 66 solicitudes, 33 denegadas, 4 recursos por nulidad y una denuncia de nulidad. En el año 2001, se recibieron 82 solicitudes de licitaciones para contratación directa obviando el procedimiento de la Ley de Contrataciones de las cuales 57 solicitudes fueron autorizadas, 19 denegadas, 9 recursos de nulidad, y 3 denuncia de nulidad. En el año 2002, se recibieron 64 solicitudes de las cuales, fueron autorizadas 48, 12 denegadas, 1 recurso de nulidad, 3 denuncia de nulidad. De total de 328 auditorías practicadas la Contraloría aplicó 35 sanciones (multas y destitución del cargo).

2. Conflicto de intereses

a) ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas? En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y en qué concepto se inspiran, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

La Constitución Política propone normas orientadas a prevenir conflictos de intereses en el ejercicio de las funciones públicas. Así, la Primera Norma, expresa que los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, no pueden «obtener concesión alguna del Estado» y tampoco se les permite actuar como «apoderados o gestores de empresas públicas, privadas, nacionales o extranjeras en contrataciones de estos con el Estado». La sanción que establece la Constitución, por la infracción de este precepto, se manifiesta en dos sentidos. Primero, «anula las concesiones o ventajas obtenidas» y, segundo, la «pérdida de la representación y el cargo». (art. 130; art. 8, 14 y 15, Ley de Probidad). En este mismo sentido, la Constitución Política prohíbe «hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad» y establece la prohibición para los funcionarios principales de hacer nombramientos a personas en el «cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad» (art. 130).

En la legislación secundaria, La Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Bienes del Estado, articula y desarrolla las normas constitucionales para prevenir los conflictos indicados. Esta Ley tiene por objeto establecer normas generales y procedimientos que regulen la adquisición de bienes, contrataciones para las consultorías y de cualquier otro servicio que efectúen los órganos o entidades del sector público.

El ámbito de aplicación es el del sector público, entes autónomos y descentralizados, los municipios, universidades que reciban fondos estatales, así como aquellas empresas en la que el Estado es accionista.

La Ley contempla los principios básicos que deben seguir las contrataciones, como son principios de eficiencia, de publicidad y transparencia, de igualdad y libre competencia, determina el procedimiento de adquisición de bienes a través de licitación (arts. 3, 12 y 13, Ley de Contrataciones del Estado; arts. 173, 175 y 176, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; art. 130, Constitución Política, arts. 13, 14 y 15, Ley de Probidad).

b) ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copias de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

Los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta se establecen en la Ley de Contrataciones del Estado. Esta Ley expresa que no podrán ser oferentes del Estado los funcionarios públicos que tengan un interés comercial, personal, los que hayan participado en el diseño de las licitaciones, sus familiares hasta en el tercer grado de consanguinidad y sus cónyuges. De igual forma los funcionarios públicos son responsables de vigilar y salvaguardar los bienes del Estado, se les prohíbe utilizar sus cargos para su propio beneficio o a favor de terceros (art. 12 y 13, Ley de Contrataciones del Estado; arts. 2, 5, 7 y 8, Ley de Probidad de los Servidores Públicos).

La Ley de Contrataciones del Estado y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos contienen para los funcionarios públicos (y particulares) sanciones para la infracción de estos mecanismos particularmente de carácter administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de la misma se deriven (arts. 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, Ley de Contrataciones del Estado; arts. 13, 14 y 15, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; arts. 173, 174 y 175, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

c) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Puede observarse en los datos proporcionados por Contraloría General de la República (Anexo I) que en el año 2000 se realizaron 158 auditorías de las cuales 87 fueron financieras y de cumplimiento, 61 auditorías especiales, 10 de evaluación de control interno. De estas 158 Auditorías, 81 fueron ejecutadas con fondos propios y 77 por firmas privadas; estableciendo 27 responsabilidades administrativas, 8 presunción responsabilidades penales, 25 responsabilidades civiles.

En el año 2001 se practicaron 170 Auditorías, 71 fueron financieras y de cumplimiento, 87 auditorías especiales, 12 de evaluación de control interno; 106 fueron ejecutadas con fondos propios y 64 por firmas privadas; se determinaron 39 responsabilidades administrativas, 16 responsabilidades penales, 16 responsabilidad civil, para un total de 169 funcionarios afectados; se emitieron 5 sanciones, 2 sanciones no fueron aplicadas, 6 multas y destituciones del cargo 4.

Para el 2002 se han determinado 19 responsabilidades administrativas, 13 responsabilidades penales, 13 responsabilidades civiles, para un total de personas afectadas de 184 y se han emitidos 13 sanciones, 5 no aplicadas, 10 multas, y 1 destitución del cargo.

3. Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones

a) ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones? En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y en qué concepto se inspiran, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

Las normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones están a cargo de la Contraloría General de la República. En su normativa establece que cada institución del Estado es responsable de crear políticas propias de control interno, sin perjuicio de la facultad que la Contraloría tiene para emitir las normas técnicas de control interno y normas técnicas de auditoría gubernamental (art. 38, 40, 43, 45,49, 50, 51, 52, 53, 63, 64, 65, 76, 80, 85, 86, Ley Orgánica de la Contraloría).

Las Normas Técnicas de Control Interno establecen criterios profesionales para ser observados en las diferentes áreas de administración financiera, operacionales, de programas y proyectos, son las guías básicas de aplicación general con carácter obligatorio, tienen el propósito de establecer una separación apropiada de las funciones de los servidores públicos de cada institución. Cada entidad es responsable de establecer y mantener una estructura de control interno, que proporcione una seguridad razonable en las normas y procedimientos formalmente establecidos en las transacciones de cada institución, tales como el activo, el pasivo, ingreso, gastos, compra de bienes y servicios, emisión de cheques, control de caja, control de inventarios, entre otras. (Normas Técnicas de Control Interno; art. 3, 5, 7,9, 10, 35 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

La Auditoría Gubernamental se realiza en base a las Normas de Auditoría Gubernamental y consiste en un examen objetivo, sistemático de las operaciones financieras y administrativas de cada entidad y organismos del sector público, con el propósito de verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a los recursos materiales y financieros para que se administren en forma correcta, a fin de asegurar un control posterior efectivo (art. 38, 40, 43, 45, 49, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

El control gubernamental efectuado por la Contraloría General de la República tiene como objetivos dinamizar las actividades administrativas de las entidades y organismos sujetos de control, establecer control interno confiable, propiciar a los servidores públicos un ambiente adecuado que fortalezca su moralidad e integridad, aumentar la productividad, salvaguardar los recursos públicos, aumentar la eficiencia, efectividad y economía en las operaciones gubernamentales y el uso de sus recursos, fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales, normas y políticas pertinentes, facilitar el logro Delas metas y objetivos programadas (art. 3, 5, 7, 9, 10 y 35, Ley Orgánica de la Contraloría Caderas de la República; art. 130, Constitución Política; art. 3, 5, 8, 13,14,15 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; art. 5, 6, 7, Ley de contrataciones del Estado).

El control gubernamental efectuado por la Contraloría General de la República tiene como objetivos dinamizar las actividades administrativas de las entidades y organismos sujetos de control, establecer control interno confiable, propiciar a los servidores públicos un ambiente adecuado que fortalezca su moralidad e integridad, aumentar la productividad, salvaguardar los recursos públicos, aumentar la eficiencia, efectividad y economía en las operaciones gubernamentales y el uso de sus recursos, fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales, normas y políticas pertinentes, facilitar el logro de las metas y objetivos programadas. (art. 3, 5, 7, 9, 10 y 35, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; art. 130, Constitución Política; art. 3, 5, 8, 13,14,15 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; art. 5, 6, 7, Ley de Contrataciones del Estado).

Las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario son emitidas cada año, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Quedan sometidas a las disposiciones de estas normas todas las dependencias del Estado que conforman el Gobierno Central. Establece las responsabilidades del control de la ejecución del presupuesto. (Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario 2002).

Por su parte, corresponde a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público supervisar, controlar y evaluar la ejecución presupuestaria de los organismos, en función del cumplimiento de las presentes normas. (art. 3, 5, 7,9, 10, 35, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; art. 130 Constitución Pública).

Es responsabilidad de las instituciones a través de las divisiones administrativas financieras, la custodia y conservación de los activos fijos que se le hayan asignados para el desempeño de sus funciones y por los cuales rendirán cuentas. Además, son responsables de llevar un registro auxiliar de todos los activos fijos de su institución. Las direcciones administrativas financieras remitirán mensualmente a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental un informe de movimientos altas y bajas de los inventarios con los códigos de los activos involucrados. (art. 3, 5, 7,9, 10, 35, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; art. 130 Constitución Política; Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario 2002; art. 3, 5, 8, 13, 14, 15, Ley de Probidad; art. 5, 6, 7, Ley de Contrataciones del Estado).

b) Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copias de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

Existen en Nicaragua mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta, las cuales están a cargo de la Contraloría General de la República y de las unidades de Auditoría Interna de cada institución.

Cada institución debe de establecer un control interno propio utilizando como guía las Normas Técnicas de Control Interno para el Control Público emitidas por la Contraloría General de la República, en las que dan orientaciones para establecer métodos para salvaguardar los recursos y su veracidad de su información financiera, técnica y administrativa. Es de carácter obligatorio el establecimiento del mismo. (Normas Técnicas de Control Interno para el Control Público).

El plan de organización del control interno debe de tener procedimientos que hagan posible el registro del control financiero y administrativo sobre los recursos, obligaciones, ingresos, gastos, patrimonio, así como los proyectos de obras públicas, prácticas sanas para el cumplimiento de las funciones de cada unidad y servidor público. Las instituciones del Estado deben de establecer la unidad de Auditoría Interna. (Ley Orgánica del Contraloría General de la República 38,39,40,41,42,43).

La unidad de Auditoría Interna es responsable del control posterior interno ante la máxima autoridad de la institución. Es organizada según las necesidades y recursos que haya que administrar, deberá de estar de acuerdo con la complejidad y volumen de las transacciones respectivas. Las auditorías realizadas por esta unidad serán efectuadas de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General de la República. La Auditoría interna está sujeta a evaluación periódica de la Contraloría General de la República. Esta unidad

tiene un grado máximo de independencia por lo que no puede participar en los procesos administrativos, emite informes que son dirigidos a la autoridad máxima de la institución. (Ley Orgánica del Contraloría General de la República 53,54,55,56,57,58)

c) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No disponemos de información.

4. Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

a) ¿Existen en su país normas de conducta que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento? En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y si se prevén excepciones al respecto y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

Existen normas de conducta que establecen medidas y sistemas que exigen a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, lo cual está a cargo de la Contraloría General de la República.

El funcionario obligado a informar sobre los actos de corrupción es el Auditor Interno de cada institución del Estado. Las auditorías efectuadas por el Auditor Interno estarán de acuerdo a las Normas de Auditoría

Generalmente aceptadas y a las políticas y normas técnicas de Auditoría Gubernamental expedidas por el Contralor General. (arts. 56 y 59, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), Las auditorías se efectúan de acuerdo a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y a las políticas y normas técnicas de Auditoría Gubernamental expedidas por el Contralor General. Los informes de Auditoría y exámenes especiales serán firmados por el auditor interno. Los auditores internos cuando lo consideren necesario comunicarán directamente a la Contraloría General cualquier asunto de importancia que deba ser conocido por ella (art. 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

Cuando del examen practicado por las unidades de auditoría interna aparecieran hechos que puedan generar la responsabilidad administrativa, se dejará constancia de ello en el pertinente informe, de manera que posibilite al titular o a su máxima autoridad la aplicación de las sanciones pertinentes (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, arts. 38, 40, 43, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 63, 64, 65, 76, 80, 85 y 86).

Cuando se evidencien hechos delictivos que perjudiquen los intereses económicos, que atenten contra y a la Contraloría General la probidad del manejo de los mismos, el auditor hará conocer inmediatamente a la autoridad máxima y procederá a recopilar todas las pruebas a su alcance para concretar las evidencias, y contará con el apoyo de la autoridad máxima, puede hacer

comparecer testigos y exigir declaraciones juradas tal como la presentación de documentos. La persona que se rehusará será compelida con apremio corporal (art. 2520, 2521, 2526 del Código Civil; arts. 38, 40, 43, 45, 49, 50, 51, 52, 58, 63, 64, 65, 76, 80, 85 y 86, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

b) Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta? En caso afirmativo, descríbalas brevemente, relacione y adjunte copias de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

El mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de estas normas de conducta están bajo la responsabilidad de la Contraloría General de la República, por medio de Auditorías. Estas se clasifican en 5 tipos, a saber: Auditorías financieras, operacionales, especiales, selectivas e internas.

- Las Auditorías internas son realizadas por las autoridades de las instituciones a través de su unidad de Auditoría interna. (art. 38, 39, 40, 41, 42 y 48, La ley Orgánica de la Contraloría)
- Las Auditorías operacionales consiste en el examen y evaluación para establecer el grado de eficiencia, efectividad y economía en su planificación, organización, dirección, control interno y uso de sus recursos, verificar la observancia de las disposiciones pertinentes (art. 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 49, Ley Orgánica de la Contraloría)
- Las Auditorías financieras consisten en el examen de los registros, comprobantes, documentos y otros que sustentan los estados financieros, para formular el dictamen con respecto a la racionalidad con que se presentan los resultados de las operaciones financieras en el patrimonio, para determinar el cumplimiento de las disposiciones legales. (art. 38,39,40,41,42,43,.50, La ley Orgánica de la Contraloría).
- Las especiales consisten en la verificación, estudio y evaluación de las operaciones y transacciones financieras o administrativas con posterioridad a su ejecución aplicando las técnicas y procedimientos de la auditoría de la ingeniería o afines o de las disciplinas específicas de acuerdo con la materia del examen (arts. 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 51, Ley Orgánica de la Contraloría).

Las Auditorías de revisión selectiva permite al auditor que si de la evaluación del control interno y del examen selectivo de las operaciones, llega a tener evidencias suficiente y pertinente sobre la confiabilidad de las mismas, a su discreción podrá limitar el examen a una parte de ellas. (art. 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 52, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

c) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Los datos proporcionados por la Contraloría General de la República, Anexo 1, se observa que las denuncias ciudadanas son las que dan origen a las auditorías por actos de corrupción. Del año 2000 al mes de junio de 2002 se han recibido 184 denuncias, de las cuales solamente 11 han generado auditorías.

2. Sistema para la declaración de los ingresos, activos y pasivos (Artículo III, Párrafo 4)

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMAS DE DECLARACIÓN INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, NUMERAL 4)

a) Existen en su país normas de conducta que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas, ante quien y en qué momentos debe presentarse la declaración, cuál es su contenido, los criterios de valoración y cómo se verifica y se accede a la información suministrada y que utilización se le da, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

Estas normas se encuentran en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Esta Ley tiene por objeto regular la probidad de los funcionarios públicos para la observancia de los principios de dignidad, probidad, igualdad, capacidad y responsabilidad. Establece como deben de cumplir con sus obligaciones de vigilar los recursos del Estado, así como de presentar su declaración de probidad ante la Contraloría General de la República así como colaborar con ella cuando esta lo requiera (arts. 1, 5, 7, 8, 12, 13, 14 y 15, Ley de Probidad). Las declaraciones deben de contener los bienes que integran su patrimonio personal, activos y pasivos, el de su cónyuge, acompañante de unión de echo, hijos que estén bajo su responsabilidad. Al finalizar la declaración contendrá promesa del declarante de que lo dicho es verdad y que los bienes declarados son los únicos declarados en Nicaragua y en el extranjero. La Contraloría tiene la facultad de verificar la declaración de probidad, solicitando al servidor documentos que soporten lo declarado (arts. 21 y 23, Ley de Probidad).

Las declaraciones de probidad se deben de presentar ante la Contraloría General de la República, antes de los 15 días de la toma de posesión de su cargo, y en los 15 días posteriores al cese del cargo. Las alteraciones de su patrimonio personal en la declaración de los mismos conllevan sanciones y determinación de responsabilidades (arts. 1, 5, 7, 8, 12, 13, 14 y 15, Ley de Probidad).

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Según la información obtenida de la Contraloría General de la República (Anexo I), en el año 2000 se recibieron 567 declaraciones de probidad, y se verificaron 150; en el año 2001 se recibieron 3,366 declaraciones de probidad y se verificaron 567, y hasta el mes junio del 2002 se ha recepcionado 895 declaraciones de probidad y no se ha verificado ninguna. Se puede observar la distribución de las declaraciones de probidad por sector e institución desde el 2000 a junio de 2002.

c) En caso de que no existan las normas aludidas anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación

de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo III de la Convención.

3. Órganos de Control Superior

CAPÍTULO TERCERO ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR

a) ¿Existen en su país órganos de Control Superior que tengan a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1,2,4,11, del artículo III de la Convención? En caso afirmativo, descríbalas brevemente, su naturaleza y características y adjunte copia de las normas y documentos que le sirvan de sustento.

La Constitución Política de Nicaragua establece que la Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la Administración pública y fiscalización de bienes y recursos del Estado. La Contraloría está integrada por cinco miembros propietarios y tres suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional para un periodo de cinco años, dentro del cual gozará de inmunidad. (art. 154 Constitución Política).

La Contraloría General de la República es un organismo independiente, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las Leyes; goza de autonomía funcional y administrativa. La Contraloría está formada por un Consejo Superior de cinco miembros y tres suplentes, que cuenta con un Presidente y Vicepresidente elegidos por los miembros del Consejo Superior entre ellos mismos, por mayoría de votos y por el periodo de un año pudiendo ser reelectos (art. 156, párrafo primero y tercero, Constitución Política de Nicaragua).

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece un sistema de control y evaluación de los recursos de la administración pública y comprende el conjunto de leyes, reglamentos, normas, métodos, procedimientos que rigen la actividad de las instituciones públicas en lo concerniente al control de su gestión y al ejercicio de las facultades, autoridad y obligaciones de sus servidores (arts. 1, 2, 3,4 y 5, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

La finalidad de la Contraloría General de la República es establecer un sistema de control interno en las instituciones públicas, apoyados por el control externo de la Contraloría General de la República.

Con este propósito la Contraloría General de la República realiza exámenes independientes, objetivos y formula recomendaciones para mejorar las operaciones y actividades de las instituciones del Estado (arts. 1, 2, 3, 4 y 5, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

Dentro de las facultades normativas de la Contraloría General de la República está la de elaborar normas técnicas de control interno como disposición gubernamental que regularán el control interno en las entidades del Sector Público para efectos de realizar Auditoría Gubernamental, utiliza Normas de Auditoría Gubernamental Generalmente Aceptadas conocidas como NAGUN, estas establecen la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

Son funciones de la Contraloría General de la República efectuar auditorías financieras, operacionales, selectivas, especiales a las instituciones del Estado y revisar, evaluar las

auditorías efectuadas por las unidades de auditoría interna de las mismas. Además dicta y actualiza los reglamentos de la Auditoría Gubernamental, Contabilidad Gubernamental, Control Interno, control de los recursos materiales y financieros, y demás que la ley orgánica la faculte (arts. 8, 9, 10, 11 y 12, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

b) Mencione brevemente los resultados que dichos órganos han obtenido en el cumplimiento de las funciones antes aludidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Los datos proporcionados por la Contraloría General de la República (Anexo 1) manifiestan que este órgano de control es más eficiente desde que es un órgano colegiado. Expresan que han aumentado su productividad en lo cualitativo y cuantitativo, ya que han establecido una serie de responsabilidades administrativas, civiles, penales no logradas anteriormente por este ente fiscalizador.

Han incrementado las auditorías por recursos propios, los recursos humanos aumentaron, la producción de auditorías ha crecido con mayor rapidez, han elaborado términos de referencia para las Auditorías externas y revisión de los papeles de trabajo. También se han revisado los informes de las auditorías internas para analizar si cumplen con las Normas de Auditorías Gubernamentales y se han creado 2 oficinas regionales más, en total son 5.

Se ha creado una oficina de denuncias ciudadanas para estimular la colaboración de la ciudadanía a participar en las tareas propias del control y fiscalización ejecutadas por esta institución.

Se ha impulsado la reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, normas para el análisis, control y seguimiento de las contrataciones del Estado, creándose la oficina correspondiente para el cumplimiento de las mismas; actualización de las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN).

4. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales (Artículo Iii, párrafo 11)

CAPÍTULO CUARTO

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL (ARTÍCULO III, NUMERAL 11)

1. De los mecanismos de participación en general

a) ¿Existe en su país un marco jurídico y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción? En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

La Constitución Política con base en el «principio de petición» (art. 52) y los derechos civiles políticos de constituir organizaciones, a participar en asuntos políticos y participación estatal, permite un marco amplio de posibilidades para denunciar anomalías y hacer críticas constructivas de forma individual y colectiva a los Poderes del Estado, gobierno municipal y

cualquier otra autoridad. (art 48, 49, 50, 51,52, 53, 54 y 55, Constitución Política y art. 40 1, 3,16, 36 y 37, Ley de Municipios).

La Asamblea Nacional aprobó, en 1997, la Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes. Esta Ley regula el «ejercicio del derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de leyes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 140 de la Constitución» (art. 1). La Ley garantiza este derecho a todo «ciudadano». Las iniciativas de ley que la ciudadanía puede presentar ante la Asamblea Nacional pueden ser de cualquier naturaleza, incluyendo leyes que luchan contra la corrupción. Se exceptúa de la iniciativa, las leyes orgánicas, las tributarias de carácter internacional, amnistía e indulto, de presupuesto general de la República, las de rango constitucional (art. 3).

En este momento, se encuentra en la Asamblea Nacional, Comisión de Defensa y Gobernación, un Proyecto de Ley de Participación Ciudadana. La Ley reconoce y promueve la participación ciudadana en los asuntos públicos y la gestión estatal, desarrollando el principio de democracia participativa contenido en la Constitución Política e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Nicaragua, aplicando los principios generales del derecho sobre esta materia. El objeto de la misma es promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en los ámbitos político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una fluida interacción entre el Estado y la sociedad, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la democracia. Los instrumentos de participación ciudadana que establece la Ley son los siguientes: La Iniciativa Ciudadana de Norma en los ámbitos Nacional, Regional Autónomo y Local; La Consulta Ciudadana de Norma en su fase de dictamen en los ámbitos Nacional, Regional Autónomo y Local; Las instancias consultivas para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas en los ámbitos Nacional, Regional Autónomo y Local; Las Asociaciones de Pobladores y las Organizaciones Sectoriales en el ámbito Local y la Consulta Popular en el ámbito Local.

También, y en calidad de Anteproyecto, se encuentra en el Poder Ejecutivo, la Ley de Acceso a la Información los cuales establecerán los procedimientos de ley para que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales participen en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de los nicaragüenses y de las personas domiciliadas en Nicaragua a acceder a los documentos, expedientes, archivos y bases de datos existentes en la Administración Pública y establece los procedimientos necesarios para tal efecto, así como, en particular, a acceder a la información que sobre ellas hayan registrado las autoridades estatales, y a conocer la razón y la finalidad de la guarda de tal información.

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No disponemos de información.

c) En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y

mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

El Poder Ejecutivo, por medio del Decreto No. 67-2002, reconociendo que el combate a la corrupción es una actividad prioritaria e impostergable para el gobierno de la República de Nicaragua y siendo una necesidad fundamental fortalecer el control gubernamental en todas sus formas, para que exista mayor transparencia en el manejo de los bienes y recursos del Poder Ejecutivo, para el mejoramiento de la eficiencia y la economía en el uso de los bienes y recursos de la Administración Pública, creó la oficina de Ética Pública. Esta Oficina, dependencia de la Presidencia de la República, tiene la finalidad de elaborar y ejecutar las políticas y programas que promuevan la transparencia y efectividad en la administración de los bienes y recursos del Poder Ejecutivo.

La Oficina con la finalidad de crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, tiene la atribución, entre otras, de promover la integridad y transparencia a nivel nacional para prevenir y combatir la corrupción, fomentando en los servidores públicos y en la ciudadanía valores de honestidad, civismo y ética, mediante la educación, divulgación y sensibilización; promover, en las instituciones del Poder Ejecutivo, apoyar y supervisar la transparencia de las compras y contrataciones del Estado, la implantación de las Normas Técnicas de Control Interno dictadas por la Contraloría General de la República, así como la promoción de la introducción y administración de los Sistemas Integrados de Gestión Financiera; coordinar con las autoridades del sector público las actividades encaminadas a fortalecer y desarrollar las unidades de auditoría interna y apoyar su creación donde no existan, para que realicen una labor de la más alta calidad profesional en el marco de la eficiencia, eficacia y transparencia de la administración de los recursos públicos; revisar, analizar y hacer recomendaciones de carácter concurrente sobre la gestión pública de las entidades del Poder Ejecutivo, que garanticen el cumplimiento efectivo de las normas que establece la Contraloría General de la República; informar al Presidente de la República de los problemas del Sistema de Supervisión de Operaciones Financieras, proponiéndole las soluciones que fortalezcan la transparencia en el manejo de los recursos de la Administración Pública; asesorar a las autoridades del Poder Ejecutivo en la prevención de acciones que puedan constituir responsabilidades administrativas, civiles o presunciones de responsabilidades penales; promover la capacitación administrativa, financiera y contable de los funcionarios y empleados públicos, en coordinación con las instituciones correspondientes; monitorear el desarrollo de la gestión pública en todas las instituciones del Poder Ejecutivo, participando en los procesos de planificación, implementación y administración de los aspectos técnicos, financieros y de cumplimiento de objetivos; colaborar en el cumplimiento del Acuerdo Presidencial No. 91-99, "Creación de los Comités de Seguimiento y Evaluación", publicado en La Gaceta No. 143 del 28 de julio de 1999 (ver Anexo), para que en todos los niveles de la gestión pública haya un ambiente de supervisión que beneficie la transparencia de la administración de los bienes y recursos del Poder Ejecutivo; proponer al Presidente de la República, reformas o proyectos de Ley que fortalezcan el marco jurídico de la integridad y transparencia en la Administración Pública, así como establecer mecanismos de cooperación interinstitucional que garanticen el cumplimiento de estas normas; promover el estudio y aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción; apoyar acciones que promuevan la participación ciudadana en la transparencia de la gestión pública y formular, de Integridad en consulta con las entidades del Poder Ejecutivo y organismos de la sociedad civil, la Política Nacional de Integridad.

2. De los mecanismos para el acceso a la información

a) Existen en su país mecanismos que regulen y faciliten el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas? En caso afirmativo, descríbalos brevemente, indicando aspectos tales como ante que entidades pueden ejercitarse tales mecanismos y bajo que criterios se evalúan las peticiones formuladas al respecto y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que están previstos.

No existen mecanismos, los instrumentos legales para tal efecto, como indicamos arriba, se encuentran en proceso de formación de la Ley.

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país

No disponemos de información.

3. De los mecanismos de consulta

a) ¿Existen en su país mecanismos para que quienes desempeñan funciones públicas eventos relacionados con las actividades de organizaciones no gubernamentales sobre los propósitos con venir, de su competencia, que puedan ser utilizados para los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública? En caso afirmativo, descríbalos brevemente, indicando aspectos tales como ante qué entidades pueden ejercitarse tales mecanismos y bajo qué criterios se evalúan las peticiones formuladas al respecto y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que están previstos.

La Constitución Política y la Ley de Municipios establecen la participación ciudadana como uno de los derechos civiles de la participación de la población, constituye un mecanismo de consulta al que pueden recurrir tanto los funcionarios para auscultar la opinión pública como la sociedad. No obstante, no existe un reglamento o procedimiento específico que sistematice la consulta a los ciudadanos (arts. 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; Ley No. 40 1, 3, 16, 36 y 37, Constitución Política de la República de Nicaragua).

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No disponemos de información.

4. De los mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública

a) ¿Existen en su país mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de las políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública? En caso afirmativo descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

Nicaragua cuenta con mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de las políticas y decisiones públicas.

El poder Ejecutivo ha abierto un espacio a las propuestas de la sociedad civil en sus respectivas áreas de trabajo. El Poder Ejecutivo reconoce el derecho de la sociedad civil de participar en la gestión pública y el derecho de esta a tomar decisiones.

Hay dos clases de mecanismos para lograr la participación de la sociedad civil: El primero es de carácter «estructurado». Es un mecanismo que el Estado ha creado o reconocido como canales válidos para participar, básicamente son instancias consultivas sin poder de decisión real, cuya característica principal es que son estructurados, normados y convocados desde el gobierno central. Tal es el caso del Consejo Nacional de Planificación Económico y Social (CONPES) creado por Decreto Presidencial 15-99, conforme al art. 150 inciso 13 de la Constitución de la República.

En el CONPES se encuentran representados los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil brindando la oportunidad de compartir ideas y de incidir sobre los tomadores de decisiones públicas. Las funciones del CONPES son asesorar al Presidente de la República en la formulación y evaluación de los planes y programas económicos sociales, conocer de los programas de estabilización económica, ajuste estructura, proyectos que requieran cooperación externa, hacer recomendaciones a la Ley Anual del Presupuesto General de la República. El objeto de esta instancia es ser un espacio de convergencia y diálogo permanente para mejorar y ampliar la participación de los actores sociales en la formulación de las políticas económicas y sociales.

El segundo, son aquellos mecanismos «no estructurados» que sin salirse de la lógica del sistema político no se estructuran desde el gobierno nacional, sino que surgen de la necesidad de las organizaciones de la sociedad civil de incidir en la gestión pública. Estos mecanismos están circunscritos en un marco jurídico general que los posibilitan y son de carácter constitucional, sin embargo la mayoría de las instancias consultivas creadas por el Estado no cuentan con un marco jurídico específico que garantice su existencia y funcionamiento, situación que las deja sujetas a la discrecionalidad de las autoridades de turno y a los cambios políticos que se producen en el país.

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país

No disponemos de información.

5. De los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

a) ¿Existen en su país mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de las políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública? En caso afirmativo descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

Existen mecanismos, sin embargo, no son específicos. Por ejemplo, un mecanismo idóneo para la fiscalización ciudadana será el Sistema Integrado de Gestión Financiera de Administración y Auditoría (SIGFA). Este programa automatizará los registros financieros de las instituciones públicas presupuestadas y permitirá que los ciudadanos puedan acceder a estos registros de forma automatizada mediante la Internet; lamentablemente, a la fecha no ha puesto en vigencia al programa al público; aunque se elabora y está en línea y en tiempo real para efectos del Presupuesto General de la República a nivel central y en treinta entes estatales.

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

No disponemos de información.

5. Asistencia y Cooperación

CAPÍTULO QUINTO

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

1. Asistencia Recíproca

a) Describa brevemente el marco jurídico, en caso de que exista, que consagre en su país mecanismos de asistencia recíproca para dar curso a las solicitudes emanadas de las autoridades de los otros Estados Partes que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción pública, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción. Relacione y adjunte copia de las disposiciones que contienen tales mecanismos.

En Nicaragua la extradición está regulada por la Ley y los tratados internacionales. Excluye la Constitución Política la extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según la legislación nacional. También prohíbe la extradición del territorio nacional de los nacionales. (art. 43, Constitución Política; art. 348 a 360 Código Procesal Penal).

Nicaragua ha suscrito tratados de extradición con Chile, España, Estados Unidos de Norteamérica, México.

- El tratado de Extradición con los Estados Unidos de Norte América (1905), ratificado el 26 de abril de 1907, que se encuentra vigente, contempla la extradición por delitos comunes, como el peculado y cohecho (arts. 15 y 23).

- El tratado de extradición con El Reino España, suscrito el 12 de noviembre y ratificado el 28 de noviembre de 1998, contempla la extradición de delitos comunes.
- El tratado de extradición con Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 13 de febrero de 1993 y ratificado el 28 de abril de 1998, contempla la extradición de delitos comunes, entre otros, el peculado.
- El tratado de extradición con la República de Chile, firmado el 28 de diciembre de 1993 y ratificado el 28 de abril de 1998, contempla la extradición de delitos comunes y de narcotráfico.
- La carta de Extradición de la Organización de Estados Americanos fue firmada por Nicaragua el 25 de febrero de 1981 pero no ha sido ratificada.

La Procuraduría General de la República tiene un Tratado de Asistencia Mutua con las repúblicas centroamericanas. El Tratado (firmado el 29 de octubre de 1993 y ratificado el 20 de noviembre de 1994) permite a la Procuraduría solicitar asistencia legal en el territorio centroamericano en los procesos en los que se necesiten obtener pruebas y extradición de personas por delitos comunes.

La Ley 285/1999, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias controladas, establece para la comisión de estos delitos y el lavado de dinero, cooperación jurídica internacional. Esta asistencia mutua tiene la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos de tráfico de droga y lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas (por ejemplo, actos de corrupción). La Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, las autoridades judiciales y policiales» podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados (art. 89, Ley 285/1999).

b) ¿Ha formulado o ha recibido su gobierno solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención? En caso afirmativo, indique el número de solicitudes que ha formulado, señalando cuantas no le han respondido y cuántas le han sido negadas y por qué razón; el número de solicitudes que ha recibido, señalando cuántas no ha respondido y cuántas ha negado y por qué razón; mencione el tiempo que su país se ha tomado para responder a dicha solicitudes y el tiempo que su país se ha tomado para responder a dichas solicitudes y el tiempo en que otros países le han respondido y manifieste si considera razonables dichos lapsos.

En el marco de la Convención Nicaragua no ha formulado ni recibido solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención. No obstante, Nicaragua ha recibido una solicitud de extradición del de gobierno de México por peculado, la solicitud se recibió el 30 de noviembre del 2000 y se resolvió el 10 de agosto del 2001; y ha solicitado a México la extradición de ciudadanos mexicanos por los delitos de fraude, peculado, malversación de caudales públicos y asociación para delinquir, el 17 de abril del 2002 ante la Secretaria de Relaciones Exteriores de México. El proceso se encuentra en trámite.

La Procuraduría General de la República, en el marco del Tratado de Asistencia Mutua con las repúblicas centroamericanas, ha pedido colaboración con el Ministerio Público de Panamá para obtener elementos probatorios para el proceso por el delito de lavado de dinero y/o activos provenientes de actividades ilícitas, malversación de caudales públicos, peculado, fraude, entre otros, que lleva ante los Tribunales de Justicia del país en contra de exfuncionarios del Gobierno

del señor Arnoldo Alemán Lacayo y contra él mismo. El apoyo del Ministerio Público de Panamá a la Procuraduría General de la República ha sido positiva y efectiva.

2. Cooperación técnica mutua

a) ¿Existen en su país mecanismos para permitir una amplia cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública, que incluyan el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes, y el intercambio de conocimientos sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción? En caso afirmativo, descríbalos brevemente.

No existen en el país mecanismos que permitan una cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública, que incluyan el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes, y el intercambio de conocimientos sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

b) ¿Ha formulado su gobierno a otros Estados Partes o ha recibido de otros Estados Partes, solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención? En caso afirmativo, mencione brevemente los resultados obtenidos al respecto.

Nicaragua no ha recibido o formulado solicitudes de cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública, un intercambio de experiencia ya sea por medio de acuerdos o reuniones entre los órganos e instituciones competentes, así como la formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

c) ¿Se han desarrollado en su país programas o proyectos de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la Convención, con el apoyo de agencias de cooperación u organismos internacionales? En caso afirmativo, menciónelos y refiérase brevemente a aspectos tales como las materias sobre las que versan y los resultados obtenidos.

Nicaragua no ha desarrollado programas o proyectos de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la Convención, con el apoyo de agencias de cooperación u organismos internacionales.

CAPÍTULO SEXTO AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)

1. Designación de autoridades centrales

a) ¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua prevista en el marco de la Convención?

La autoridad central es la Oficina de Ética Pública.

b) ¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la cooperación técnica mutua prevista en el marco de la Convención?

La autoridad central es la Oficina de Ética Pública

c) En caso de que el país haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, sírvase consignar los datos necesarios para su identificación, tales como nombre de la entidad o entidades y del funcionario o funcionarios responsables, el cargo que este o estos ocupan números de teléfono y fax, correo electrónico.

Lic. Dña. Haydee Acosta Chacón
Directora Ejecutiva
Oficina de Ética Pública
Edificio de la Vicepresidencia (Segundo Piso)
Managua, Nicaragua
Teléfono Fax: (505) 2 28 60 91
Correo electrónico: haydeea@vicepresidencia.gob.ni

2. Operatividad de las autoridades

a) ¿Cuenta la autoridad o autoridades centrales aludidas con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención?

En caso afirmativo, descríbalos brevemente.

La Oficina de Ética Pública se ha creado recientemente. En plazo razonable contará con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación.

b) ¿Ha formulado o ha recibido la autoridad o autoridades centrales aludidas, desde el momento de su designación, solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención? En caso afirmativo, mencione los resultados obtenidos al respecto, señalando si se ha presentado obstáculos o dificultades en la tramitación de las que ha formulado o de las que ha recibido y la manera en la que podría solucionarse este problema.

No se han recibido solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención.

III.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

A manera de conclusión, podemos establecer que existen en el ordenamiento jurídico nicaragüense:

- Normas de conducta para el correcto, honorable, y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.
- Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

- Normas orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública.
- Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de prevención de conflictos de intereses.
- Normas y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos.
- Normas y mecanismos que establecen el sistema para la declaración de los que esos, activos y pasivos no de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establece la ley y para la publicación de tales declaraciones.
- Órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de las funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones dadas en los numerales 1,2,4,11, artículo III de la Convención.
- Existe en la Asamblea Nacional para su discusión y aprobación un Proyecto de Ley de Participación ciudadana.
- Existe un Anteproyecto de Ley del Acceso a la Información, que regulará el acceso de la sociedad a la información en poder de las instituciones públicas.
- Existe un marco jurídico de asistencia recíproca para dar curso a las solicitudes emanadas de las autoridades de los otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción a fines de obtención de pruebas y la realización de actos necesarios para facilitar los procesos o actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción.
- Existe experiencia en el intercambio de cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública.
- No se han formulado y recibido solicitudes de a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención.
- Se ha designado a la autoridad central para canalizar la asistencia y la cooperación técnica mutua.
- La autoridad central no ha recibido solicitudes de asistencia y cooperación dentro del marco de la convención.
- Existen mecanismos para que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales participen directamente en la prevención de los delitos de corrupción
- Es necesario reformar y modernizar la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Actualmente la Contraloría está trabajando en el Proyecto de Ley respectivo.
- Se está implementado el Sistema de Gestión Financiera y Auditoría (SIGFA)

RECOMENDACIONES

- Reformar la Ley de la Contraloría General de la República.
- Que se discuta y apruebe el Proyecto de Ley de la Participación Ciudadana y que el Poder Ejecutivo continúe consultando con la Sociedad Civil el Anteproyecto de la Ley de Acceso a la Información, para su posterior remisión a la Asamblea Nacional como iniciativa de Ley.
- Solicitar seminarios, convenciones y otros tipos de actividades que nos permitan intercambiar información y conocimientos con las otras procuradurías y Cancillerías del área para la prevención, prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública.
- Crear mecanismos sistematizados para que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales participen directamente en la prevención de los delitos de corrupción.
- Crear una base de datos estadísticos de los logros de la sociedad civil y las instituciones del estado.
- Se recomienda, crear, desarrollar acuerdos, reuniones para el intercambio de experiencias y cooperación técnica mutua sobre los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar sancionar los actos de corrupción.
- Se recomienda continuar desarrollando otros módulos del SIGFA central, implementarlo y capacitar a funcionarios públicos de los ministerios y en los otros Entes del Estado.

8. INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA¹³

INTRODUCCIÓN

1. Régimen Jurídico-institucional

De acuerdo con su ordenamiento constitucional, Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Su forma de Estado corresponde al régimen unitario y se prevén como entidades territoriales las Regiones, los Departamentos y los Municipios, siendo éstos últimos la unidad base de la división político administrativa, y gozando sus autoridades de autonomía para su gobierno y administración, sin detrimento de las facultades del gobierno central.

¹³ El presente informe fue elaborado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, 8) y 26, el Reglamento, en la sesión plenaria celebrada el 18 de julio de 2003, en el marco de su cuarta reunión, realizada entre los días 14 y 18 de julio de 2003, en la sede de la OEA, en Washington D.C. Estados Unidos de América.

Según lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política, los órganos de gobierno son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral, los cuales son independientes entre sí y se coordinan armónicamente.

El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, la cual está integrada por noventa diputados con sus respectivos suplentes. Además, forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, el Ex Presidente de la República y Ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el período inmediatamente anterior; y también como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que habiendo participado en la elección correspondiente hubiesen obtenido el segundo lugar.

El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

El Poder Judicial está integrado por los tribunales de justicia, los cuales forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. Se prevén, además, tribunales de apelación, jueces de distrito y jueces locales.

El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados. Le corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Su dirección está a cargo del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el cual está integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes elegidos por la Asamblea Nacional.

De acuerdo con lo anotado en la introducción a su respuesta¹⁴, la República de Nicaragua ha adoptado en los últimos años una serie de leyes que implican una nueva estructura administrativa para el país, como lo son, la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; la Ley de Contrataciones del Estado; la Ley Orgánica del Ministerio Público; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento.

También, y como resultado del trabajo del Comité Nacional de Integridad (CNI), las Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo; la Reforma y Adición al Código Penal, en lo concerniente a la tipificación de nuevas figuras delictivas o actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos y particulares en contra de la administración pública

¹⁴ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Introducción. A solicitud de la República de Nicaragua, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes. de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet:
<http://www.oas.org/iuridico/spanish/corresp.htm#>

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Nicaragua ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 17 de marzo de 1999 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el 6 de mayo de 1999.

Asimismo, la República de Nicaragua suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001, con ocasión de la Asamblea General de la OEA en San José, Costa Rica.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Nicaragua en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Ética Pública, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en el esfuerzo que mostró para coleccionar y reflejar en la misma la información disponible de manera resumida y ordenada. La República de Nicaragua envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Nicaragua hasta el día 13 de marzo de 2003.

No se recibió, en el plazo previsto en el artículo 33, b) del Reglamento del Comité, ningún documento o información de parte de la sociedad civil.¹⁵

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. CONFLICTOS DE INTERESES

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

La República de Nicaragua cuenta con, un conjunto de disposiciones relativo a las normas de conducta referidas, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

-Previsiones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los funcionarios públicos, como las contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política, que establece las prohibiciones para los mismos de obtener concesión alguna del Estado; de actuar como apoderados o gestores

¹⁵ Durante un encuentro informal de los miembros del Comité y representantes de los respectivos capítulos del organismo no-gubernamental "Transparencia Internacional" de los países analizados, celebrada el día 10 de febrero de 2003, fue presentado un informe verbal por el titular de Transparencia Internacional Capítulo Nicaragua", quedando en evidencia la voluntad del Gobierno de ese país y de su sociedad civil, que hubiera tal participación.

de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado; y de hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad.

-Previsiones de rango constitucional aplicables a determinados funcionarios públicos, como las contenidas en los artículos de la Constitución Política Nos. 134, 135 Y 138, ordinal, (Diputados); 147 (Presidente y Vicepresidente de la República); 152 (Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales y embajadores); 161 (Magistrados de los Tribunales de Justicia); 171 (Magistrados del Consejo Supremo Electoral).

-Previsiones de rango legal aplicables a la generalidad de los servidores públicos como las contenidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, Y 12 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos (No. 438/2002), que establecen deberes, prohibiciones incompatibilidades, inhabilidades y faltas para los mismos; y en el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado (No. 323/2000), que establece la prohibición para los servidores públicos de participar en licitaciones del Estado cuando tengan determinados intereses particulares. Esta última Ley, como se anota en la respuesta de Nicaragua¹⁶, contempla además los principios básicos que deben seguir las contrataciones del Estado, como lo son los de eficiencia, publicidad y transparencia, y de igualdad y libre competencia, y señala, entre otras importantes provisiones, quienes no pueden ser oferentes ni suscribir contratos con el Estado (art. 12).

- Previsiones de rango legal aplicables a determinados servidores públicos, como las contenidas en el Decreto No. 124/1999, que establece las Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (No. 411/2001), que en sus artículos 20,21 y 22 establece prohibiciones e impedimentos para los funcionarios de dicha entidad; y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Decreto Ley No. 86/1979 y sus reformas), que en sus artículos 23 y 26 establece incompatibilidades e inhabilidades para los funcionarios de dicho organismo.

La República de Nicaragua cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- El artículo 131 de la Constitución Política, que dispone que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito y falta cometida en el desempeño de sus funciones, y agrega que también son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.

- Los artículos de la Constitución Política números 130, párrafo 4; 138, ordinales 10 y 11; Y 139, que contemplan disposiciones especiales en materia de responsabilidad de altos funcionarios del Estado.

- El artículo 154 de la Constitución Política, que consagra que la Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y de los bienes y recursos del Estado.

¹⁶ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 8

- El artículo 13 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos (No. 438/2002), que desarrolla la determinación de las responsabilidades de los al mismos, disponiendo que corresponde Consejo Superior de la Contraloría la calificación de las responsabilidades; presumir la responsabilidad penal, que deberá establecerse por los Tribunales de Justicia; determinar las responsabilidades administrativas y civiles y ordenar su aplicación conforme 10 ordenado en dicha Ley y en la Ley Orgánica de la Contraloría.

- La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que, entre otras previsiones, contempla sanciones en caso de responsabilidad administrativa (arts. 136 y 171); regula la manera de determinar la responsabilidad civil (art. 137); Y dispone como proceder en caso de presunción de responsabilidad penal (art. 138).

-La Ley de Probidad de los Servidores Públicos (No. 438/2002), que prevé, en su artículo 15, que las infracciones a las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la misma serán sancionadas de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría, y contempla, para las faltas que establece en su artículo 12, determinadas sanciones a ser impuestas por la máxima autoridad de la institución correspondiente y, en caso de que ésta no lo hiciere, dispone que el Consejo Superior de la Contraloría hará cumplirlas.

- La Ley de Contrataciones del Estado (No. 323/2000), que prevé diversas medidas frente a la infracción de sus disposiciones, entre las cuales, en su artículo 84, sanciones para los funcionarios que infrinjan la prohibición de contratar contemplada en la misma y dispone que la Contraloría General deberá conocer de dicha falta y adoptar las medidas que correspondan.

-El Decreto No. 124/1999, que establece las Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo e, indica en su artículo 7, que las violaciones a 10 establecidas en el mismo harán acreedor al servidor público a las sanciones previstas en las leyes de la materia.

-Recientemente, mediante Decreto No. 67 de Julio 5 de 2002, el Poder Ejecutivo creó la Oficina de Ética Pública, como una dependencia de la Presidencia de la República, la cual tiene, entre sus funciones, la de asesorar al Poder Ejecutivo en la prevención de acciones que puedan constituir responsabilidades administrativas, civiles o presunciones de responsabilidades penales.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En lo que hace relación a las disposiciones de la Constitución Política en materia de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y de mecanismos para hacerlas efectivas, puede observarse que las mismas se refieren a la generalidad de los servidores públicos y contienen también previsiones para los casos especiales como lo son los de los altos funcionarios del Estado.

No obstante lo anterior, el Comité considera oportuno efectuar algunas observaciones acerca de las previsiones de naturaleza legal que se refieren a las aludidas normas y mecanismos, y señalar al mismo tiempo las previsiones de rango constitucional que convendría desarrollar en aras a su efectividad, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, lo manifestado por el país

en la introducción de su respuesta¹⁷, en la cual anota que "Nicaragua está realizando grandes esfuerzos para crear un Estado de Derecho, y superar la fragilidad de sus instituciones. Esto hace necesario que uno de sus pilares fundamentales, la Administración Pública, cuente con un régimen jurídico conveniente, ya que para lograr el Estado de Derecho se requiere que se materialicen en leyes los postulados delineados en la Constitución Política, muchos de ellos aún pendientes de desarrollar y articular".

La regulación legal con mayor alcance en materia de normas de conducta para prevenir conflictos de intereses es la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, expedida recientemente (Julio 16 de 2002), debido a que su ámbito de aplicación cubre la generalidad de los servidores públicos. Esta Ley apunta de manera evidente hacia la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de dichas normas, tal como lo refiere el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, pudiendo afirmarse que es pertinente para el logro de tales propósitos y que al mismo tiempo que desarrolla los postulados constitucionales del Estado de Nicaragua en materia de responsabilidad de los servidores públicos, también se ocupa de la implementación de la disposición de la citada Convención objeto del presente análisis, constituyendo por esto un avance importante al respecto. En relación con la misma cabría, sin embargo, efectuar los siguientes planteamientos:

- El artículo 7 de la Ley 438 sobre probidad de los servidores públicos consagra el deber genérico de cada funcionario de abstenerse de participar en actividades e intereses incompatibles con sus funciones a desempeñar la función pública sin discriminaciones ni tratos preferenciales a persona alguna y sin obtener beneficios adicionales prohibidos por la ley. Los artículos 8 y 10 desarrollan dichos deberes contemplando prohibiciones e incompatibilidades que, conceptualmente, constituyen situaciones de conflictos de intereses.

Asimismo, el artículo 12 en su letra f) considera falta inherente a la probidad un caso de conflicto de intereses, tal como lo es intervenir en decisiones en las que el servidor haya participado como abogado, testigo, perito o técnico.

Sin embargo, el artículo 15 de la ley señalada establece que las infracciones a las prohibiciones (artículo 8) e incompatibilidades (artículo 10) serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de la Contraloría, mientras la falta del artículo 12 letra f) será sancionada con multa de acuerdo a lo señalado en la propia Ley de Probidad.

Si bien la Ley de la Contraloría General de la República le atribuye a ese órgano de control la determinación de la responsabilidad administrativa, del análisis de esta ley se infiere una dificultad para establecer claramente la aplicabilidad de sanciones a las conductas específicas referidas a conflictos de intereses. Por lo tanto, el Comité efectuará recomendaciones al respecto.

- No se prevén de manera expresa normas para prevenir conflictos de intereses con posterioridad al desempeño de funciones públicas, tales como la prohibición para quienes las ejercieron de gestionar en asuntos oficiales que fueron de su conocimiento o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente y, en general, todas las situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex-funcionario.

¹⁷ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Introducción

- No se prevén de manera expresa mecanismos para difundir y capacitar a los servidores públicos sobre las normas para prevenir conflictos de intereses, o para absolver consultas de los mismos respecto a si en un caso concreto se pueden encontrar en una situación de conflicto de intereses.

Otra regulación de naturaleza legal que se relaciona directamente con la disposición de la Convención que se está analizando es el Decreto No. 124/1999, que establece las Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo. Aunque de alcance restringido por estar destinado únicamente a los servidores públicos de la mencionada rama del Poder Público, constituyó en el momento de su expedición un avance hacia la implementación de la Convención. Si bien prevé principios de actuación para sus destinatarios, al igual que deberes e incompatibilidades pertinentes para el logro de los propósitos de la Convención, para su análisis debemos tener presente lo manifestado al respecto por Nicaragua en su respuesta¹⁸ en el sentido que "El Decreto no tiene fuerza coercitiva, no establece sanciones ante el quebrantamiento de sus normas, su carácter es preventivo, proporciona al servidor público un marco de disposiciones que le advierten cómo debe actuar en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la infracción de una norma ética, puede, según su naturaleza y contenido, constituir delito. Así mismo, aquellas conductas de las que se deriva responsabilidad civil o administrativa". Es de suponer que esta aseveración se debe a que el citado Decreto al referirse en su artículo 7 a sanciones no las determina de manera concreta ni señala de manera expresa autoridades competentes para imponerlas.

En lo que concierne a la Ley de Contrataciones del Estado, aunque el artículo III de la Convención trata en una disposición diferente a las que son objeto de presente análisis los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, se considera del caso anotar en lo que hace relación con las medidas que contiene para prevenir conflictos de intereses, que las mismas constituyen un avance en ésta materia y que se evidencia su pertinencia frente a los propósitos de la Convención.

Un aspecto fundamental en lo que se relaciona con los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses lo constituye el importante papel que tanto las previsiones constitucionales como legales le atribuyen a la Contraloría General de la República.

Aunque se efectuará un pronunciamiento acerca de esta entidad en el aparte del informe atinente a los órganos de control superior, se debe tener en cuenta desde ahora que Nicaragua en su respuesta¹⁹ pone de presente que es necesario reformar y modernizar la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República". En lo que concierne a las funciones que le corresponden para hacer efectivo el cumplimiento de las aludidas normas de conducta se observa que sería del caso incluir en la modernización a la que se refiere la citada respuesta la adecuación de los procedimientos previstos para el cumplimiento de sus funciones, los cuales están concebidos en buena medida para el desarrollo de sus competencias que entrañan aspectos contables, siendo por esto conveniente ajustarlos de tal manera que permitan un ágil desarrollo de las nuevas funciones relativas a hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta que recientemente le ha asignado la Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

¹⁸ Respuesta de la Republica de Nicaragua al cuestionario. Pag. 6

¹⁹ Respuesta de la Republica de Nicaragua al cuestionario. Pag. 24

La Oficina de Ética Pública de reciente creación tiene importantes funciones en materia de prevención de conflictos de intereses, que como bien lo anota Nicaragua en su respuesta²⁰ hacen relación con el fomento de la honestidad, el civismo y la ética mediante la educación, la divulgación y la sensibilización de las normas de conducta de los funcionarios públicos. Aunque en el propósito que se le señala en su artículo 1°. se le circunscribe al ámbito del Poder Ejecutivo, lo cual se entiende por tratarse de una dependencia de la Presidencia de la República, la manera en que están concebidas sus funciones puede hacer que los efectos de su desarrollo trasciendan a otras esferas del Poder Público y sin lugar a dudas a la sociedad civil, lo cual constituye un importante avance en la implementación de la disposición de la Convención que se está analizando.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de Nicaragua al respecto²¹ se relaciona información que indica que la Contraloría General de la República, que es el organismo encargado de velar por el efectivo cumplimiento de las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses, realizó diversas auditorías (financieras y de cumplimiento, especiales, y de evaluación de control interno); estableció ciertas responsabilidades administrativas, presunciones de responsabilidades penales, y responsabilidades civiles; e impuso determinado número de sanciones, durante los años 2000, 2001 Y lo corrido del presente año hasta la fecha de la respuesta.

Aunque de la información antes referenciada y de la contenida en el Anexo I²² que aportó Nicaragua junto con su respuesta es dable suponer que las actividades desarrolladas por la mencionada entidad involucran el control de las aludidas normas de conducta, no se puede determinar con base en ella cuáles y cuántas de dichas actividades corresponden específicamente a tales normas, por cuanto los datos estadísticos no discriminan las normas en las que específicamente se fundamentaron las medidas adoptadas.

Por otra parte, en relación con los resultados del marco jurídico y de los mecanismos contenidos en las previsiones de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y en el Decreto No. 67/2002 de creación de la Oficina de Ética Pública, se entiende que por tratarse de normas de tan reciente expedición (16 y 5 de julio de 2002, respectivamente) no es posible contar por ahora con información que permita evaluar sus resultados.

Esta falta de información y el carácter general de la existente no permiten hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

²⁰ Respuesta de la Republica de Nicaragua al cuestionario. Pag. 7

²¹ Respuesta de la Republica de Nicaragua al cuestionario. Pag. 9

²² Anexo I. "Datos suministrados por la Contraloría General de la República". Ver aparte "Auditorías realizadas por la Contraloría General de la República en los últimos tres años"

1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.21. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a destacar las conductas referidas. el cual está constituido por revisiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Previsiones de rango constitucional como las contenidas en el artículo 131 de la Constitución Política, que establece la responsabilidad para los funcionarios públicos en caso de que por sus acciones u omisiones se derive para el Estado responsabilidad patrimonial frente a los particulares, al igual que cuando causaren perjuicios por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.
- Previsiones de rango legal, entre las cuales las de mayor importancia por su estrecha relación con la materia se encuentran en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Decreto Ley No. 86/1979 y sus reformas), que establece el Sistema de Control de los Recursos de la Administración Pública (arts. 1, 3,5,10, 38, 40, 43, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 63, 64, 76, 85, 86, entre otros).
- También se encuentran previsiones de rango legal en diversas disposiciones de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos (arts. 7, 8, 12, 13, 14, 15); de la Ley de Contrataciones del Estado (arts. 5, 6, 7); y del Código Penal (arts. 405, 406, 415, 417 bis, 418, 421, 422, 435).
- Los Decretos Nros. 124/1999, sobre Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, y 67/2002, sobre creación de la Oficina de Ética Pública, contienen a su vez disposiciones relativas a la materia.
- Cuenta además con una serie de regulaciones, entre las que se destacan las Normas Técnicas de Control Interno y las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental, que son expedidas por la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de su Ley Orgánica; al igual que las Normas y Procedimientos de Control Presupuestario, que son emitidas cada año por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La República de Nicaragua cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta. Dichos mecanismos son básicamente los mismos que se aplican para la efectividad del cumplimiento de las normas de conducta atinentes a la prevención de conflictos de intereses que se mencionaron en el aparte de este informe en el que se trató tal materia y por eso es válido remitirse a los mismos, destacando que la regulación más directamente relacionada con el cumplimiento de las normas orientadas a asegurar la preservación y el uso de los recursos públicos es la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son

pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Sin embargo, se considera del caso efectuar determinadas observaciones en relación con algunas de tales previsiones.

Como ya se mencionó, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, constituye la disposición medular del Sistema de Control de los Recursos de la Administración Pública. Aunque no se considera del caso efectuar en un documento de la naturaleza y las características del presente informe un pronunciamiento pormenorizado sobre las normas contenidas en ella, se quiere llamar la atención que el propio país en su respuesta²³ considera que es conveniente reformar y modernizar dicha Ley, y aunque no indica el sentido ni los aspectos que de la misma deben ser modificados, es evidente que debido a los cambios que se han producido en el país desde la fecha en la que fue expedida (septiembre de 1979), y las nuevas funciones y responsabilidades atribuidas al citado órgano de control, sería deseable que Nicaragua inicie su modernización de manera integral, ya que ha venido siendo objeto de múltiples reformas aisladas de sus disposiciones, lo cual inclusive dificulta su comprensión.

En lo que atañe a las previsiones contenidas en el Decreto 124/1999 sobre Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, se considera válida la misma observación efectuada para el caso de las normas orientadas a prevenir conflictos de intereses, en el sentido que de acuerdo con lo manifestado por el propio país en su respuesta 2 tal Decreto no tiene fuerza coercitiva.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de Nicaragua 13 se anota expresamente al respecto que "No disponemos de información".

Si se revisa el Anexo I²³ aportado junto con la misma se observa que es evidente que con la información allí consignada en relación con la materia objeto de análisis no se puede efectuar un pronunciamiento sobre los resultados del marco jurídico y de los mecanismos que a ella se refieren.

Por otra parte, en relación con los resultados del marco jurídico y de los mecanismos contenidos en las previsiones de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y en el Decreto No. 67/2002 de creación de la Oficina de Ética Pública, se entiende que por tratarse de normas de tan reciente expedición (16 y 5 de julio de 2002, respectivamente) no es posible contar por ahora con información que permita evaluar sus resultados.

Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO

²³ Anexo I. "Datos suministrados por la Contraloría General de la República". Ver aparte "Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos, capítulo I, inciso 3.C"

1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de previsiones relativo a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, el cual está constituido básicamente por las siguientes disposiciones:

- La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que atribuye al Auditor Interno de cada institución del Estado la función de informar sobre los hechos de los que se pudiere derivar responsabilidad administrativa o civil, o de los hechos delictivos que perjudiquen o pongan en peligro los intereses económicos de los entes u organismos a los que se refiere dicha Ley o, que en general, atenten contra la probidad en el manejo de los mismos (arts. 53 a 65).

- La Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 7, literal h contempla la obligación para la generalidad de los servidores públicos de "Poner en conocimiento ante su superior o autoridad correspondiente los actos que puedan causar perjuicio al Estado y que conozca por la naturaleza de las funciones que desempeña".

• El Decreto 124/1999, sobre Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, que en su artículo 3, ordinal 7, contempla la obligación para los mismos de "Denunciar las conductas delictivas y faltas de que tuviera conocimiento a la autoridad competente"

1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que atribuyen al Auditor Interno de cada institución la función de informar sobre hechos que entrañan corrupción, se pueden considerar pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención, pero se debe tener en cuenta que tales previsiones se refieren al deber de un funcionario en particular y no constituyen una exigencia que cubra a la generalidad de los servidores públicos.

En lo que concierne a la previsión del artículo 7, literal h, de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que es la que consagra con mayor cubrimiento la obligación de denunciar actos lesivos para el Estado (rige para la generalidad de los servidores públicos), constituyendo por esto un importante avance en la implementación de la Convención, se observa que tal obligación no está considerada como falta en su artículo 12, y por ello su infracción no podría ser sancionada debido a lo dispuesto en su artículo 17.

En lo que atañe a la obligación de denunciar prevista en el artículo 3, ordinal 7, del Decreto 124/1999 sobre Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, se considera válida la misma observación efectuada para el caso de las normas orientadas a prevenir conflictos de intereses y a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos contenidas en el mismo, en el sentido que de acuerdo con lo manifestado por el propio país en su respuesta²⁴ tal Decreto no tiene fuerza coercitiva.

²⁴ Respuesta de la Republica de Nicaragua al cuestionario Pag 6

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

De acuerdo con lo anotado al respecto por Nicaragua en su respuesta²⁵, en “Los datos proporcionados por la Contraloría General de la República, Anexo I, se observa que las denuncias ciudadanas son las que dan origen a las auditorías por actos de corrupción.”

Si se observa el aparte que del aludido Anexo I²⁶ se refiere a la materia analizada, se encuentra que evidentemente lo que allí se relaciona son las denuncias recibidas por la Oficina de Denuncias Ciudadanas de la Contraloría General de la República, sin que se indique nada en relación con denuncias recibidas de parte de los servidores públicos.

Esta falta de información y el carácter general de la existente no permiten hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a los sistemas referidos, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 130, párrafo 2, de la Constitución Política, que establece que "Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia."
- La Ley de Probidad de los Servidores Públicos 18, que en sus artículos 7, literal e); 12, literales a), b), c); y 15, se refiere a la obligación para todos ellos de presentar la Declaración Patrimonial; a las faltas relativas a las infracciones a tal obligación por la no presentación o por no presentar de manera precisa, fidedigna y completa la información requerida; y a las consecuencias y sanciones que ello acarrea; y que regula además en su Capítulo V, arts. 20 a 28, aspectos de tal materia, concernientes a los sujetos que deben presentarla; ante quien y en qué momentos debe presentarse; su contenido; la verificación y aclaración de la información y cómo se accede a la misma; y su conservación.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones que consagran claramente y sin ambigüedades la obligación para todos sus servidores públicos de presentar declaración de

²⁵ Respuesta de la Republica de Nicaragua al cuestionario Pag 12

²⁶ Anexo I. “Datos suministrados por la Contraloría General de la República”. Ver aparte “Oficina de Denuncias Ciudadanas”

sus ingresos, activos y pasivos, lo cual es pertinente para el logro de los propósitos de la norma de la Convención cuya implementación se está analizando.

La disposición medular del sistema es sin lugar a dudas la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que representa un importante avance para la implementación de la Convención, y que como ya se anotó, regula de manera pormenorizada los diferentes aspectos que interesan a la materia, siendo de destacar su cubrimiento de la generalidad de los servidores públicos y la referencia expresa que se hace a los altos funcionarios del Estado de todas sus ramas y divisiones; la manera en que se detalla la información que debe suministrarse, la cual debe incluir la atinente al patrimonio de su círculo familiar; y la forma en que concibe el acceso ciudadano a dicha información.

Sólo sería de observar en relación con las previsiones de la aludida Ley que se refieren a la verificación del contenido de la información suministrada en la Declaración (art. 23) y a su conservación (art. 28), que sería conveniente desarrollar tales previsiones de tal manera que se establecieran sistemas y plazos u ocasiones para que la autoridad que tiene a su cargo la función de efectuar la verificación lo haga, y sería útil la conformación de bases electrónicas de datos que facilitan su consulta por quienes estén autorizados y para los propósitos establecidos. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Nicaragua²⁷ al respecto se relaciona información sobre las Declaraciones de Patrimonio recepcionadas y verificadas por la Contraloría General de la República, durante los años 2000, 2001 y el período enero - julio de 2002, los cuales corresponden a los datos suministrados por dicho organismo en el aparte correspondiente del Anexo 120 aportado junto con la respuesta.

Si se analiza dicha información se observa que el porcentaje de Declaraciones verificadas que en el año 2000 fue del 26%, disminuyó en el año 2001 a 17%.

Se considera que entre los principales propósitos del sistema de presentación de declaraciones patrimoniales se encuentran tanto la detección y prevención de conflictos de intereses como la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito. Teniendo en cuenta esto el Comité formulará una recomendación.

En relación con la utilización de la Declaración Patrimonial como un instrumento para combatir la corrupción no se cuenta con datos estadísticos. Esta falta de información y el carácter limitado de la existente no permiten hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1,2,4 Y 11 DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

²⁷ Respuesta de la Republica de Nicaragua al cuestionario Pag 13

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de normas relativo a los órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, Y 11 del artículo III de la Convención, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Previsiones de rango constitucional como las contenidas en el artículo 154 de la Constitución Política. Consagra que la Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y de los bienes y recursos del Estado.

- Previsiones de rango legal como las contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la cual además de establecer un Sistema de Control de los Recursos de la Administración Pública (art. 1º.) concibe a dicha entidad como un "Órgano Superior de Control" (Título II).

- Previsiones de rango legal que de manera específica le asignan a un órgano de control superior el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones que contienen, como la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 4 atribuye a la Contraloría General de la República la competencia para ello.

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El conjunto de normas con el que cuenta la República de Nicaragua en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, Y 11 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones y representa un avance en su implementación. La Contraloría General de la República ejerce sus funciones de control en relación con cada una de las mismas por atribuírsele la competencia para ello de manera general en la propia Constitución Política y de manera específica en la Ley Orgánica que la regula y en las leyes que se ocupan de ellas, como la Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

Con lo anterior, queda claro que, tal como se desprende de lo anotado por Nicaragua en su respuesta, la Contraloría General de la República es la entidad que como órgano de control superior tiene a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las referidas disposiciones.

En la respuesta de Nicaragua²⁸ se anota también, como ya se ha mencionado antes, que "Es necesario reformar y modernizar la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República". El Comité considera que la necesidad expresada por el país es válida, si se tiene en cuenta lo manifestado en los apartes de este informe correspondientes a la adecuación del marco jurídico y de los mecanismos relativos a las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos, en relación con sus procedimientos y con la conveniencia de que sea objeto de una reforma integral, dado que las múltiples modificaciones que se le han introducido afectan su comprensión.

El Comité considera que se justifica también la modernización de la Contraloría General de la República, para adecuar dicho órgano de control superior de tal forma que pueda desarrollar a

²⁸ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 24

cabalidad las nuevas funciones y responsabilidades que recientemente se le han venido atribuyendo en relación con las disposiciones de la Convención referenciadas, tales como las que se le asignan en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos expedida el 16 de julio del año 2002, en relación con las normas para prevenir conflictos de intereses y con las medidas que atañen a la Declaración Patrimonial.

Se quiere destacar que aunque en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se contemplan disposiciones relativas a la independencia de las unidades de auditoría interna de las instituciones estatales, dada la importancia de garantizar que dicha independencia sea efectiva, por la naturaleza de las funciones de fiscalización que tienen a su cargo, se considera conveniente reforzar tales unidades, de tal manera que cuenten con el grado de autonomía e independencia que se requiere para el cabal cumplimiento de las mismas.

Otro aspecto en el que también se requeriría reforzar a la Contraloría General de la República, aprovechando la voluntad manifestada por la República de Nicaragua de modernizar este órgano de control, sería el atinente a las funciones que ejerce en relación con las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, de tal manera que quedara claramente establecida su facultad para solicitar la actualización de las mismas cuando el cabal cumplimiento de dichas funciones así lo requiera.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Aunque existe alguna información contenida en el Anexo I²⁹ aportado por Nicaragua junto con su respuesta que se refieren a un aumento de la productividad en lo cuantitativo y en lo cualitativo de la Contraloría General de la República desde que es un órgano colegiado, lo cual puede tener validez de acuerdo con la interpretación que de los mismos se hace en dicho documento, se considera del caso tener presente también lo anotado en relación con los datos estadísticos correspondientes a la verificación de Declaraciones Patrimoniales en el aparte de este informe en el que se analizan los resultados correspondientes a tal materia, al igual que otra información contenida en el citado Anexo I, que pudieran ser indicativos de la necesidad de fortalecer dicho órgano de control, como el que se refiere a que "El porcentaje de cobertura de la Contraloría General de la República en relación con el universo de unidades auditables es del 1.8% y 1.9% para el 2000 y 2001 respectivamente, lo que revela una capacidad limitada de cobertura para el ámbito de influencia de la Contraloría General de la República"³⁰.

Lo anterior no debe implicar un desconocimiento de otros indicadores contenidos en la respuesta de Nicaragua y en su Anexo I, que reflejan que se están realizando esfuerzos orientados hacia el fortalecimiento de tan importante órgano de control, sino que constituye un argumento más para considerar suficientemente fundamentada la necesidad que en la misma se expresa de introducir las reformas tendientes a su modernización, tema en el cual además, de acuerdo con dicha respuesta', ya se está trabajando, por cuanto se está elaborando el proyecto de ley respectivo.

²⁹ Anexo I. "Datos suministrados por la Contraloría General de la República". Ver aparte "Órganos de Control Superior, capítulo III, inciso 3.B"

³⁰ Anexo I. "Datos suministrados por la Contraloría General de la República". Ver aparte "Información Solicitada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)"

Por otra parte, se necesitaría contar con información adicional a la suministrada para poder efectuar una valoración integral de los resultados objetivos de las funciones de control que la Contraloría General de la República desarrolla frente a las disposiciones de la Convención referenciadas. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)

4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a los mecanismos referidos, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Previsiones de rango constitucional, como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 7, que concibe a Nicaragua como una República democrática, participativa y representativa; 48, que en uno de sus apartes consagra que es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país; 50, que establece el derecho para los ciudadanos de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal, lo cual deberá garantizarse por medio de la ley en los ámbitos nacional y local; 52, que dispone que los ciudadanos tienen derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual y colectiva, a los Poderes del Estado o a cualquier autoridad, y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

- Previsiones de rango legal como las contenidas en la Ley de Municipios (No. 40/1988), entre cuyas disposiciones se destacan las que se refieren a la participación popular en la gestión y defensa de los intereses de sus habitantes y de la Nación (art. 1°.); al derecho de los pobladores y residentes a denunciar anomalías en la gestión municipal y de formular sugerencias de actuación (art. 16, numeral 4); y a la organización de Cabildos Municipales integrados por los pobladores para que éstos puedan conocer, criticar constructivamente y aportar a la gestión municipal (arts. 36 y 37).

- Existen también previsiones que regulan el ejercicio del derecho de los ciudadanos a presentar iniciativas de leyes de acuerdo con lo establecido en el art. 140, numeral 4, de la Constitución Política, las cuales están contenidas en la Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes (No. 269/1997).

- Recientemente, mediante Decreto No. 67 de julio 6 de 2002, el Poder Ejecutivo creó la Oficina de Ética Pública, la cual tiene entre sus funciones, las de apoyar acciones que promuevan la participación ciudadana en la transparencia de la gestión pública, y formular, en consulta con las entidades del Poder Ejecutivo u organismos de la Sociedad Civil, la Política Nacional de Integridad.

4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las previsiones constitucionales sobre la materia que se está analizando son las propias de un Estado que en su Constitución Política se define como democrático, participativo y representativo, y son pertinentes para el logro de los propósitos de la Convención.

Aunque las previsiones contenidas en la Ley de Municipios desarrollan en parte algunos de los postulados constitucionales atinentes a participación ciudadana, consagrando derechos y mecanismos muy importantes para ello, y se consideran por esto pertinentes para el logro de los propósitos de la Convención, como es lógico, una norma de tal naturaleza se circunscribe al ámbito municipal.

Aunque la Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes puede considerarse como otro avance que apunta hacia el logro de los propósitos de la Convención, sus importantes previsiones constituyen también un desarrollo parcial de las previsiones constitucionales sobre participación.

Es evidente que importantes postulados constitucionales que contienen las bases para un marco jurídico más amplio en materia de participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, están aún pendientes de ser desarrollados, como lo reconoce Nicaragua en su respuesta³¹, al mencionar en la introducción a la misma, que muchos de los postulados delineados en su Constitución Política se encuentran pendientes de desarrollar y articular.

Es de considerar además, que en la respuesta de Nicaragua³² se pone de presente también la necesidad de “Crear mecanismos sistematizados para que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales participen directamente en la prevención de los delitos de corrupción”.

No obstante, lo anterior, cabe reconocer los esfuerzos que se están refiriendo para desarrollar los aludidos postulados constitucionales, por cuanto como se menciona también en el aparte de la respuesta de Nicaragua³³ correspondiente a la materia que se está analizando, se encuentra ya en el órgano legislativo de Nicaragua un Proyecto de Ley de Participación Ciudadana y se cuenta también con un Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información.

Por otra parte, la creación de la Oficina de Ética Pública constituye también otra demostración de tales esfuerzos, y otro avance que apunta hacia el logro de los propósitos de la Convención que se refieren al estímulo de la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la prevención de la corrupción, por las importantes funciones que se le asignan a dicha Oficina en tal materia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité, de acuerdo con la clasificación de mecanismos de participación prevista en la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11 de la Convención³⁴, formulará recomendaciones específicas al respecto.

³¹ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Introducción

³² Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 24

³³ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 16

³⁴ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité, de acuerdo con la clasificación de mecanismos de participación prevista en la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11 de la Convención, formulará recomendaciones específicas al respecto.

4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Nicaragua³⁵ al respecto se anota expresamente que "No disponemos de información".

Por otra parte, en relación con los resultados de las previsiones contenidas en el Decreto No. 67/2002 de creación de la Oficina de Ética Pública, se entiende que por tratarse de una norma de tan reciente expedición (5 de julio de 2002) no es posible contar por ahora con datos que permitan evaluar sus resultados.

Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Nicaragua al respecto³⁶ se anota expresamente que "No existen mecanismos, los instrumentos legales, como indicamos arriba, se encuentran en proceso de formación de la Ley.

El Comité pone de presente que Nicaragua aportó junto con su respuesta un documento que contiene el "Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información", , lo cual podría considerarse como un avance hacia la implementación de la Convención, que podrá ser valorado cuando se concrete su existencia jurídica.

4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Teniendo en cuenta lo anotado en el acápite anterior no es procedente pronunciarse al respecto. El Comité formulará las recomendaciones que estime pertinentes para que la República de Nicaragua pueda contar con mecanismos para el acceso a la información.

4.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La ausencia tanto de mecanismos en la materia como de información sobre resultados en este campo, no permiten hacer una valoración al respecto. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.3. MECANISMOS DE CONSULTA

4.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

³⁵ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 16

³⁶ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 17

En la respuesta de Nicaragua³⁷ se anota expresamente al respecto que "La Constitución Política y la Ley de Municipios establecen la participación ciudadana como uno de los derechos civiles de la participación de la población, constituye un mecanismo de consulta que pueden recurrir tanto los funcionarios para auscultar la opinión pública como la sociedad. No obstante, no existe un reglamento o procedimiento específico que sistematice la consulta a los ciudadanos (arts. 48, 49, 50, 52, 53, 54 Y 55; Ley 40, 3, 16, 36 y 37, Constitución Política de la República de Nicaragua)".

Las normas constitucionales y legales a las que se alude en la anotación anterior constituyen, como ya se dejó consignado en el aparte de este informe correspondiente a los mecanismos de participación en general, un marco jurídico que contiene previsiones en materia de participación ciudadana, de alcance general las primeras, dada su consagración en la Constitución Política, y circunscritas las segundas al ámbito local, por tratarse de normas destinadas sólo a los municipios. Dado que, según lo afirmado en la respuesta antes transcrita, tales previsiones constituyen un mecanismo de consulta al que pueden recurrir tanto los funcionarios para auscultar la opinión pública como la sociedad, podría decirse que Nicaragua cuenta con previsiones en esta materia.

4.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En relación con las normas de rango constitucional se observa que es deseable su desarrollo en lo que concierne a los mecanismos de consulta, sobre todo si se tiene en cuenta lo anotado por Nicaragua en su respuesta, en el sentido de que no existe un reglamento o procedimiento específico que sistematice la consulta a los ciudadanos.

En relación con las normas de rango legal, que como ya se anotó se circunscriben al ámbito municipal, se considera que aunque contemplan importantes previsiones para facilitar la participación ciudadana, y constituyen por lo tanto un avance en la implementación de la Convención, convendría que se complementarían en lo que a mecanismos de consulta se refiere, teniendo en cuenta también la manifestación hecha por Nicaragua acerca de la inexistencia de un reglamento o procedimiento específico en la materia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

4.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Nicaragua³⁸ al respecto se anota expresamente que "No disponemos de información". Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA

4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

³⁷ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 18

³⁸ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 18

En la respuesta de Nicaragua³⁹ al respecto se manifiesta que el mismo cuenta con mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de las políticas y decisiones públicas, y se mencionan dos clases de mecanismos, atribuyendo a los primeros el carácter de “estructurados”, tal como el denominado Consejo de Planificación Económico y Social – CONPES⁴⁰, y considerando a los segundos “no estructurados”, por cuanto no se estructuran desde el gobierno nacional sino que surgen de la necesidad de las organizaciones de la sociedad civil de incidir en la gestión pública.

4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que se refiere a los mecanismos denominados “estructurados”, que según la respuesta de Nicaragua⁴¹ “...básicamente son instancias consultivas sin poder de decisión real, cuya característica principal es que son estructurados, normados y convocados desde el gobierno central”, mencionando como ejemplo al CONPES, creado por Decreto 15/1999, como órgano de consulta del Presidente de la República para la política económica y social del país, se considera que si dichos mecanismos se utilizan efectivamente para los propósitos de la disposición de la Convención que se está analizando de vincular a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales a los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción podrían, en ese sentido, ser pertinentes para el logro de tales propósitos y constituirían un avance en su implementación.

Otros ejemplos de mecanismos “estructurados”, mencionados por Nicaragua en la reunión con el subgrupo de análisis celebrada en Washington D.C., el 6 de febrero de 2003, son los Comités de Desarrollo Municipal, entre los que se pueden citar los de los municipios de Estelí, Masatepe, Nagarote y Ciudad Sandino. En relación con ellos sería también pertinente la reflexión anterior.

En lo que se refiere a los mecanismos denominados “no estructurados”, que según la respuesta de Nicaragua⁴² “... están circunscritos en un marco jurídico general que los posibilitan y son de carácter constitucional, sin embargo la mayoría de las instancias consultivas creadas por el Estado no cuentan con un marco jurídico específico que garantice su existencia y funcionamiento, situación que las deja sujetas a la discrecionalidad de las autoridades de turno y a los cambios políticos que se producen en el país”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto

4.4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Nicaragua al respecto⁴³ se anota expresamente que “No disponemos de información”. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

³⁹ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 18

⁴⁰ De acuerdo con el Decreto No. 15/99, forman parte de este consejo, representantes de organizaciones empresariales, laborales, comunitarias, políticas y ONG’S.

⁴¹ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Págs. 18 y 19

⁴² Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 19

⁴³ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 19

4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Nicaragua⁴⁴ se anota expresamente al respecto que “Existen mecanismos, sin embargo no son específicos. Por ejemplo, un mecanismo idóneo para la fiscalización ciudadana será el Sistema Integrado de Gestión Financiera de Administración y Auditoría (SIGFA). Este programa automatizará los registros financieros de las instituciones públicas presupuestadas y permitirá que los ciudadanos puedan acceder a estos registros en forma automatizada mediante la Internet; lamentablemente, a la fecha no ha puesto en vigencia el programa al público; aunque se elabora y está en línea y en tiempo real para efectos del Presupuesto General de la República a nivel central y en treinta entes estatales”.

Teniendo en cuenta la anterior afirmación, podría decirse que la existencia de los mecanismos que se están analizando depende de la implementación que de los mismos se haga, por cuanto no son específicos, y que en el caso concreto del que se cita como ejemplo, su existencia se reflejará en la medida en que vaya siendo puesto en vigencia para el público.

Cabe destacar, que de acuerdo con lo manifestado por Nicaragua en la reunión con el subgrupo de análisis

celebrada en Washington D.C., el 6 de febrero de 2003, y con lo consignado en un documento entregado en dicha reunión, denominado “Proyecto de Reforma a la Administración Financiera, Administrativa y Auditoría (SIGFA) Logros y Avances”, se han dado importantes pasos en el desarrollo del mismo. En el ámbito legal y normativo, la Ley 290 del 3 de junio de 1998, estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es su órgano rector. Entre sus avances, es de mencionar que en el año 2002 “ha implantado un sistema informático integrado en todas las direcciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 12 Ministerios, 4 Poderes del Estado, INIFOM, Contraloría General, Procuraduría General, Presidencia de la República, Vicepresidencia, Secretaría Técnica de la Presidencia y la Policía Nacional”⁴⁵

4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, sólo sería posible pronunciarse sobre la adecuación de los mecanismos a los que se alude en la respuesta en la medida en que se pudiera tener un conocimiento de los mismos que lo permitiese. Sin embargo, tomando como referencia el que se cita como ejemplo, podría decirse que en la medida en que con su implementación se dé un acceso efectivo a la fiscalización ciudadana se estaría contando con mecanismos pertinentes para la participación de la misma en el seguimiento de la gestión pública.

Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, el Comité formulará recomendaciones al respecto

4.5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

⁴⁴ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 19

⁴⁵ “Proyecto de Reforma a la Administración Financiera Sistema Integrado de Gestión Financiera, Administrativa y Auditoría (SIGFA) Logros y Avances”. Pág. 2

En la respuesta de Nicaragua⁴⁶ al respecto se anota expresamente que “No disponemos de información”. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN

5.1 ASISTENCIA RECÍPROCA

5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Nicaragua cuenta con un conjunto de previsiones en esta materia, conformado por los tratados de extradición que suscitó con oferentes Estados, los cuales se relacionan en su respuesta,⁴⁷ y por disposiciones legales sobre asistencia mutua en caso de delitos de tráfico de drogas y lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, contenidas en la Ley 285/1999 (Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177).

5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Los tratados relacionados por Nicaragua en su respuesta pueden contribuir al logro de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados parte, y pueden servir para los fines específicos de la misma relativos a la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción, en la medida en que sean utilizados para esto.

En relación con las normas de rango legal contenidas en la Ley 285/1999 se considera que las mismas son pertinentes para el logro de los propósitos de la asistencia recíproca a que se refiere la Convención, también en la medida en que sean utilizadas para ello.

Es de considerar además que Nicaragua anota en su respuesta⁴⁸ que "en el marco de la Convención Nicaragua no ha formulado ni recibido solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención".

El Comité desea resaltar la importancia de que los Tratados suscritos por la República de Nicaragua en materia de asistencia recíproca, al igual que la propia Convención Interamericana contra la Corrupción, se apliquen a casos concretos de actos de corrupción, lo cual presupone un conocimiento adecuado de sus previsiones por parte de quienes tienen competencias para su aplicación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

⁴⁶ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 19

⁴⁷ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 20

⁴⁸ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 21

En la respuesta de Nicaragua⁴⁹ se da cuenta del resultado positivo de una solicitud de extradición por un delito de corrupción que otro Estado Parte en la Convención efectuó ante su Gobierno; de una solicitud hecha por éste a ese mismo Estado en igual sentido, la cual se encuentra en trámite; y de la colaboración "positiva y efectiva" que otro Estado Parte en la Convención le ha venido prestando en otro caso. Se considera que estas actitudes podrían registrarse como resultado del ánimo de asistencia recíproca mutua que pretende fomentar la Convención, aunque no sean consecuencia directa de su invocación.

5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA

5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En razón a que en la respuesta de Nicaragua⁵⁰ se anota expresamente al respecto que "No existen en el país mecanismos que permitan una cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar investigar y sancionar los actos de corrupción pública que incluyan el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes, y el intercambio de conocimientos sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.", El Comité formulará recomendaciones al respecto.

Por otra parte, si bien no existe un instrumento legal que lo respalde, el que se cuente con experiencia en el intercambio de cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción, como se anota en otro aparte de dicha respuesta,⁵¹ puede considerarse como un avance hacia dicha implementación, que será de utilidad para concebir los aludidos mecanismos.

5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Teniendo en cuenta lo anotado en el acápite anterior no es procedente pronunciarse al respecto. El Comité formulará las recomendaciones que estime pertinentes para que la República de Nicaragua pueda contar con mecanismos para desarrollar la cooperación técnica mutua prevista en la Convención.

5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La ausencia tanto de mecanismos en la materia como de información sobre resultados en este campo, no permiten hacer una valoración al respecto. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

⁴⁹ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 21

⁵⁰ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 21

⁵¹ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 23

De acuerdo con lo manifestado en su respuesta la República de Nicaragua ya designó su autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua y la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención, siendo dicha autoridad la Oficina de Ética Pública creada mediante Decreto 67 del 5 de julio de 2002.

No obstante, lo anterior, en consideración a que la anterior designación no ha sido comunicada a la Secretaría General de la OEA con las formalidades previstas para ello, el Comité formulará una recomendación al respecto.

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En el artículo 3, numeral 11, del citado Decreto 67/2002, se contempla expresamente como una de las funciones de la Oficina de Ética Pública la de formular y recibir las solicitudes de asistencia mutua y de cooperación técnica a que se refiere la Convención, con lo cual puede considerarse que es pertinente para los propósitos de la misma en esta materia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la respuesta del país⁵² se anota que "la Oficina de Ética Pública se ha creado recientemente. En plazo razonable contará con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación.", el Comité formulará una recomendación al respecto.

6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Dada la reciente creación de la Oficina de Ética Pública (5 de julio de 2002), y lo manifestado por Nicaragua en su respuesta,⁵³ en el sentido de que "no se han recibido solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención", no es posible pronunciarse sobre resultados. Teniendo en cuenta estas circunstancias, el Comité formulará una recomendación.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis realizado en el capítulo 11 de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Nicaragua, de las disposiciones previstas en los artículo 111, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); 111, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1,2,4 Y 11 del artículo III de la Convención); 111, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

1. NORMAS DE CONDUCTA y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 111, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

⁵² Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 22

⁵³ Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 23

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento. Dichas medidas incluyen la "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", (No. 438/2002). y la creación de la Oficina de Ética Pública, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo 11 de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

1.1.1 Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Asegurar la aplicabilidad de sanciones a los servidores públicos que incurran en violación a las normas que regulan conflictos de intereses, de acuerdo con los propósitos de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. (ver sección 1.1.2. del capítulo 11 de este informe).
- Regular ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera más detallada y específica (ver sección 1.1.2. del capítulo 11 de este informe).
- Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público (ver sección 1.1.2. del capítulo 11 de este Informe).
- Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del Capítulo 11 de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

1.2.1. Fortalecer el sistema de control de los recursos de la administración pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes

- Modernizar o introducir una reforma integral a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República para la reparación de los daños patrimoniales de los que resulten responsables.
- Dará publicidad, cuando sea apropiado, los informes realizados por la Contralora conducta. la República, como ando se de apropiado, los informes te de las aludidas normas de conducta.
- Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las aludidas normas de conducta, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas
- normas.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo 11 de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

1.3.1. Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Nicaragua para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Aplicar efectivamente a los infractores de la aludida obligación, las sanciones contempladas en el régimen sancionatorio correspondiente (ver sección 1.3.2. del capítulo 11 de este informe).
- Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las

personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo dicho en el aparte 2 del capítulo 11 de este cronista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

2.1. Mejorar los sistemas para la verificación y utilización del contenido de las declaraciones patrimoniales.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Determinar sistemas que permitan efectuar oportunamente la verificación del contenido de las declaraciones patrimoniales, por parte de la autoridad competente para ello (ver secciones 2.1 y 2.2 del capítulo 11 de este informe).
- Diseñar sistemas que faciliten el acceso a la información contenida en las declaraciones patrimoniales por parte de quienes están legalmente autorizados a hacerlo.
- Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses, así como detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO 111, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (art. III, párrafos 1, 2, 4 Y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo 11 de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

3.1. Fortalecer a la Contraloría General de la República, como órgano de control superior que desarrolla funciones relativas al efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1,2,4 Y 11 de la Convención.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Dotar a la Contraloría General de la República con los instrumentos legales y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las nuevas responsabilidades que en relación con el control del cumplimiento de las aludidas disposiciones de la Convención se le han venido asignando.
- Garantizar la autonomía e independencia de las unidades de auditoría interna y reforzar el cumplimiento de sus responsabilidades en la detección y prevención de ilícitos administrativos.
- Procurar que la Contraloría General de la República cuente con un mayor apoyo político y social para el desempeño de sus funciones, y establecer mecanismos que permitan la coordinación y una continua evaluación y seguimiento de sus acciones.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)

La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la parte 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere las siguientes recomendaciones:

4.1 Mecanismos para el Acceso a la Información

4.1.1. Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de proveer información.

4.2 Mecanismos de consulta

4.2.1 Establecer procedimientos, cuando correspondan, que permitan la oportunidad de realizar consultas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación de normas legales.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Publicar y difundir los proyectos de las disposiciones legales, y celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo
- Desarrollar mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.

4.3 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

4.311 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Establecer mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la

conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

4.4 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

4.4.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Promover formas adicionales, cuando sea apropiado, para permitir, facilitar y asistir a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública.
- Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)

La República de Nicaragua ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, y cuenta con experiencia en materia de cooperación técnica mutua, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo 11 de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere las siguientes recomendaciones:

5.1. Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Nicaragua considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

Así también, la República de Nicaragua, debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.

5.2. Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción, aprovechando la experiencia que la República de Nicaragua ha tenido al respecto.

5.3. Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes (en especial, a los jueces, magistrados, fiscales y otras autoridades con funciones de investigación judicial), con el fin de asegurar que ellas conozcan, y puedan aplicarlas en aquellos casos concretos de que tengan conocimiento, las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por Nicaragua relacionados con las materias a que ella se refiere.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)

El Comité registra con satisfacción que la República de Nicaragua ha dado cumplimiento al artículo XVII de la Convención al designar a la Oficina de Ética Pública como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.

En vista de los comentarios formulados en el aparte 6 del capítulo 11 del presente informe, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere las siguientes recomendaciones:

6.1. Comunicar a la Secretaría General de la OEA la designación de la citada autoridad central, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.

6.2. Dotar a dicha autoridad central con los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

A la luz de los comentarios realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere las siguientes recomendaciones:

7.1. Diseñar e implementar programas de capacitación de los servidores públicos responsables por la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular.

A los efectos señalados, la Secretaría Técnica del Comité publicará en la página en "Internet" de la OEA un listado de indicadores más generalizados aplicables en el sistema interamericano que pueden estar disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado.

8. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Nicaragua sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del Reglamento.

El Comité desea dejar constancia de la solicitud formulada por la República de Nicaragua, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Comité el día 18 de julio de 2003, para que se publique el presente Informe en la página en "Internet" del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del Reglamento y Normas de Procedimiento.

ANEXO AL INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

La República de Nicaragua envió, junto con su respuesta, anexos correspondientes a las siguientes disposiciones y documentos:

1. Anexo 1. Datos Suministrados por la Contraloría General de la República.
2. Anexo II. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
3. Normas Técnicas del Control Interno para el Control Público.
4. Decreto No. 124-99.
5. Constitución Política de Nicaragua.
6. Código Penal de la República de Nicaragua.
7. Ley 285. Ley de Reforma y Adiciones a la Ley 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas.
8. Ley 177. Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas.
9. Ley 40. Ley de Municipios.
10. Decreto 15.99. Creación del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social.
11. Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales.
12. Ley 330. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua.
13. Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes.
14. Acuerdo Presidencial No. 91-99. Creación de los Comités de Seguimiento y Evaluación.
15. Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua.
16. Ley 419. Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua.
17. Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Participación Ciudadana.
18. Ley que Reforma el Decreto No. 579. Ley 11.
19. Ley 411. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
20. Ley Anual del Presupuesto General de la República.
21. Normas y Procedimiento de Ejecución y Control Presupuestario 2002.
22. Ley de Probidad de los Servidores Públicos.
23. Ley de Contratación del Estado.
24. Ley 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y sus Reglamentos.
25. Decreto 67-2002. Creación de la Oficina de Ética Pública.
26. Anteproyecto de Ley de Participación Ciudadana.
27. Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información.
28. Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y el Reino de España.

29. Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.
30. Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y la República de Chile.
31. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Panamá.

9. METODOLOGIA PARA EL ANALISIS DE LA IMPLEMENTACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION SELECCIONADA EN LA SEGUNDA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA.

INTRODUCCIÓN

El Documento de Buenos Aires y el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (que en adelante se denominarán, según sea el caso, el *Documento de Buenos Aires*, el *Reglamento*, el *Comité*, el *Mecanismo* y la *Convención*) disponen que el Comité deberá “adoptar una metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención escogidas para ser analizadas en cada ronda, la cual será diseñada para asegurar que obtendrá información suficiente y confiable”.

En el marco de su octava reunión, realizada entre los días 26 y 30 de septiembre de 2005, el Comité decidió que, durante la segunda ronda, analizará la implementación por los Estados Partes de las siguientes disposiciones de la Convención: Artículo III, párrafos 5 y 8; y Artículo VI.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento se refiere al “seguimiento en el marco de rondas posteriores” y, en su tercer párrafo, establece que “durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesiten atención adicional por el Estado analizado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documento contiene la metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la segunda ronda y para el seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité en los informes por país adoptados en la primera ronda. Para estos efectos se refiere al objeto del análisis en la segunda ronda; al marco y los criterios generales y específicos que orientarán el análisis de las disposiciones seleccionadas en la segunda ronda; las consideraciones en cuanto al alcance de este análisis y del seguimiento de las recomendaciones formuladas en los informes por país de la primera ronda; las fuentes de

información; el procedimiento de análisis; las respuestas al cuestionario y actualización de las mismas; los informes por país; y la participación de organizaciones de la sociedad civil.

I. OBJETO DEL ANÁLISIS EN LA SEGUNDA RONDA

En el marco de los propósitos de la Convención y del Mecanismo, el análisis en la segunda ronda tendrá por objeto hacer el seguimiento de la implementación en cada Estado Parte de las disposiciones de la Convención seleccionadas en la segunda ronda, mediante el análisis de la existencia de un marco jurídico y de otras medidas para la aplicación de cada una de ellas y, en caso de que existan, de su adecuación a los propósitos de la Convención y de un primer análisis de sus resultados y progresos. Asimismo, tendrá por objeto hacer el seguimiento de los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes por país de la primera ronda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

II. MARCO PARA EL ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

El análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas en la segunda ronda se realizará tanto dentro del marco de las disposiciones de la Convención, como del Documento de Buenos Aires y el Reglamento del Comité.

III. CRITERIOS QUE ORIENTARÁN EL ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

En desarrollo de lo dispuesto en el Documento de Buenos Aires y en el Reglamento del Comité, la información sobre la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en la segunda ronda, se analizará teniendo en cuenta, principalmente, los criterios generales y específicos que se describen a continuación.

A) CRITERIOS GENERALES

Los siguientes tres criterios orientarán el análisis general e integral de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en la segunda ronda:

1. Tratamiento igualitario

De acuerdo con este criterio, para el análisis de la información sobre la implementación de las medidas seleccionadas de la Convención, el tratamiento será igualitario y consistente para todos los Estados Parte. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de este criterio, en particular, se tomarán las siguientes previsiones en desarrollo de lo dispuesto en el Documento de Buenos Aires y en el Reglamento:

- a) Todos los Estados Parte serán analizados en el marco de la ronda y de acuerdo con los mismos criterios y procedimiento;
- b) El cuestionario será el mismo para todos los Estados Parte; y,

c) Todos los informes por país tendrán la misma estructura.

2. Equivalencia funcional

El Comité analizará las medidas tomadas por un Estado Parte en cuanto a la aplicación de las disposiciones específicas de la Convención para determinar si ellas buscan cumplir con las obligaciones y propósitos de ésta.

Al respecto, el Comité revisará la información dentro del sistema y contexto legal específicos de cada Estado Parte, no examinará si las medidas son uniformes entre los diferentes Estados Parte, sino que apreciará la equivalencia de éstas en la búsqueda del cumplimiento de las finalidades señaladas.

3. Fortalecimiento de la cooperación

De acuerdo con este criterio, la información que se reciba será analizada teniendo siempre en consideración que tanto la Convención como el Mecanismo de Seguimiento tienen como propósitos promover, facilitar y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte en la prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción.

B) CRITERIOS ESPECÍFICOS

La implementación por un Estado Parte de cada una de las disposiciones seleccionadas, se analizará con base en los siguientes criterios específicos:

1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Con base en este criterio, se analizará si el Estado Parte cuenta con un marco jurídico y con otras medidas para la aplicación de la respectiva disposición de la Convención.

2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En caso de que el Estado Parte cuente con un marco jurídico y con otras medidas para la aplicación de la respectiva disposición de la Convención, se analizará si ellos son apropiados para la promoción de los propósitos de la Convención: prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Teniendo en cuenta este criterio, se buscará avanzar en un primer análisis en cuanto a los resultados objetivos que ha producido la aplicación del marco jurídico y de otras medidas existentes en un Estado Parte, relacionado con la implementación de una determinada disposición de la Convención.

Se procurará que el análisis de la información en materia de resultados refleje la situación actual del país analizado, evitando incluir información anterior a la fecha de ratificación de la Convención por el Estado Parte.

Cuando un Estado en su respuesta al cuestionario provea información estadística, procurará que ésta se refiera a los dos años anteriores a la fecha de su respuesta, si se trata de información relacionada con la implementación de las disposiciones establecidas en los párrafos 5 y 8 del artículo III de la Convención, y a los cinco años anteriores a la misma, en el caso del artículo VI de ella.

4. Nivel de avance en la implementación de la Convención

Con base en este criterio, el Comité analizará los progresos realizados y, si las hubiere, identificará las áreas en que se requieran avances en la implementación de la Convención.

IV. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL ALCANCE DEL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Para el análisis de las disposiciones seleccionadas de la Convención para ser consideradas en la segunda ronda, se tendrá en cuenta la siguiente división en áreas temáticas, así como las consideraciones que se formulan en relación con algunas de las disposiciones escogidas.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

La primera disposición seleccionada por el Comité para el análisis de su implementación por los Estados Parte establece lo siguiente:

“Artículo III.- Medidas Preventivas.- A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas”.

El análisis de la implementación de la disposición antes transcrita se dividirá en las dos áreas temáticas a que ella se refiere, así: (1) sistemas para la contratación de funcionarios públicos; y, (2) sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

En relación con los sistemas para la contratación de funcionarios públicos, se analizará si las medidas consideradas por los Estados Parte al respecto están “destinadas a crear, mantener y fortalecer” tales sistemas y a asegurar “la publicidad, equidad y eficiencia” de los mismos, para lo cual se examinarán aspectos tales como autoridades rectoras o administradoras del sistema y mecanismos de control; acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito; divulgación para la selección de servidores públicos, indicando los requisitos para dicha selección; recursos de impugnación previstos para los sistemas de selección; y excepciones relevantes en relación con los anteriores aspectos. Asimismo, se analizarán los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

En relación con los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, el análisis se focalizará en si las medidas consideradas están “destinadas a crear, mantener y

fortalecer” tales sistemas y a asegurar “la publicidad, equidad y eficiencia” de los mismos, para lo cual se examinarán aspectos tales como sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública; autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control; registro de contratistas; medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública; contratos para obras públicas; identificación de los criterios para la selección de contratistas (por ejemplo: precio; calidad; y calificación técnica); y recursos de impugnación. Asimismo, se analizarán los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo: porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública; y sanciones impuestas a contratistas).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

La segunda disposición seleccionada por el Comité para el análisis de su implementación por los Estados Parte establece lo siguiente:

“Artículo III.- Medidas Preventivas.- A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

“8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”.

En relación con los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, el análisis se focalizará en si las medidas consideradas están “destinadas a crear, mantener y fortalecer” tales sistemas, para lo cual se examinarán aspectos tales como mecanismos de denuncia (por ejemplo: denuncia anónima y denuncia con protección de identidad); mecanismos para denunciar amenazas o represalias; y mecanismos para protección de testigos. Asimismo, se analizarán los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI DE LA CONVENCION)

La tercera disposición seleccionada por el Comité para el análisis de su implementación por los Estados Parte establece lo siguiente:

“Artículo VI.- Actos de corrupción

“1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

“a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor

pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

“b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

“c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

“d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

“e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

“2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella”.

Para el análisis de la implementación del artículo VI de la Convención, se examinará, en primer lugar, si el país analizado tipifica como delitos en el derecho interno los actos de corrupción descritos en el numeral 1 de dicho artículo y los resultados objetivos obtenidos en la aplicación de las disposiciones que los tipifican, tales como los procesos judiciales en curso y sus resultados.

En segundo lugar, y sólo en caso de que en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 del artículo VI de la Convención, el Estado Parte del que se trate haya acordado con otro u otros Estados Parte su aplicación a otros actos de corrupción no contemplados en la misma, se analizará dicha aplicación. Respecto a los resultados objetivos de los respectivos acuerdos o convenios se examinarán aspectos tales como los procesos judiciales en curso y sus resultados.

V. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL ALCANCE DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME POR PAÍS DE LA PRIMERA RONDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento, el informe por país de cada Estado Parte se referirá a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en el informe respectivo de la primera ronda y tomará nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesiten atención adicional por el Estado analizado.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

El análisis se realizará con base en las respuestas al cuestionario del respectivo Estado Parte, los documentos que presenten organizaciones de la sociedad civil de acuerdo con lo

dispuesto en el Reglamento del Comité y cualquier otra información pertinente que recaben la Secretaría y los miembros del Comité.

VII. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS

Para el análisis se seguirá el procedimiento dispuesto en el Reglamento del Comité, en desarrollo del Documento de Buenos Aires.

VIII. RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

Los Estados responderán al cuestionario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento. En relación con el primer grupo de Estados que serán analizados, el plazo para remitir sus respuestas al cuestionario será el que fije el Comité en el calendario que adopte para la segunda ronda. En relación con cada uno de los siguientes grupos de Estados Parte que serán analizados, el plazo vencerá un mes antes de la reunión del Comité inmediatamente anterior a la de aquella en que se considerarán sus respectivos proyectos de informe por país.

Las respuestas de los Estados Parte al cuestionario se traducirán a los idiomas del Comité.

Para los efectos previstos en el artículo 26 del Reglamento, se recomienda que las respuestas de los Estados Parte al cuestionario no excedan de treinta (30) páginas, pudiendo cada Estado Parte anexar los documentos que considere necesarios, los cuales se pondrán en conocimiento de los miembros del Comité en el idioma original. Para este fin, el Estado Parte también podrá adjuntar las traducciones de dichos anexos a los otros idiomas del Comité.

Una vez la Secretaría Técnica reciba las respuestas de los Estados Parte al cuestionario, las publicará a través de la página en "Internet" del Mecanismo.

IX. INFORME POR PAÍS

Los proyectos de informe se traducirán a los idiomas del Comité. Para los efectos previstos en el artículo 26 del Reglamento, se recomienda que ellos no excedan de treinta (30) páginas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del Reglamento, una vez aprobado el informe por país por el Comité, la Secretaría Técnica lo publicará en la página del Mecanismo en Internet.

X. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, b) del Reglamento, las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar, a través de la Secretaría Técnica, documentos con información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario en relación con la implementación por un determinado Estado Parte de las disposiciones seleccionadas en la segunda ronda. También podrán presentar documentos con información relacionada con la implementación de las recomendaciones que le haya formulado el Comité al Estado Parte en la primera ronda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo, del Reglamento, el Comité invitará a las organizaciones de la sociedad civil para presentar verbalmente, en reuniones informales, los documentos que hubieren hecho llegar de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y en el artículo 33, b) del Reglamento.

Los documentos que hagan llegar las organizaciones de la sociedad civil de conformidad con lo establecido en esta sección se publicarán en la página en Internet del Mecanismo.

Para los efectos previstos en esta sección, las organizaciones de la sociedad civil deberán presentar los documentos, con su correspondiente copia electrónica, dentro del mismo plazo establecido para que los respectivos Estados Parte presenten sus respuestas al cuestionario.

10. INFORME DEL ESTADO DE NICARAGUA EN EL MARCO DE LA SEGUNDA RONDA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

INTRODUCCION

El Estado de Nicaragua presenta el presente informe en ocasión de la Segunda Ronda del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (MESICIC), dicho informe tiene como objeto efectuar el análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas para la Segunda Ronda y al seguimiento de las recomendaciones hechas por el MESICIC al Informe presentado por el Estado de Nicaragua en el marco de la Primera Ronda. La Convención Interamericana Contra la Corrupción fue aprobada por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, el 11 de noviembre de 1998, ratificada por el Poder Ejecutivo el 17 de marzo del año 1999, depositando el Instrumento de ratificación el 6 de mayo de ese mismo año. El 14 de julio de 1999 el Estado de Nicaragua recibió el acta de notificación de depósito del instrumento. Para Nicaragua, según el artículo XXV de la misma, la Convención entró en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que depositó su instrumento de ratificación.

Así mismo, la República de Nicaragua, en ocasión de la Asamblea General de la OEA en San José, Costa Rica, suscribió la declaración sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, el día 4 de junio del año 2001.

I.- SUMARIO DE LA INFORMACION RECIBIDA

1. Constitución Política de Nicaragua.
2. Ley N° 476, Ley del Servicio Civil y de la carrera Administrativa, aprobada el 19 de Noviembre del 2003 y Publicado en La Gaceta No. 235 del 11 de Diciembre del 2003.
3. Decreto N° 87-2004, Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la carrera Administrativa, Publicado en La Gaceta No. 153 del 06 de agosto del 2004.
4. Ley N° 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, publicada en La Gaceta N° 244 del 16 de Diciembre del 2004.

5. Ley N° 501, Ley de Carrera Judicial, publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 del mes de Enero del año 2005
6. Ley N° 114, Ley de Carrera Docente, Aprobada el 10 de octubre de 1990 y Publicada en La Gaceta No. 225 del 22 de Noviembre de 1990,
7. Ley N° 358, Ley de Servicio Exterior, Aprobada el 30 de Agosto del 2000 y Publicada en La Gaceta No.188 del 5 de Octubre del 2000
8. Ley N° 505, Ley que regula la contratación de los servicios profesionales y técnicos nicaragüenses en los programas y proyectos del sector público que se financian con fondos provenientes de gobiernos u organismos internacionales, publicada en La Gaceta Diario Oficial No 18 del día 26 de Enero del 2005
9. Decreto-Ley N° 86, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Publicado en la Gaceta N° 16 del 22 de Septiembre de 1979 y sus reformas⁵⁴.
10. Ley N° 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de República. Publicada en la Gaceta² N° 244 del 24 de Noviembre del 2001.
11. Decreto 24-2002, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en la Gaceta N° 37 del 22 de Febrero del 2002
12. Ley N° 346 , Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta N° 196 del 17 de Octubre del 2000
13. Ley de Carrera del Ministerio Público, aprobada por la Asamblea Nacional Junio del 2006. Falta su publicación.
14. Ley N° 323, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en la Gaceta N° 1 y 2 del 3 y 4 de Enero del 2000.
15. Ley N° 349, Ley de Reforma y Adición a la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en la Gaceta N° 109 del 9 de Junio del 2000.
16. Ley N° 427, Ley de Reforma a la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en la Gaceta N° 110 del 13 de junio del 2002.
17. Reglamento General de la ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 21-2000, Aprobado el 2 de Marzo del 2000 y publicado en La Gaceta No. 46 del 06 de Marzo del 2000.
18. Proyecto de Ley de Contrataciones Municipales.
19. Ley N° 419, Reformas al Código Penal de la República de Nicaragua, Publicada en la Gaceta N° 121 del 28 de Junio del 2002.

⁵⁴ Sus reformas son: Decreto-Ley N° 612, publicado en la Gaceta N° 6 del 10 de Enero de 1981; decreto- Ley N° 743 publicado en la Gaceta N° 149 del 7 de Julio de 1981; : Decreto-Ley N° 1490, publicado en la Gaceta N° 161 del 22 de Agosto de 1984; Decreto-Ley N° 417, publicado en la Gaceta N° 240 del 29 de Diciembre de 1988. ² Diario Oficial de Nicaragua.

20. Ley 581, Ley Especial del Delito de Cohecho y Delitos contra el Comercio Internacional e Inversión Internacional, publicado en la Gaceta N° 60 del 24 de marzo del 2006
21. Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta N° 102 del 3 de Junio del 1998.
22. Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, publicada en la Gaceta N° 147 del 7 de Agosto del 2002.
23. Decreto N° 124-99, Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta N° 236 del 10 de Diciembre de 1999.
24. Ley N° 475, Ley de Participación Ciudadana, publicada en la Gaceta N° 241, del 19 de Diciembre del 2003.
25. Informes anuales de la Procuraduría General de la República en el área penal, años 2003, 2004 y 2005.
26. Datos Estadísticos del mes de mayo del 2006 de la Procuraduría General de la República, área penal.
27. Informes anuales de la Contraloría General de la República ante la Asamblea Nacional, años 2000 al 2005.
28. Datos estadísticos de la Corte Suprema de Justicia sobre los delitos contra la Administración Pública, años 2000 al 2005.
29. Información estadística brindada por la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
30. Información brindada por la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
31. Información brindada por la Secretaria Ejecutiva del Ministerio Público en relación a los concursos públicos para la selección y contratación de Fiscales Auxiliares.
32. Plan de Acción para la Implementación de las Recomendaciones formuladas por el Comité de Expertos del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

II.- ANALISIS DE LA IMPLEMENTACION POR EL ESTADO PARTE DE LAS DIPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO. (ARTÍCULO III PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos.

a) ¿Existe en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la contratación de funcionarios públicos? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y

relacione y adjunte una copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas, y refiérase especialmente a los siguientes aspectos: Requisitos de probidad e idoneidad para quienes aspiran a vincularse a la función pública y a permanecer y ser promovido en esta; las diferentes modalidades de vinculación a la misma y el régimen de responsabilidades y sanciones que corresponde a cada una de dichas modalidades frente a irregularidades en el desempeño de las funciones; la divulgación de las oportunidades de vinculación y de las reglas establecidas al respecto; el control del cumplimiento de dichas reglas; y la capacitación de los servidores públicos relativa a sus deberes y a las consecuencias que se derivan de su incumplimiento.

En Nicaragua existen distintas normativas que disponen y regulan sistemas de contratación de funcionarios públicos, tanto en las disposiciones constitucionales, como en las leyes ordinarias y disposiciones reglamentarias.

A nivel Constitucional en el título VIII De la Organización del Estado, Capítulo I de los Principios Generales, penúltimo y último párrafo del Artículo 130, se establece la prohibición general para todos los nombramientos de los funcionarios principales del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, salvo “el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de la Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren”. En este mismo orden, en la parte infime del tercer párrafo del artículo 131 en el mismo título de la Constitución Política, deja establecido que el Servicio Civil y la Carrera Administrativa serán regulados por la Ley.

En el ordenamiento jurídico ordinario interno, el Estado de Nicaragua en cumplimiento de estos postulados, en diciembre del año 2003, aprobó y publicó la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa⁵⁵ que en lo general regula la materia, y que en la actualidad se encuentra en vigencia. Además de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa existen otras normativas jurídicas que establecen:

- 1) Disposiciones en la materia aplicables a un sector específico y especializado, que establecen la carrera de funcionarios públicos, y que contienen regulaciones específicas para dichos sectores en relación a los sistemas de contratación, tales normativas son:
 - La ley N° 114, Ley de Carrera Docente⁵⁶, la cual se encuentra vigente desde el año 1990.
 - La Ley N° 358, Ley del Servicio Exterior⁵ vigente desde el año 2000.
 - La Ley N° 502 de Carrera Administrativa Municipal⁶ aprobada el en 2004.
 - La Ley N° 501, Ley de Carrera Judicial⁵⁷ vigente desde enero del 2005.
 - Ley N° 505, Ley que regula la contratación de los servicios profesionales y técnicos nicaragüenses en los programas y proyectos del sector público que se financian con fondos

⁵⁵ Ley 476, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 235 del 11 de diciembre del 2003

⁵⁶ Aprobada el 10 de octubre de 1990 y Publicada en La Gaceta No. 225 del 22 de Noviembre de 1990, ⁵ Aprobada el 30 de Agosto del 2000 y Publicado en La Gaceta No.188 del 5 de Octubre del 2000.

⁵⁷ Aprobada el 14 de Octubre del 2004 y Publicada en La Gaceta No. 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de Enero de 2005

provenientes de gobiernos u organismos internacionales⁵⁸ y que se encuentra vigente desde enero del 2005

Estas tres últimas leyes, y la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa fueron aprobadas y entraron en vigencia después de la Primera Ronda de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. Recientemente, a finales del mes de Junio del presente año fue aprobada la Ley de Carrera del Ministerio Público, pero al momento de elaboración del presente no ha sido publicada y por lo tanto oficialmente no ha entrado en vigor.

2) Disposiciones jurídicas en materia de contratación de funcionarios públicos contenidas en las siguientes leyes:

- La Ley N° 346; Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta N° 196 del 17 de Octubre del 2000.
- La ley N° 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en la Gaceta N° 244 de diciembre del 2001.
- Ley N° 438, Ley de probidad de los servidores público⁵⁹, vigente desde el año 2002.
- Ley 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta N° 196 del 17 de Octubre del 2000.
- Ley de Carrera del Ministerio Público, recientemente aprobada por la Asamblea Nacional, pero no vigencia hasta su publicación.
- Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta N° 165, del 2 de septiembre de 1994.
- Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta N° 162 del 28 de Agosto de 1996.
- Ley N° 473, Ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena,

Estas tres últimas leyes, referidas a régimen militar, policial y penitenciario, contienen disposiciones jurídicas que regulan el ingreso y la contratación en las respectiva instituciones de los funcionarios de carrera militar, policial y penitenciaria.

Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa

Tiene un carácter genérico, contiene regulaciones que abarcan la generalidad de funciones que se pueden desempeñar en el Estado. El objeto de la Ley, ⁶⁰ en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 131 de la Constitución Política, es regular el régimen del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. La Ley diferencia los conceptos de Servicio Civil y de Carrera Administrativa.⁶¹ El ámbito de aplicación del servicio civil comprende a los funcionarios y empleados públicos de todos los poderes del Estado, Entes Autónomos y Gubernamentales, municipios y órganos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, existiendo excepciones para su aplicación, entre otros para los funcionarios públicos principales, que se

⁵⁸ Publicada en La Gaceta Diario Oficial No 18 del día 26 de Enero del 2005

⁵⁹ publicada en La Gaceta Diario Oficial No 147 del 7 de Agosto del 2002,

⁶⁰ Artículo 1

⁶¹ Artículo 2, párrafo 1 y 2 ¹²
Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 476.

encuentran enumerados en la misma ley, así como también excepciona de la carrera administrativa, pero no de del servicio civil a los funcionarios y empleados transitorios, a los que laboran en proyectos y a los que son cargos de confianza, ¹² definiendo lo que debe entender en cada caso en los artos. 12, 13 y 14; además se acentúa de la Carrera Administrativa por regirse por sus propias leyes de carrera a los miembros de la carrera docente, de la carrera policial el personal sujeto a la Ley de Servicio Exterior y cualquier carrera pública que se organice mediante ley.⁶²

Establece como principios reguladores exigibles en el desempeño de la función pública⁶³ el sometimiento a la Constitución, a la Ley y al derecho, la cultura de servicio a la ciudadanía, la lealtad a la Nación y al Estado de Nicaragua, la adaptabilidad de los servicios públicos a las necesidades de la nación y la igualdad de trato y condiciones de trabajo.

En la Ley se crean los siguientes Órganos del Servicio Civil, a saber: Comisión de Apelación del Servicio Civil, Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Instancias de Recursos Humanos en cada institución de la Administración Pública; en este mismo orden la ley establece el carácter de cada órgano, su integración y especialidad profesional, forma de elección, periodo de los miembros y atribuciones.⁶⁴

Crea el Sistema de Clasificación de Puestos de la Administración del Estado como instrumento organizativo básico y de aplicación obligatoria, integrado por 3 grandes procesos: Descripción, Valoración y Clasificación de puestos. Establece la categorización de los puestos por jerarquía y por su naturaleza.⁶⁵ Vinculado al Sistema de clasificación de puestos, la ley establece los siguientes Sistemas: ⁶⁶

- Sistema de provisión de puestos, para el cual se debe garantizar los principios de mérito, igualdad, capacidad y equidad.
- Sistema de Gestión al desempeño, con el objeto de evaluar el desempeño de los empleados con base a los principios de mérito, igualdad y equidad. ⁶⁷
- Sistema Retributivo, política como elemento básico de motivación y gestión de sus recursos humanos, se basará en los principios de Igualdad, Equidad y Competitividad". - Sistema de Capacitación.
- Sistema de Información del Servicio Civil (SISEC)

La ley deja establecido los derechos, deberes y los aspectos relativos al régimen disciplinario.⁶⁸ Sin detrimento de las faltas establecidas en la Ley de Probidad, se clasifican las

⁶² Artículo 77 de la Ley N° 476.

⁶³ Arto 3 de la Ley 476.

⁶⁴ Artos 15 al 21 de la Ley 476.

⁶⁵ Artos 22 al 26 de la Ley 476.

⁶⁶ Artos. 27 al 36 de la ley 476.

⁶⁷ Artículo 78 al 103 de la Ley 476.

⁶⁸ Artículo 37 al 47 de la Ley 476.

faltas disciplinarias en leves, graves y muy graves, estableciendo en cada caso las conductas sancionables. Así mismo define el tipo de sanciones por razón de las faltas.⁶⁹ La ley dispone que para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves, deberá instruirse proceso conforme a procedimiento disciplinario regulado en la misma ley.⁷⁰

Para ingresar a un puesto de la carrera civil la ley establece como requisitos generales, ser nicaragüense, mayor de 18 años y menor de 75, reunir los requisitos establecidos para el puesto, estar en pleno goce de sus derechos individuales y estar física y mentalmente habilitado para el desempeño del puesto. Asimismo se establece la publicidad de la convocatoria para la provisión de plazas vacantes y define el contenido que debe tener la misma.⁷¹ Se establece la constitución e integración de un Comité de Selección en las Instituciones, para cada uno de los procesos de provisión que se realicen. Quien una vez realizado el proceso de selección remitirá al funcionario inmediato de rango superior el nombre de los candidatos que obtuvieron el mejor puntaje en el conjunto de las pruebas realizadas.⁷²

La ley establece como requisito para adquirir la condición de funcionario y empleado de carrera administrativa, el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos: Superar el proceso de selección y Nombramiento conferido por la autoridad competente.⁷³

Ley de Carrera Docente (Ley No. 114) y su Reglamento

Se entiende por Carrera Docente la profesión de maestro en niveles inferiores a la Educación Superior, tanto estatal como privada. Esta Ley tiene por objeto establecer las condiciones necesarias que permitan ofrecer al pueblo una educación de calidad y garantizar la estabilidad laboral, capacitación y promoción de los docentes.⁷⁴ Establece disposiciones relativas al ingreso, promoción, democión, traslado, y permuta de los docentes. Así mismo pretende garantizar que los ascensos o mejoramiento del docente estén en correspondencia con su antigüedad, experiencia, preparación científica y pedagógica, eficiencia y méritos como factores que determinen un sistema adecuado de remuneración económica.⁷⁵

En cuanto a los requisitos para ingresar al Régimen de Carrera Docente, la ley ²⁷ indica que podrán ingresar los nicaragüenses que reúnan los requisitos establecidos por la misma Ley y su Reglamento. Es en éste último⁷⁶ donde se encuentran establecidos los requisitos para el ingreso, a saber:

⁶⁹ Artículo 48 al 55 de la Ley 476.

⁷⁰ Artículo 56 al 66 de la Ley 476.

⁷¹ Artículo 78 al 83 de la Ley 476.

⁷² Artículo 87 al 91 de la Ley 476.

⁷³ Artículo 92 de la Ley 476.

⁷⁴ Artículo 2 de la Ley de Carrera Docente.

⁷⁵ Arto. 3 de la Ley de carrera docente

²⁷ Arto 15 de la ley de carrera docente

⁷⁶ Arto 36 de Reglamento de la Ley de carrera docente

- Ser graduado como Maestro de Educación Primaria.
- Ser graduado en Centros que ofrezcan carreras de nivel superior en el campo de la educación y reconocidos por el MED⁷⁷.
- Ser graduado como Técnico Básico, Media o Superior con la preparación pedagógica impartidas por el MED e INATEC⁷⁸.”

Los órganos responsables de la aplicación de la Ley, en tal sentido, son el Ministerio de Educación por medio de la División de Recursos Humanos, la Comisión Nacional de Carrera Docente, las Comisiones Departamentales de Recursos Humanos y las Comisiones Departamentales de Carrera Docente.³¹

Ley del Servicio Exterior (Ley No. 358)

Esta ley tiene un ámbito de aplicación específico, para un grupo determinado de funcionarios, sin embargo, en la misma ley ⁷⁹ se establece que el derecho a optar al ingreso en el Servicio Exterior es igual para todos los nicaragüenses, sin distinciones de sexo, raza, credo político o religioso o cualquier circunstancia que no sea la del mérito o capacidad. Asimismo establece que el nombramiento del personal para el Servicio Exterior procurará garantizar, con equidad, la participación y representatividad de las mujeres.³³ Así mismo define que el personal del Servicio Exterior desempeñará sus funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en el extranjero conforme al sistema de rotación o traslado que se determine, y que además podrán desempeñar sus funciones en otra dependencia de la Administración Pública, conforme a lo preceptuado en la ley. Así mismo define que el Servicio Exterior estará integrado por: Misiones Especiales, Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes, Oficinas Consulares y Servicio de Agregados Especializados, y que además este personal podrá ser Personal de Carrera Activo y Personal de Carrera Pasivo. ⁸⁰ En la misma ley se define lo que se entiende por personal de carrera activo y pasivo.-

La ley regula el proceso de selección de los aspirantes a funcionarios a la carrera de servicio exterior, establece la convocatoria de un concurso público de oposición y otros mecanismos de ingreso⁸¹, para lo cual se crea una Comisión de Ingreso Ad-hoc encargada de organizar y calificar el concurso. También se crea a la Comisión de Personal de Servicio Exterior como el órgano encargado de hacer cumplir la ley, estableciendo sus atribuciones.⁸²

⁷⁷ El MED (Ministerio de Educación), en la actualidad se llama Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD).

⁷⁸ INATEC (Instituto Nacional Tecnológico)

³¹ Arto. 6 de la Ley de carrera docente

⁷⁹ Arto 32 de la Ley de Servicio Exterior

³³ Arto 5 de la Ley de Servicio Exterior

⁸⁰ Artos 6 y 7 de la Ley de Servicio Exterior

⁸¹ Artos 32 al 36 de la Ley de Servicio Exterior

⁸² Arto. 82 al 84 de la Ley de Servicio Exterior.

Ley de Carrera Administrativa Municipal (Ley 502)

A través de ella se le provee de manera específica a los Gobiernos Municipales de un Sistema de Administración de Recursos Humanos para la ejecución de sus políticas públicas, que aseguren eficiencia, eficacia y transparencia en la gestión pública municipal.⁸³ La presente Ley no es aplicable al personal de elección popular, personal de confianza y los empleados temporales.⁸⁴

En esta ley rigen dos tipos de principios:³⁹

- De Selección: principio igualdad, principio de generalidad, principio de mérito y capacidad, principio de publicidad
- De actuación de los funcionarios o empleados: Principio de sometimiento a la Constitución y al Derecho, Principio de eficiencia, Principio de eficacia, Principio de imparcialidad, Principio de probidad y transparencia, Principio de servicio a la ciudadanía.

La ley establece como órganos de aplicación de la misma a la Comisión Nacional de Carrera Administrativa Municipal como máximo órgano de aplicación de la ley, las Comisiones Regionales y Departamentales de Carrera Administrativa Municipal, las Comisiones Municipales de Carrera Administrativa Municipal y la Dirección General de Carrera Administrativa Municipal. De igual manera, establece cantidad de miembros, requisitos, funcionamiento y atribuciones de estos organismos.⁴⁰

La clasificación de cargos queda establecida como uno de los instrumentos del sistema de la carrera municipal, mediante el cual se organizan los cargos en las instituciones y con ello el alcance de las responsabilidades, funciones y atribuciones vinculadas a los mismos. La ley establece dos grandes clasificaciones para los cargos, a saber: Por su naturaleza se clasifican en cargos Comunes y Propios. Por su contenido funcional se clasifican en Cargos de Dirección, Cargos Ejecutivos y Cargos auxiliares, Operativos y de Base.⁸⁵

Se establece el derecho a optar a un cargo de los órganos sujetos a esta Ley, de todo ciudadano nicaragüense, sin distinción de raza, sexo, género, color, credo político filosófico o religioso o en cualquier otra circunstancia que no sea alguna de las previstas en la ley.⁸⁶ Así mismo señala que se debe de garantizar en los procesos de selección, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad para optar a una plaza de un cargo en los órganos sujetos a la ley en mención.⁸⁷ Todo ciudadano que opte a un cargo de la carrera administrativa

⁸³ Arto 1 de la Ley de la carrera administrativa Municipal

⁸⁴ Arto. 5 de la Ley de la carrera administrativa Municipal

³⁹ Arto 3 de la Ley de la carrera administrativa Municipal

⁴⁰ Arto 6 al 19 Ley de Carrera Administrativa Municipal.

⁸⁵ Arto 20 al 23 Ley de Carrera Administrativa Municipal.

⁸⁶ Arto. 45 Ley de Carrera Administrativa Municipal

⁸⁷ Arto. 48 Ley de Carrera Administrativa Municipal

municipal lo hará bajo un sistema competitivo basado en los méritos y capacidades que exige el cargo, garantizando el cumplimiento del principio de igualdad.⁸⁸

Se dispone la existencia de un sistema mixto de concurso de mérito y de oposición para los cargos de dirección, ejecutivos, auxiliares y operativos; y concurso de mérito para los cargos de base.⁴⁵ Define como concurso-oposición al procedimiento de selección que consta de dos fases:

- Primera Fase: Se lleva a cabo la oposición que consiste en la superación de pruebas que se establecen en la correspondiente convocatoria, que pueden ser de carácter oral, escrito y práctico.
- Segunda Fase: Es el concurso, se evalúan los méritos y experiencia de los aspirantes en la forma que se determine en la convocatoria.

Solamente se procederá a puntuar en el concurso en el caso de haber superado el nivel de aptitud establecido para todos y cada uno de los ejercicios de carácter eliminatorio de la fase de oposición.

Ley de carrera Judicial. (Ley N° 501)

Tiene como objeto garantizar la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial y regular la Carrera Judicial establecida en la Constitución Política de Nicaragua, para la pronta y correcta administración de justicia, así como el régimen disciplinario de ese Poder del Estado⁴⁶. Trata del ingreso, traslado, permisos, régimen disciplinario y demás aspectos atinentes a la Carrera Judicial. La ley se basa en los siguientes principios, a saber: Mérito, Responsabilidad, Igualdad, Publicidad, Estabilidad, Imparcialidad e Independencia.⁸⁹

El órgano encargado de vigilar la aplicación de la Ley de Carrera Judicial, así como coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial es el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial,⁹⁰ la ley dispone la forma en que se integra, sus atribuciones y la facultad de crear comisiones para garantizar el cumplimiento de las mismas.

Establece el derecho de los nicaragüenses a ingresar a la Carrera Judicial, sin distinción de sexo, raza, credo político o religioso, o de cualquier otra que no sean las del mérito o la capacidad persona, así como los requisitos formales de ingreso a la carrera judicial.⁴⁹ Establece que el mérito es la idoneidad para aspirar, ingresar, ascender y permanecer en la Carrera Judicial, en base a los requisitos establecidos en esta Ley y en la convocatoria del concurso para desempeñar un cargo de Carrera Judicial. El principio de publicidad se recoge al establecer que la convocatoria se debe realizar en forma pública por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, y a la misma podrán concurrir quienes reúnan los requisitos

⁸⁸ Arto 3, literal a, párrafo 3 de la Ley Carrera Administrativa Municipal. ⁴⁵ Arto 47 Ley de Carrera Administrativa Municipal ⁴⁶ Arto 1 de la Ley de carrera Judicial.

⁸⁹ Arto 2 de la ley de carrera Judicial

⁹⁰ Arto 4 al 7 de la ley de carrera Judicial

⁴⁹ Arto 8 y 9 de la ley de carrera Judicial

⁵⁰ Arto 14 de la ley de carrera judicial.

establecidos en la Ley.⁵⁰ Desde la convocatoria al concurso de oposición, hasta la elección de los funcionarios son publicados en La Gaceta Diario Oficial y en otros diarios escritos. En la convocatoria se establecen los requisitos que los aspirantes a los cargos deben de reunir. Los concursos de mérito y las pruebas de oposición, los cursos teórico-prácticos, el tiempo de ejercicio profesional, los años de servicio y los méritos, son los parámetros mediante los cuales se debe definir el ingreso, la permanencia y el ascenso en los cargos de Carrera Judicial.

Es menester señalar como un elemento importante y novedoso, que en este sistema de carrera judicial contempla el recurso de impugnación⁹¹, para lo cual se deberá publicar la lista de todos los candidatos para que los ciudadanos que tengan objeción sobre la idoneidad de sobre algunos de los aspirantes, puedan dar trámite al recurso debidamente motivado ante el Tribunal Examinador.

La ley también establece derechos y deberes para los funcionarios incorporados a la carrera judicial,⁹² así como impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones.⁹³ Establece un régimen disciplinario que contempla infracciones disciplinarias leves, graves y muy graves, estableciendo periodos de prescripción para las mismas, así como las sanciones disciplinarias que ameritan sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de los hechos.⁹⁴ Se dispone un procedimiento disciplinario que da inicio con la apertura de la investigación en proceso sumario.⁹⁵

Ley 505: Ley que regula la contratación de los servicios profesionales y técnicos nicaragüenses en los programas y proyectos del sector público que se financian con fondos provenientes de gobiernos u organismos internacionales,

Con esta Ley se regula la contratación preferente de los servicios de profesionales y técnicos nicaragüenses en la preparación, elaboración y ejecución de los programas y proyectos del sector público, que contemplen financiamiento mediante préstamos otorgados por gobierno u organismos internacionales o nacionales, o en los programas y proyectos del sector privado en los cuales el Estado sirva como intermediario del financiamiento o garante del mismo.

En el procedimiento para la contratación de los servicios profesionales o técnicos de personas naturales o jurídicas se deberá de observar los mismos mecanismo establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, deberán de estar inscritos en el Registro de Proveedores del Estado y la adjudicación del proyecto se hará por medio de licitaciones, de igual manera, se deberá de aplicar los principios que rigen a la Ley 323.

Ley Orgánica del Ministerio Público

⁹¹ Arto 16 y 17 de la Ley de carrera Judicial

⁹² Arto. 40 y 41 de la Ley de Carrera Judicial.

⁹³ Arto. 42, 43 y 44 de la Ley de Carrera Judicial.

⁹⁴ Arto. 63 al 68 de la Ley de Carrera Judicial.

⁹⁵ Arto. 69 al 73 de la Ley de Carrera Judicial.

Establece la forma de elección, las calidades y las causales de destitución del Fiscal General de la República, quien es elegido de ternas propuestas por el Poder Ejecutivo y por los Diputados⁹⁶, de igual forma puntualiza los requisitos para los Fiscales Departamentales, de las Regiones Autónomas y Auxiliares⁹⁷. En las disposiciones transitorias de la ley ⁹⁸ se deja establecido que mientras no exista la Ley de Carrera Fiscal, la selección de Fiscales Departamentales, de Regiones Autónomas y Auxiliares se efectuará mediante Concurso de Oposición promovido por el Fiscal General, previa convocatoria a los interesados, en la que se indicará los requisitos y pruebas para optar al cargo. Dispone que el sistema de selección debe regirse por los principios de igualdad, méritos y capacidad, velando porque que accedan a los cargos personas con conocimientos, experiencias y vocación para brindar un servicio público de calidad.

Ley de Carrera del Ministerio Público

Recientemente, en la última semana del mes de Junio del corriente año 2006, fue aprobada por la Asamblea Nacional, haciendo falta su publicación para que la misma entre en Vigencia. La ley tiene por objeto regular el régimen de carrera del Ministerio Público establecido por el artículo 9 de la Ley orgánica del Ministerio Público, para garantizar su autonomía orgánica, funcional y administrativa, y asegurar la eficiencia e idoneidad de sus funcionarios, normando los requisitos y procedimientos para su ingreso, estabilidad, capacitación, promoción, traslado y retiro. Se prevé en ella el establecimiento de un fondo de retiro para los fiscales y servidores del Ministerio Público, lo que de aprobarse vendría a ser un incentivo fuerte para la captación y la estabilidad de los funcionarios y empleados de la carrera de éste Ministerio.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley N° 411) y su Reglamento

En esta ley Orgánica se establecen las calidades necesarias para ser nombrado Procurador General de la República, los requisitos generales de elegibilidad y los impedimentos para la selección y nombramiento del resto Procuradores. La ley establece que el reglamento regulará el proceso de selección.⁹⁹

En el Reglamento¹⁰⁰ se plantean las calidades y requisitos para los Procuradores Específicos, Regionales y Auxiliares, así como para los Notarios del Estado, establece el proceso de selección del personal encargando del mismo a la División de Planificación y Capacitación, quien deberá de organizar los programas de ingresos y selección de los procuradores mediante concursos de oposición, previa convocatoria en la que se indique los requisitos y pruebas para optar al cargo. Se establecen los principios de igualdad, mérito y capacidad del sistema de selección, disponiendo en este sentido la evaluación y comprobación de los conocimientos teóricos y prácticos. De la lista de los participantes con el puntaje obtenido, el Procurador General elegirá a los candidatos conforme al número de plazas y procederá a su nombramiento. Se establece el sistema de evaluación de desempeño

⁹⁶ Artos 23 al 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

⁹⁷ Arto 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

⁹⁸ Capitulo VIII, arto 37, inciso III de la Ley Orgánica del Ministerio Público

⁹⁹ Artos. 8 y 9 de la Ley 411

¹⁰⁰ Artos 34, 35, 36 y 37 del reglamento de la Ley 411

Ley 438: Ley de probidad de los servidores público,

Esta Ley no dispone regulaciones de contrataciones de funcionarios o empleados públicos propiamente dicho, su objetivo es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado. La Ley establece entre otras cosas, y vinculado al Servicio Civil, un régimen de restricciones al ejercicio de la función pública, tales como la prohibición de nombramientos en cualquier poder e institución estatal y sus dependencias, de personas que tengan parentescos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no comprendiendo dentro de esta prohibición los nombramientos que correspondan a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Ley de carrera docente, judicial. Del servicio exterior y demás leyes similares.¹⁰¹ Así mismo la ley enumera de manera puntual las incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio de la función pública.¹⁰²

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con a aplicación de las anteriores normas suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamente tales resultados, y refiérase especialmente a los siguientes aspectos: medidas en las que se refleje la exigencia efectiva de los requisitos establecidos para acceder a la función pública, para permanecer y para ser promovidos en ella; decisiones adoptadas en aplicación del régimen de responsabilidades y sanciones previstos para cada una de las modalidades de vinculación a las mismas; proporción o porcentaje total de empleos públicos que han sido proveídos de conformidad con las disposiciones generales establecidas para el efecto y la proporción o porcentaje de los mismos que han sido vinculados a través de modalidades excepcionales; divulgación efectuada en relación con las aludidas reglas y con las oportunidades de vinculación a la función pública; medidas ejercitadas para el control del cumplimiento de tales reglas; y capacitación impartida a los servidores públicos en relación con sus deberes y con las consecuencias que se derivan de su incumplimiento.

En Nicaragua la normativa jurídica relacionada con carrera administrativa de los funcionarios públicos y de sistemas de contrataciones es relativamente nueva, estamos iniciando una nueva cultura en este sentido, en la actualidad se ha trabajado en la adecuación de los modelos y conceptos existentes, creando las bases técnicas que permitan la implantación gradual del Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa, define que el sistema de provisión es descentralizado y que cada institución es responsable de la aplicación de la misma, no obstante, la Dirección General de Función Pública, adscripta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaboró una normativa para ayudar a las instituciones a hacer sus procesos de provisión de manera más expedita, así mismo se diseñó la estrategia de implantación del régimen civil. En esta Dirección de Función Pública se encuentra ubicado el “Proyecto de Reforma del Servicio Civil” como un componente del Programa de Reforma y Modernización del Estado, el que en conjunto con la instancia rectora del Servicio Civil ha venido desarrollando actividades de:

- Fortalecimiento de las capacidades técnicas y organizativas de la instancia rectora del servicio Civil y de las instancias de recursos humanos en las instituciones para la

¹⁰¹ Arto 8, inciso c de la Ley de probidad de los servidores públicos.

¹⁰² Artos 10 y 11 de la ley probidad de los servidores públicos.

implantación del Servicio Civil. En este sentido, desde el mes de Septiembre del 2000¹⁰³ al mes de marzo del 2005 se han realizado 179 actividades de capacitación, con una carga horaria de 1535 horas y con un total de 4,281 participantes, beneficiando a 357 instituciones.¹⁰⁴ (ver anexo 1 y 2)

- El contenido de estas actividades de capacitación estuvo dirigido a:
 - a) Fortalecimiento del Servicio Civil;
 - b) Capacitación para la clasificación de cargos de la Administración del Estado;
 - c) Capacitación sobre el marco jurídico del Servicio Civil de Nicaragua;
 - d) Capacitación para el uso de Sistemas de Gestión de Información del Servicio Civil;
 - e) Fortalecimiento de las instancias de Recursos Humanos;
 - f) Introducción al enfoque de género en la reforma del Servicio Civil;
 - g) Fortalecimiento de las instituciones de la Administración del Estado
 - h) Modelo Conceptual del Sistema de Información del Servicio Civil (SISEC)
 - i) Seminario de motivación “Gestión del desempeño”
 - j) Implantación del Sistema de Carrera Administrativa en las instituciones

- Realización del sistema de Clasificación de puestos, el que hasta el momento se ha realizado en 24 instituciones estatales, con un número de plaza de 65,831, habiéndose elaborado de 2,930 descripciones de cargos¹⁰⁵. (ver anexo 3)

- Implantación progresiva del Régimen del Servicio Civil y Carrera Administrativa en las instituciones del Estado, a través de la realización del Proceso de acreditación de servidores públicos en la carrera administrativa sobre la base del merito y la capacidad. En este sentido, al finalizar el año 2005 por el proceso especial de acreditación se incorporaron 1811 servidores públicos al régimen de la carrera administrativa, correspondientes a 9 instituciones del Poder Ejecutivo.- Por la vía del proceso de provisión se ha revisado hasta el mes de junio del año 2006, la cantidad de 1408 altas de funcionarios y empleados de las instituciones del Sistema de Nómina Fiscal. Actualmente a Junio del 2006, están en proceso de acreditación 14 instituciones estatales para una meta de 2500 funcionarios y empleados a acreditar. Al cerrar el presente año quedaran pendientes de acreditar 20 instituciones del ámbito del Servicio Civil.¹⁰⁶

- Elaboración de modelos organizativos y funcionales de los órganos de competencias del Servicio Civil.

- Normas para la actualización y procesamiento del sistema de nómina fiscal del Gobierno Central.

¹⁰³ Pese a que la actual Ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa se publicó y entró en vigencia en Diciembre del año 2003, el Gobierno de Nicaragua previo a la aprobación y promulgación de la misma, y para dar respuesta a las necesidades de fortalecimiento de las instancias de recursos humanos, inició un proceso de capacitación de las mismas.

¹⁰⁴ Información extraída del Proyecto de Reforma Civil en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. <http://www.hacienda.gob.ni>

¹⁰⁵ Información extraída del Proyecto de Reforma Civil en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. <http://www.hacienda.gob.ni>

¹⁰⁶ Información brindada por la Dirección de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Desarrollo de un Sistema de Información que integre los sistemas de clasificación de puestos y sistemas de gestión de recursos humanos.

En la implantación del Servicio Civil y Carrera Administrativa, se han manifestados algunas dificultades que es necesario señalar, entre otras:

- Inflexibilidad en los plazos establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en las matrices de compromisos con los organismos multilaterales y países donantes para la implantación del Régimen del Servicio Civil.
- Resistencia al cambio hacia una nueva cultura, lo que también se manifiesta en funcionarios de los niveles superiores de la administración del Estado.
- Debilidad Técnica y de gestión de las instancias de Recursos Humanos en las instituciones para asumir sus funciones de conformidad a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- Limitaciones de recursos financieros para la definición y aplicación de una política retributiva basada en la equidad e igualdad.
- Cambios constantes en las estructuras orgánicas de las instituciones del Restado.

De manera particular, algunas instituciones como el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, realizan convocatorias públicas para la selección, la clasificación y la contratación de sus funcionarios. En el caso del Ministerio Público desde el año de su constitución¹⁰⁷ hasta la fecha ha realizado 4 Convocatorias, de las cuales una fue interna y tres fueron públicas. En la Convocatoria interna, concursaron un total de 62 procuradores penales, 60 de los cuales fueron clasificados y confirmados en cargo de Fiscales. En las tres convocatorias públicas, han concursado un total de 1147 personas, de las cuales han clasificados 335 y fueron contratados 249 Fiscales⁶⁸, estando en la actualidad en el Banco de Oferente un total de 31 aspirantes ha fiscales¹⁰⁸. (Ver anexo 4)

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

- a) **¿Existen en su país normas que establezcan sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado? En caso afirmativo, describa brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas, y refiérase especialmente a los siguientes aspectos: el marco jurídico de los sistemas existentes, su cobertura y jerarquía, y las medidas consideradas en cada uno de ellos para conseguir los fines de la Convención en las diferentes etapas**

¹⁰⁷ Antiguamente Procuraduría General de Justicia de Nicaragua, del cual se constituyen dos instituciones: El Ministerio Público (Octubre 2000) y la Procuraduría General de la Republica (Noviembre 2001).- ⁶⁸ Información facilitada por la Secretaria Ejecutiva del Ministerio Público.

¹⁰⁸ Según las reglas del Concurso de Oposición, los aspirantes a Fiscales integran la lista de oferentes del Ministerio Público por un periodo de tres (3) años.

de los respectivos procesos de adquisiciones (planeación; elaboración de los pliegos de condiciones o reglas de las licitaciones o concursos; presentación y evaluación de propuesta; adjudicación; ejecución; y evaluación), así como en áreas tales como la contratación directa o sin licitación; las instituciones, agencias o dependencias y los servidores públicos son funciones específicas en adquisiciones; la capacitación y asistencia especializada y el régimen de responsabilidades de éstos y de los contratistas; el uso de medios electrónicos u otras tecnologías y de sistemas de información, de registro o inscripción, y de precios de referencia; las medidas para el acceso a la información y el seguimiento y control de la gestión contractual por la sociedad civil; y los mecanismos de examen interno, de vigilancia y control, de queja o reclamación y apelación, de sanciones y de investigación, persecución y aplicación administrativa o judicial de las mismas.

La Constitución Política¹⁰⁹, establece normas orientadas a prevenir conflictos de intereses en el ejercicio de las funciones públicas, expresa que los Funcionarios Públicos de cualquier Poder del Estado, no pueden obtener concesión alguna por parte del Estado. La misma Constitución establece sanción en dos sentidos por la infracción de este precepto, por un lado anula las concesiones o ventajas obtenidas y, por el otro, establece la pérdida de la representación y el cargo.

En la legislación ordinaria, la Ley de Contrataciones del Estado ¹¹⁰ y sus reformas ¹¹¹ articula y desarrolla las normas constitucionales para prevenir los conflictos indicados, teniendo como objeto establecer las normas generales y los procedimientos para regular la adquisición y arrendamiento de bienes y servicios de cualquier naturaleza que deban de efectuar las entidades u organismos de la administración pública. El ámbito de aplicación es el del sector público, entes autónomos y descentralizados, los municipios, universidades que reciban fondos estatales, así como aquellas empresas en las que el Estado es accionista.¹¹² Así mismo la ley puntualiza las materias que quedan excluidas⁷⁴ del sistema de contrataciones.

Principios de la contratación pública.- Los principios de eficiencia, de publicidad y transparencia, de igualdad y libre competencia, determinan el procedimiento de adquisición de bienes a través de licitación⁷⁵.

El principio de eficiencia, expresa que el Estado se encuentra obligado a planificar, programar, organizar, desarrollar y supervisar las actividades de contratación de modo que sus necesidades se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad.

¹⁰⁹ Arto. 130 Cn

¹¹⁰ Ley N° 323, Gaceta N° 01 del 3 de Enero del 2000

¹¹¹ a) Ley de reforma a la ley no. 323 "Ley de contrataciones del Estado" Ley No. 349, Aprobada el 17 de Mayo del 2000 y Publicada en La Gaceta No. 109 del 9 de Junio del 2000, y b) Ley de reforma a la Ley no 323, "Ley de Contrataciones del Estado" Ley No. 427, aprobada el 25 de Abril del 2002 y Publicada en la Gaceta No. 110 del 13 de Junio del 2002

¹¹² Arto 2 de la Ley de contrataciones del Estado

⁷⁴ Arto 3 de la Ley de Contrataciones del Estado

⁷⁵ Ley de Contrataciones, Artículos 5, 6 y 7.

El Principio de Publicidad y Transparencia, expresa que la escogencia del contratista debe efectuarse a través de licitación, salvo los casos de contratación por cotización.. También establece la posibilidad de los interesados de controvertir los pliegos, informes, evaluación y decisiones, así mismo, el acceso de los oferentes a toda la información, excepto aquella que pueda dar ventaja referente a los otros, referente a la actividad de contratación administrativa, la transparencia en todos los tramites y la posibilidad a los interesados de recibir noticia oportuna del inicio de un concurso. La ley orienta a todos los componente del Sector Público dar a conocer sus programas de adquisiciones al inicio de cada periodo presupuestario, mediante publicación en la Gaceta, o en dos diarios de circulación nacional, lo cual se cumple.

El principio de Igualdad y Libre Competencia, expresa que todo potencial oferente que cumpla los requisitos legales y reglamentarios estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto licitado.

Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública. Los medios por los que se da la comunicación de las Licitaciones son:

- Por la publicación de la licitación en el La Gaceta Diario Oficial o por otro diario escrito de amplia circulación nacional. - Por medio de correo electrónico.
- En el caso de la licitación restringida, con correspondencia enviada a la dirección brindada por el proveedor.

Prohibiciones.-Esta Ley expresa que no podrán ser oferentes del Estado los Funcionarios públicos que tengan un interés comercial, personal, los que hayan participado en el diseño de las licitaciones, sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y sus cónyuges. De igual forma los funcionarios públicos son responsables de vigilar y salvaguardar los bienes del Estado, se les prohíbe utilizar sus cargos para su propio beneficio o a favor de terceros¹¹³.

Unidad Normativa.- La Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹¹⁴ es el órgano encargado de ejercer las funciones de Unidad Normativa para todo el sistema de adquisiciones del sector Público, cuyas atribuciones entre otras, son la de establecer y actualizar el registro de proveedores del Estado; diseñar y poner en ejecución sistemas de registro informático para brindar información requerida en los procesos de contratación y adquisiciones; informar al Ministerio de Hacienda y a los Órganos Controladores del Estado sobre cualquier anomalía detectada en los procesos de compra y contrataciones para los efectos legales.

En última instancia se tiene a la Contraloría General de la República como Organismo Rector del sistema de Control de la Administración Pública y de los bienes y recursos del Estado, tiene el mandato constitucional de ejercer el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos.

Registros.- La ley establece ¹¹⁵ la creación del Registro de Información sobre el Sistema de Contrataciones y del Registro Central de Proveedores.

¹¹³ Ley de Contrataciones del Estado, Artículos 12 y 13.- Ley de Probidad de los Servidores Públicos, Artículos 2, 5, 7 y 8.

¹¹⁴ Arto 17 de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹¹⁵ Artículos 19 y 22 de la Ley de Contrataciones

El capítulo V establece los procesos ordinarios de contratación del Estado, a saber: Licitación Pública, Licitación por Registro, Licitación Restringida y Compras por Cotización; así como las disposiciones reglamentarias comunes a los procedimientos de estos, a las disposiciones especiales para cada uno de ellos. En la sección quinta establece los procedimientos de contratación para los siguientes servicios: Consultarías, arrendamiento de equipos y suministro de bienes.

Procedimientos de contratación.- La ley de contrataciones y su reglamento¹¹⁶ establecen los siguientes sistemas de contratación:

- Licitación pública: en el caso de contrataciones que superen los dos millones y medios de córdobas. La invitación a participar se hace por medio de su publicación en La Gaceta Diario Oficial o en dos diarios de circulación nacional o por medio de correspondencia electrónica.
- Licitación por registro: procede cuando la contratación es superior a setecientos mil córdobas y hasta dos millones y medio de córdobas. Se invita a participar a todos los proveedores de bienes, servicios u obras, acreditados en el Registro Central de Proveedores del Estado, mediante comunicación dirigida a la dirección indicada por el respectivo proveedor.
- Licitación restringida: procede cuando las contrataciones superan los cien mil córdobas y hasta setecientos mil córdobas. Requiere la utilización del Registro de Proveedores, el que será utilizado por el organismo adquirente para seleccionar a los oferentes de acuerdo a sus antecedentes y los invitará a participar en la licitación.
- Compra con cotización: en el caso de que el monto de la contratación sea inferior a la suma de cien mil córdobas, el ente u órgano licitante podrá seleccionar al contratista previa solicitud de cotizaciones al menos a 3 oferentes inscritos en el Registro de Proveedores.

Pliego de base y condiciones de licitación.- Se establece puntualmente toda la información que este documento debe incluir necesaria para que el interesado pueda formular validamente su oferta. Dicho documento deberá prepararse de tal manera que favorezca la competencia y la igualdad de participación de los oferentes. La ley dispone indica el contenido básico que debe tener la convocatoria a licitación.⁸⁰

Discusión del Documento Base. Es obligatorio en el caso de las licitaciones públicas, que el Comité de Licitación de la Entidad que convoca a la licitación sostenga reunión con todos los oferentes con el propósito de formular preguntas y observaciones que puedan afectar la participación en igualdad de condiciones de los oferentes¹¹⁷.

Sobre las ofertas. La ley establece reglas para la presentación y apertura de las ofertas, Plazo de validez, modificación y retiro de las ofertas. Así mismo establece que las ofertas pueden ser en consorcio y también ofertas conjuntas. Establece la posibilidad de realizar

¹¹⁶ Arto. 25 de la Ley de Contrataciones y arto 51 de su Reglamento,

⁸⁰ Artos 27, inciso de la a) a la z), 28 y 29 de la ley de Contrataciones.

¹¹⁷ Arto 31 de la Ley de contrataciones.

solicitudes de aclaración de las ofertas por parte del Comité de licitación, también en los casos en que este Comité de Licitación puede rechazar las ofertas.¹¹⁸

Adjudicación de la licitación. El Comité de Licitación debe realizar dictamen de adjudicación en base a parámetros de ponderación, recomendando al oferente que ajustándose a los requisitos del pliego de base y condiciones haya realizado la mejor oferta, no obstante la adjudicación debe realizarse mediante resolución motivada de la autoridad máxima del organismo adquirente. También se establecen los casos en que procede declarar desierta la licitación.⁸³

Sanciones.- La Ley de Contrataciones del Estado y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos contienen para los funcionarios públicos (y particulares) sanciones de carácter administrativa para la infracción de estos mecanismos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que de la misma se deriven¹¹⁹.

La inclusión de la cláusula penal, es una de las novedades de la Ley de Contrataciones, correspondiendo al ente contratante o a la Contraloría General de la República la aplicación de las sanciones. A la Contraloría General de la República⁸⁵ le corresponde imponer las sanciones a los funcionarios públicos, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹²⁰, la sanción de penas a particulares. La ley establece el procedimiento para imponer la sanción y el recurso de apelación.¹²¹

Recursos de impugnación.- Nuestro ordenamiento jurídico en la materia establece cuatro tipos de recursos de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa,¹²² a saber:

- Los de objeción al pliego de bases y condiciones: deberá de ser razonada y fundada en una violación específica de los principios generales de la contratación administrativa, en la violación de las normas esenciales del procedimiento o cuando el pliego favorezca ostensiblemente a uno de los potenciales oferentes.⁸⁹
- De aclaración del dictamen del Comité de Licitación: procede en contra del dictamen de recomendación en los procedimientos de licitación pública, de registro y restricción de los oferentes.¹²³
- De impugnación del dictamen del Comité de Licitación: procede cuando se ha agotado el recurso de aclaración.

¹¹⁸ Artos 32 al 38 de la ley de contrataciones

⁸³ Artos 39 al 42 de la ley de contrataciones.

¹¹⁹ Ley de Contrataciones del Estado, Artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90/ Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículos 13, 14 y 15/ Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, artículos 173, 174 y 175.

⁸⁵ Artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría.

¹²⁰ Artículo 91 de la ley de contrataciones.

¹²¹ Arto 93 de la Ley de contrataciones.

¹²² Arto 149 del Reglamento a la Ley de Contrataciones del Estado,

⁸⁹ Arto 31, párrafo 2 y 3 de la Ley de Contrataciones.

¹²³ Arto 30 Ley de contrataciones

- De nulidad en contra del acto de adjudicación: cabe en contra del acto de adjudicación si se considera que ésta lesiona sus derechos legítimos, que quebranta los principios generales de la contratación administrativa o incurre en alguna violación de las normas esenciales, este se interpone ante la Contraloría General de la República.

La Ley orgánica de la Contraloría General de la República le atribuye a ésta la función de evaluar, fiscalizar y recomendar de la efectividad del Sistema de Compras y Contrataciones de bienes y servicios del Estado, entre otros sistemas, pero en la misma ley de manera específica se define que toda Fiscalización que entrañe ingresos o egresos u otros recursos del Estado y del Sector Público será fiscalizada por la Contraloría General de la República, y que cuando las mismas no se ajusten a las disposiciones legales sobre la materia se debe aplicar el procedimiento de denuncia de nulidad.¹²⁴ En este mismo orden, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (CGR) establece la procedencia de la nulidad de las contrataciones del Estado, pudiendo también denunciarla de Oficio la CGR cuando la misma se celebre sin provisión actual o futura de los recursos financieros que posibiliten su cumplimiento, en cuyo caso podrá ordenar ella misma la suspensión de la contratación.⁹²

Proyecto de Ley de Contrataciones Municipales

Por otro lado es importante señalar que existe un proyecto de Ley de Contrataciones Municipales que fue dictaminado favorablemente por la Comisión de Asuntos Municipales de la Asamblea Nacional en noviembre del año 2005, pero que a la fecha todavía no ha sido sometida a discusión para su aprobación en el plenario del Órgano Legislativo. La base legal de este Proyecto de Ley es la Ley de Municipios y la Ley de Contrataciones del Estado, pues en ambas se establece la remisión a una ley de contrataciones municipales. La actual ley para las contrataciones del Estado regula las contrataciones del municipio en lo concerniente a los recursos que recibe del Presupuesto General de la República, pero no de los recursos propios del municipio, así mismo la actual legislación para las contrataciones del Estado presenta procedimientos engorrosos y burocráticos para el funcionamiento administrativo municipal, que dificultan la gestión de los gobiernos municipales y la promoción del desarrollo local, tomando en cuenta que el desarrollo económico-social no ha sido igual para todos los Municipios del país, lo que ha obligado a los legisladores a separarlos por categorías, según el nivel de sus ingresos y dadas las características particulares de cada uno, las exigencias de la ley actual vigente no resultan aplicables a todos los municipios por igual. El proyecto de ley tiene por objeto regular las contrataciones de obras, bienes, servicios, consultorías y construcción de obras públicas, que en el ejercicio de sus competencias lleven a cabo los gobiernos locales, así como establecer las normas y procedimientos que deben regir las contrataciones antes mencionadas.

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenidos en relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo: porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública y sanciones impuestas a contratistas.

Todas las Instituciones del Estado y entes sujetos a Ley de Contrataciones del Estado, en general cumplen con todos los procedimientos establecidos en cuanto a su publicidad y

¹²⁴ Artículo 10, numeral 9 y Artículo 11 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República

⁹² Arto 177 de la Ley Orgánica de la CGR

convocatoria pública, así como la publicidad de los resultados de adjudicación de las mismas. Las compras de bienes y servicios, así como de las otras actividades de adquisición sujetas a la ley se programan y se hacen públicos. Se elaboran Convocatorias y Documentos Bases. Se lleva un registro central de los Proveedores.

Actualmente se encuentra en desarrollo el modulo central del Diplomado en Compras y Contrataciones, que esta capacitando a 400 funcionarios de las Unidades de Adquisiciones Institucionales. También se ha previsto capacitar a las Áreas Técnicas Institucionales (usuarios) y a los Proveedores.¹²⁵ Adicionalmente, a través del Diplomado, el gobierno a través de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prevé capacitar en temas de Ética y Valores en los Funcionarios Públicos, con el apoyo de la Oficina de Ética Publica.

La Dirección General de Contrataciones del Estado se encuentra brindando asistencia a 26 instituciones estatales que contratan el 80% de la inversión publica, y a 15 municipalidades. Para el mes de Agosto del presente año se incluirán adicionalmente para ser asistidas 5 municipalidades. En estas asistencias se pretende promover capacidades en planificación, evaluación y seguimiento de contratos.

Con respecto a la adjudicación, no hay muchos avances, no obstante, a través de los pliegos estándar se ha podido mejorar y estandarizar el sistema de evaluación. El Equipo de Normas y Políticas de la Dirección General de Contrataciones Estatales ha trabajado en la elaboración de un documento estándar simple para la adquisición de compras y contrataciones por cotización que también se encuentra en revisión de los organismos internacionales.

En el registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones hasta el 14 de Julio del año 2006, se contabilizaban un total de 12,651 proveedores, los cuales tienen asignado un número de proveedor, se registra su numero RUC¹²⁶, el tipo de actividad que ofertan, la razón social y nombre comercial si lo tienen, teléfonos, departamento geográfico y la fecha en que les fue extendido su respectivo certificado de Proveedor del Estado.

Según la Ley de Contrataciones, la aplicación de sanciones administrativas a los proveedores es facultad de la Dirección General de Contrataciones del Estado, en este sentido, desde octubre del año 2004 a Noviembre del año 2005, ésta Dirección reporta un total de 15 expedientes de Proveedores fueron sometidos a revisión por faltas a la Ley de Contrataciones, de los cuales se confirmaron 11 sanciones y 4 no fueron sancionados. Las acciones cometidas por los proveedores que motivaron esta revisión disciplinaria son las siguientes:

N ^o	Acciones o faltas	Casos	Sanción	No Sanción
1	Alteración de Documentos	5	4	1
2	Incumplimiento de Objeto del Contrato	5	3	2
3	Incumplimiento al Contrato	2	2	-

¹²⁵ Información brindada por la Directora General de Contrataciones, Lic. Nelly Castro.

¹²⁶ Numero RUC (Numero del Registro Único del Contribuyente) que lleva la Dirección General de Ingresos.

4	Introducción de hechos falsos en proceso de Contratación	3	2	1
	TOTAL	15	11	4

Fuente: Dirección General de Contrataciones del Estado.

De las 11 sanciones administrativas aplicadas, 10 fueron suspensión temporal de la actividad del proveedor y 1 cancelación definitiva de la actividad de consultora en Ingeniería Civil, por no ser el proveedor ingeniero (alteración de documentos). El tiempo de suspensión de la actividad del proveedor sancionado fue el siguiente:

1 año	9 meses	6 meses	3 meses
2	2	5	1

En cuanto a los principales problemas y limitaciones, la Dirección General de Contrataciones del Estado señala:

- La participación del sector privado, sobre todo de las PYMEs, en las licitaciones es todavía muy tímida.
- Hace falta una mayor publicidad de los resultados de las licitaciones.
- Falta mayor fluidez en la información de los procesos hacia la Dirección General de Contrataciones del Estado de parte de las Unidades de Adquisiciones de las Instituciones estatales.
- Escaso presupuesto de la Dirección General de Contrataciones del Estado que no ha permitido contar con un sistema de registro de información efectivo que permita identificar las debilidades para la toma de medidas de fortalecimiento en el manejo de las adquisiciones.

En esta misma materia, según los Informes anuales¹²⁷ de la Contraloría General de la República ante la Asamblea Nacional, como resultado de su actividad fiscalizadora en uso de las facultades otorgadas por su Ley orgánica en materia de contrataciones de bienes y servicios del Estado, desde el año 2000 al 2005 ha analizado 63 denuncias de nulidad y 43 no objeciones, así mismo se han revisados 1,656 contratos, además 7 revisiones de documentos bases, se han evacuado 295 consultas, 42 recursos de nulidad de contratos tramitados y se concluyeron 37 dictámenes. (Ver anexo 5)

Las distintas instituciones estatales pueden, expresando las razones que lo justifiquen, realizar solicitudes de exclusión de los procedimientos establecidos, a la Contraloría General de la República, a efectos de que ésta autorice o deniegue la contratación directa cuando sea meritorio. En este orden, según los informes anuales de la Contraloría, conoció y resolvió

¹²⁷ Informes Anuales de la CGR ante la Asamblea Nacional, años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005

desde el año 2000 al 2005 un total de 651 solicitudes, de las cuales autorizó para contratación directa la cantidad de 562 (86%) y denegó 89 (14%). A continuación los datos por años:

Años	Solicitudes de Exclusiones	Autorizadas		Denegadas	
2000	53	38	70%	15	30%
2001	76	57	70%	19	30%
2002	86	71	83%	15	17%
2003	80	76	95%	4	5%
2004	130	118	91%	12	9%
2005	226	202	89%	24	11%
Total	651	562	86%	89	14%

Los montos de las Exclusiones autorizadas para contratar directamente y de las denegadas ascienden en los siguientes:

Años	Autorizadas			Denegadas	
	Córdobas	Dólares	Otros	Córdobas	Dólares
2000	26,795,647.00	10,350,551.00	-	1,336,553.00	750,857
2001	39,178,437.13	32,724,778.53	-	14,862,523.18	40,184,626.52
2002	123,660,911.12	13,481,185.00	-	-	996,112.23
2003	134,748,578.00	6,085,081.00	E 887.890.00	185,000.00	1,560,800.00
2004	108,297,933.29	54,881,092.22	-	54,881.092.22	19,118,326.00
2005	269,852,921.44	29,264,051.80	E 6,367.76	323,380,473.30	3,602,498.53
TOTAL	702,534,427.98	146,786,739.55	E 894,257.76	394,645,641.70	66,213,220.28

Al respecto de las solicitudes de Exclusión de procedimientos en los procesos de contrataciones, es criterio de la Contraloría General de la República ¹²⁸ que hace falta una mayor planificación y programación de las instituciones, factor que conlleva a un uso frecuente de solicitudes de exclusión de procedimientos.

¹²⁸ Pp. 55 de Informe de la CGR del Año 2003 presentado ante la Asamblea Nacional.

Siendo que el tema de las Contrataciones del Estado es un tema sensible, la Procuraduría General de la República como representante legal del Estado y en defensa de sus intereses y bienes, con fondos de los donantes para desarrollar programas anticorrupción, este año inició un nuevo subcomponente en el Programa Fortalecimiento de la lucha Anticorrupción, el cual esta dirigido específicamente a fortalecer a la Procuraduría Especifica de Finanzas con vistas a lograr una mayor incidencia y participación en los procesos de licitación de las diferentes instituciones del Estado. En lo que va del año 2006, se ha participado en la revisión de 35 expedientes administrativos de licitaciones y en 60 expedientes de compras menores de las distintas instituciones estatales.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION.)

a) ¿Existen normas que establezcan sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción?

En la legislación ordinaria de nuestro país relativa al tema de la corrupción, existe un vacío en relación al establecimiento de medidas de protección a los funcionarios públicos o ciudadanos particulares que denuncian de buena fe los actos de corrupción. Nuestro ordenamiento jurídico no da un tratamiento especial a la figura del denunciante, en general no existen programas, ni mucho menos un sistema de protección para los funcionarios públicos o ciudadanos que denuncien actos de corrupción, en cambio si se establecen obligaciones para los funcionarios públicos de informar cuando se tenga conocimiento de irregularidades o anomalías cometidas por éstos, o bien obligación de facilitar cualquier información que los órganos de control soliciten, o de comparecer en calidad de testigos en el proceso de averiguaciones sobre supuestos actos de corrupción.

De manera particular existe una disposición jurídica de protección hacia los Auditores Internos de las instituciones o entes públicos establecida en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República¹²⁹. Esta disposición establece que en el caso de los funcionarios de responsabilidad en las unidades de auditoria interna de las entidades públicas, no podrán ser destituidos de su cargo sin previo informe a la Contraloría General a fin de que ésta emita su respectiva autorización y solo en éste caso se puede proceder con el despido. Esta medida esta dirigida de manera exclusiva a proteger a los auditores, a fin de garantizar la independencia de estos en el correcto ejercicio de sus funciones, también aplicables para los financieros de las entidades publicas. Fuera de esta disposición, en general las normas vigentes se limitan a establecer como obligación la acción de colaborar y prestar información sobre presuntos actos de corrupción u otras irregularidades en el manejo de los recursos estatales.

b) Resultados obtenido con la aplicación de las normas existentes?

No procede.

¹²⁹ Arto 59, tercer párrafo de la CGR.

d) En caso de que no existan las normas aludidas, ¿cómo su país ha considerado dar aplicabilidad a medidas destinadas a proteger a los denunciantes de buena fe actos de Corrupción?

El proyecto del Código Penal en Nicaragua, aprobado por la Asamblea Nacional en lo general, pero que no ha sido aprobado en lo particular, establece un avance en relación al tema de la protección de los denunciantes, testigos u otras personas que participen en el proceso, pues en el título de delitos contra la administración de Justicia, capítulo de “Obstrucción a la Justicia y la Deslealtad Profesional”, establece un Artículo referido a la influencia indebida en sujeto procesal, el cual dispone que “El que con violencia o intimidación intente influir o influya directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, interprete o testigo en un proceso para que altere su declaración, testimonio, dictamen, interpretación, traducción, defensa o gestión en un proceso judicial será penado con pena de uno a cuatro años y multa de cincuenta a doscientos días”. Continúa disponiendo en el mismo artículo que “igual pena se impondrá a quien realice cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad sexual o bienes, como represalia ante las personas citadas en el párrafo anterior, por su actuación en el proceso judicial”.¹³⁰

Este Artículo del Proyecto de Código Penal, si bien no establece un mecanismo de protección propiamente dicho, si impone un elemento disuasivo al tipificar como delito la influencia indebida o represalia en sujeto procesal. Fuera de este proyecto, no existe ninguna disposición, que en calidad de protección tome en cuenta la situación posterior en queda el denunciante o el testigo en relación a su situación laboral o su integridad física y moral.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI DE LA CONVENCIÓN)

3.1 Tipificación de actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención.

a) ¿Tipifica su país como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que se transcribe en este acápite del cuestionario? En caso de afirmativo, describa brevemente las normas y otras medidas existentes al respecto, indicando a cuales de dichos actos de corrupción se refieren en particular y las sanciones que establecen y adjunte copia de la misma.

En Nicaragua los actos de corrupción descritos en el VI.1 de la Convención se encuentran tipificados como delitos en el Código Penal vigente, reformado por la Ley N° 419, Ley de Reforma y Adición al Código Penal⁹⁹ y recientemente por la Ley 581, denominada Ley Especial del Delito de Cohecho y delitos contra el Comercio Internacional e Inversión Internacional,¹⁰⁰ aprobada el 21 de marzo del 2006 en cumplimiento de compromisos adquiridos por el Gobierno de Nicaragua en el marco del CAFTA-DR y la lucha anticorrupción.- Esta nueva ley reforma al Código Penal y a la ley 419 en lo que respecta al delito del Cohecho y el Soborno Transnacional. Así mismo, existen normas establecidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos¹³¹ que prohíben esas conductas a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

¹³⁰ Arto. 466 de Proyecto de Código Penal. (Influencia indebida en el proceso) ⁹⁹ Publicada en la Gaceta N° 121 del 28 de junio del año 2002 ¹⁰⁰ Ppublicada en la Gaceta N° 60 del 24 de marzo del 2006.

¹³¹ Ley 438, publicada en la Gaceta N° 147 del año 2002

Convención:

- i. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.**

Esta Conducta se penalizó con la Ley 419¹³² que reformó el artículo 421 del Código Penal, no obstante la reciente Ley 581¹³³ retoma este delito y lo tipifica como **Cohecho Pasivo**, a saber: *“Comete el delito de cohecho pasivo la autoridad, funcionario o empleado público que solicite reciba o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como dádivas, favores, promesas o ventajas, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas...”*, retoma la misma pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercer cargos o la función pública por el mismo período, así como que la pena asciende a cinco a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período, en el caso de que el funcionario sea un procurador, fiscal, secretario judicial, juez o magistrado. La nueva ley penaliza además con una multa equivalente al triple del valor o beneficio obtenido o solicitado.

En el mismo orden la Ley de Probidad de los Servidores Públicos¹³⁴ en el régimen de restricciones al ejercicio de la función pública, prohíbe a los funcionarios solicitar o recibir regalos o lucros provenientes directa o indirectamente de un particular o de otro servidor público, que impliquen compromisos de acción u omisión en la realización de sus funciones, así solicitar o aceptar en beneficio propio, comisiones en dinero o especies por conceptos de adquisición de bienes y servicios para cualquier institución estatal.¹⁰⁵ No establece de manera específica sanciones para estas conductas prohibidas, pero dispone¹³⁵ que la infracción a las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilitaciones establecidas en la ley, serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de la Contraloría.

- Convención: ii. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.**

Esta conducta se sanciona de manera específica en la Ley 581¹³⁶ en dos maneras, a saber:

- Se tipifica como **Cohecho Activo** cuando un *“particular ofrezca, entregue u otorgue, directamente o indirectamente, a una autoridad, funcionario o empleado público cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona, a cambio de que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”* y se establece la pena de tres a cinco

¹³² Arto 8 de la Ley 419

¹³³ Arto 2 de la Ley 581

¹³⁴ Ley N° 438 publicada en la gaceta N° 147 del 07-08-2002

¹⁰⁵ Arto 8 incisos i) y j) de la ley de probidad.

¹³⁵ Arto 15 de la ley de probidad

¹³⁶ Artos 3 y 4

años de prisión y multa equivalente al triple del valor o beneficio ofrecido, entregado u otorgado a la autoridad, funcionario o empleado público.

- Comete delito de **Soborno Transnacional**, “*el que ofrezca, prometa u otorgue, directa o indirectamente, a una autoridad, funcionario o empleado público de otro Estado o de organizaciones internacionales, cualquier ventaja pecuniaria indebida o de otra índole, para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones con el fin de conseguir o conservar un contrato u otro beneficio en las transacciones económicas y comerciales de carácter internacional...*”, se establece pena de prisión de tres a cinco años y multa equivalente al triple del valor o beneficio ofrecido u otorgado a la autoridad, funcionario o empleado público. Cuando la Conducta descrita anteriormente, es realizada por un funcionario público la pena será de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercer cargo o empleo público por el mismo período.

La Ley N° 581¹³⁷ establece como agravante específica del delito de Cohecho Activo y Pasivo, cuando la conducta de la autoridad, funcionario, empleado público o particular que actúa en representación de una persona jurídica, sea para obtener una ventaja económica ilícita que atente contra el comercio internacional o la inversión internacional. En este caso la pena será de 8 a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercer cargo o empleo público por el mismo período. Así mismo establece que sin perjuicio a la responsabilidad penal individual establecida en los delitos tipificados en la presente ley, (Cohecho pasivo, cohecho activo y soborno transnacional) la persona jurídica que haya obtenido o haya intentado obtener beneficio económico como consecuencia de un particular actuando en nombre de otro, esta sujeta a una o más consecuencias accesorias, a saber:¹³⁸

- Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal (no podrá exceder de 3 años) o definitivo.
- Cancelación de la Personalidad Jurídica de la sociedad o empresa.
- Suspensión de las actividades de la sociedad o empresa, por un plazo no mayor de 3 años.
- Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, que podrá ser temporal (no mas de 3 años) o definitiva.
- La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de tres años.

Convención:

iii. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

¹³⁷ Arto 5 de ley 581.

¹³⁸ Arto 6 de la ley 581.

Al respecto de esta conducta o acto de corrupción, la ley 419 ¹³⁹ sanciona con pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período a *“La autoridad, funcionarios o empleados públicos que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere uso privado a bienes caudales, efectos o valores pertenecientes a la administración pública, órganos, dependencias, o entes desconcentrados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas, puestos a su cargo por razón de sus funciones...”*.-

En este mismo orden, la Ley 419 reformó el artículo relativo al fraude y exacciones ilegales, así como el delito de peculado en el Código Penal vigente, adicionándole los artículos 417 y 418 relativos a los delitos de enriquecimiento ilícito y tráfico de influencia respectivamente, saber: ¹⁴⁰

- La reforma del arto 415 del Código Penal establece que la autoridad, funcionario o empleado público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o consintiere en que se defraude a la Administración Pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas, incurrirá en las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por el mismo período.
- El arto 417 adicionado al Código Penal establece que la autoridad, funcionario o empleado público que obtenga un incremento de su patrimonio con significativo exceso con respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar al ser requerido por el órgano competente señalado en la ley, se le sancionará con prisión de 4 a 9 años e inhabilitación absoluta por el mismo periodo.
- El arto 418 que establece que la autoridad, funcionario o empleado público que por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga para sí o para otra persona cualquier beneficio o provecho, en detrimento del patrimonio del Estado o con violación a leyes o reglamentos, incurrirá en la pena de prisión de cinco a ocho años e inhabilitación absoluta por el mismo período.
- La reforma al artículo 435 establece que comete delito de peculado, la autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga o consienta que un tercero sustraiga los caudales, valores o efectos públicos que tiene a su cargo por razón de sus funciones, penalizando la conducta típica con prisión de siete a diez años e inhabilitación absoluta por el mismo periodo. La pena asciende de ocho a doce de prisión en el caso de que las cosas sustraídas hayan sido declaradas de valor histórico o artístico, o si estaban destinadas a aliviar alguna calamidad pública.

Convención: iv. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes proveniente de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

¹³⁹ Arto 6 de la Ley 419, que reforma el Artículo 406 del capítulo X de Malversaciones de caudales públicos del Código Penal vigente.

¹⁴⁰ Arto 7 de la Ley reforma el arto. 415 y adiciona los artos. 417 y 418 al Código Penal Vigente y el arto. 10 de la ley 419 que reforma el arto. 435 del Código Penal.

En el Código Penal vigente no establece las modalidades de aprovechamiento, solo contempla la ocultación de los medios, efectos o instrumentos del delito como una forma de participación, a través de la figura del encubrimiento.¹⁴¹ En esta misma materia, la Ley 419 de reforma y adición al Código Penal vigente, adiciona un nuevo artículo al Código Penal¹⁴², donde se tipifica como un delito independiente y se penaliza con prisión de uno a tres años, al que con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o partícipe, lo haga con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos:

- Auxiliar a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito.
- Ocultar, alterar o inutilizar los bienes, efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.
- Ayudar a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura.

En ningún caso, podrá imponerse una pena de prisión que exceda a la señalada para el delito encubierto, si éste no estuviera castigado con pena de privación de libertad, la pena debe ser sustituida por la de multa correspondiente al delito encubierto, imponiendo al culpable el extremo mínimo de la pena que se aplique al delito principal. Así mismo, están exentos de responsabilidad penal los encubridores de su cónyuge o de personas a quien se hallen ligados en unión de hecho estable, de sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas.

El Proyecto de Código Penal en proceso de discusión en lo particular en la Asamblea Nacional, retoma la tipificación del encubrimiento como delito independiente que atenta contra la Administración de justicia, siendo que el encubridor no tiene relación alguna con el delito antecedente, sino con posterioridad a su ejecución¹⁴³. Así mismo tipifica el delito de Receptación,¹⁴⁴ diferenciando esta conducta del delito de encubrimiento, pues aquí el sujeto activo interviene sin ánimo de lucro propio para auxiliar a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito. En el delito de receptación el sujeto activo interviene con ánimo de lucro, a saber: “A quien sin haber tomado parte como autor o cómplice compre o a sabiendas se aproveche de cosas provenientes de los delitos de hurto, robo, serán castigados con prisión de uno a tres años y con multa de cien a doscientos cincuenta días.

En este mismo orden, el Proyecto del Código Penal tipifica como un delito propio de los funcionarios públicos, el aprovechamiento u ocultación de bienes provenientes de actos de corrupción y lo sanciona con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial el cargo público por el mismo periodo.¹⁴⁵

Convención:

¹⁴¹ Artículo 27 numerales 1 y 2 del Código Penal vigente.

¹⁴² Artículo 5 de la Ley 419 que adiciona al Código Penal el arto 352.

¹⁴³ Proyecto de Código Penal, Artículo 431.

¹⁴⁴ Proyecto del Código Penal, arto. 283

¹⁴⁵ Proyecto de Código Penal, Arto. 430.

v. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

La ley 419 en relación al capítulo I de la Responsabilidad Criminal del Código Penal vigente estableció las siguientes reformas: ¹⁴⁶

- Define que son responsables criminalmente de los delitos los autores y los partícipes. Los autores pueden ser directos, mediatos o coautores.
- Así mismo puntualiza que son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices. En el mismo orden establece que la responsabilidad del partícipe será accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. ¹⁴⁷
- Son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito, y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento. De las faltas sólo son responsables criminalmente los autores. ¹⁴⁸ También son considerados como autores a efectos de pena, las personas que inducen dolosa y directamente a otro u otros a ejecutar el hecho y las personas que cooperan dolosamente en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado. ¹²⁰
- En los delitos de omisión se consideran responsables las personas que dejan de hacer lo que manda la ley. ¹⁴⁹
- Define la ley como cómplices a los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, y que no se hallen comprendidos en los artículos 23 y 24 de la ley. ¹⁵⁰

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores disposiciones suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamente tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.

No existe un sistema único nacional de información en el país que involucre a todos los operarios del sistema de administración de justicia, que permita valorar todo el proceso investigativo y judicial que conlleva la aplicación de las anteriores disposiciones, desde la denuncia e investigación del presunto delito de corrupción, la desestimación del mismo por falta de mérito por el Ministerio Público o la acusación ante los tribunales de justicia competentes hasta la existencia de una resolución judicial firme sobre el proceso, existen

¹⁴⁶ Artículo 1 de la Ley 419 que reforma los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del Código Penal.

¹⁴⁷ Reforma del Arto 22 que la Ley 419 hace al Código Penal.

¹⁴⁸ Reforma del Arto 23 del Código Penal.

¹²⁰ Reforma del Arto 24 del Código Penal.

¹⁴⁹ Reforma del Arto 25 del Código Penal

¹⁵⁰ Reforma del Arto 26 del Código Penal.

registros institucionales que permiten el manejo de algunos datos estadísticos, pero no existe un sistema de información especializado sobre los delitos de corrupción, o que nos arrojen los datos necesarios sobre ellos a fin de seguimiento y evaluar la aplicación y eficacia de las normas de la materia.

Basándonos en la información suministrada por la Dirección de Planificación e Información de la Corte Suprema de Justicia, en lo que se refiere a delitos de corrupción o conductas descritas en el Arto VI.1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, desde el 2000 a Junio del año 2006, se han conocido por los Juzgados locales de lo Penal del IN¹⁵¹, Juzgados locales Únicos del IN, Juzgados de Distrito de lo Penal IN, Juzgados de Audiencia del CPP¹⁵² y Juzgados de Juicio del CPP, a nivel nacional un total de 424 delitos, (Ver anexo 6) desglosados de la manera siguiente: - 62 delitos de Cohecho,

- 167 delitos de Fraude y Exacciones Ilegales,
- 65 delitos de Prevaricato,
- 41 delitos de Malversación de Caudales públicos,
- 68 delitos de peculados, y
- 21 delitos de soborno a jurado de conciencia.

Es importante señalar que estos 424 delitos representan el 44.70% de un total de 948 delitos Peculiares de funcionarios y empleados públicos conocidos por los distintos tribunales del Poder judicial en ese mismo periodo. (Ver anexo 7)

No se dispone de información estadística sobre los resultados y la situación actual de los procesos judiciales, a cuantos de ellos fueron resueltos y tipo de resolución judicial.

La Procuraduría General de la República de Nicaragua, en su calidad de representante del Estado de Nicaragua, ejecuta un Proyecto de Lucha anticorrupción con fondos de países donantes, y ubicado en la Procuraduría Especifica Penal, el cual funciona desde el año 2002-2003, al cierre del año 2005, en relación a los delitos en materia de corrupción, registraba los siguientes delitos:

DELITOS	Años anteriores	Cierre 2005	7 Julio del 2006
Fraude	37	10	8
Fraude y otros	11	2	-
Peculado	9	3	4
Cohecho	1	-	-

¹⁵¹ IN (Código de Instrucción Criminal abolido) se aplica el sistema inquisitorio en el proceso.

¹⁵² CPP (Código Procesal Penal vigente) se aplica el sistema oral y Público en el proceso

Cohecho Pasivo	-	-	1
Enriquecimiento Ilícito	-	1	-
Malversación de caudales públicos	3	2	-
Prevaricato	-	-	1
TOTAL	61	18	14

Los 61 delitos de corrupción provenientes de años anteriores al año 2005 y que estaban activos, es decir no se habían resuelto al cierre del año pasado representan el 47% del total de delitos de ese mismo periodo. En este mismo orden los 18 delitos que se reflejan en el año 2005 representan solamente el 18 % de los delitos ingresados en ese año. Según el libro de registro de casos que se lleva en la Procuraduría Penal del año 2006 hasta el 7 de Julio se ha ingresado 71 delitos, de los cuales 14 son delitos de corrupción propiamente dicho, representando el 19.71 %.- (Ver anexos 8, 9 y 10)

Del total de los delitos de corrupción que la Procuraduría General de la República reporta al cierre del año 2005, el 30% estaban en proceso judicial, 16.45 % pendiente de resolución del Ministerio Público, 6.32 % en proceso de investigación policial y el 46.83 % en proceso de investigación interna de la Procuraduría. (Ver anexo 11).

Lamentamos la falta de cooperación del Ministerio Público, pese a que fue solicitada en reiteradas ocasiones, de no facilitar la información estadística pertinente a los delitos de corrupción que han conocido, investigado con la Policía Nacional y acusado penalmente ante las instancias judiciales, así como aquellos casos en que por falta de merito penal han desistido de la acción.

3.2 Aplicación de la Convención a otros actos de corrupción no contemplados en la misma, en virtud de lo previsto en su Artículo VI.2

- a. **¿Ha acordado su Estado con otro u otros Estados Partes aplicar la Convención en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2?**
NO.

III

ANÁLISIS DE LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA.

En general el Estado de Nicaragua ha venido desarrollando acciones, a través de sus diferentes instituciones, destinadas a profundizar y fortalecer una gestión transparente y eficiente en el ejercicio de la administración pública. Estas iniciativas se vienen desarrollando en el marco de la implementación paulatina de la Convención Interamericana Contra la Corrupción a lo interno de nuestro país y en correspondencia con las condiciones del desarrollo económico, político y social de nuestra nación. No obstante, es hasta finales del

año 2005 que el Estado de Nicaragua a través de la Oficina de Ética Pública elaboró un Plan de Acción con el fin de garantizar una correcta y gradual implementación de las Recomendaciones específicas y generales que el Comité de Seguimiento formuló para Nicaragua en el marco de la Primera Ronda; dicho Plan de Acción fue validado a través de un proceso de participación y discusión de los distintos actores del mismo: las instituciones estatales involucradas, así como a organizaciones no gubernamentales que trabajan en el tema anticorrupción y a otros sectores de la sociedad civil.

En el relacionado Plan de Acción, se identifican y sistematizan de manera integral todas las acciones específicas que permitan el mejor cumplimiento de los propósitos plasmados en la Convención Interamericana Contra la Corrupción; se definen las modalidades de ejecución y coordinación de dicho plan y los actores gubernamentales y no gubernamentales que intervendrán en las mismas. Se establecen los recursos necesarios y las posibles fuentes de financiamiento. Este Plan de Acción lo estaremos describiendo en el análisis específico de las recomendaciones del Comité de Seguimiento según corresponda.

En el análisis de la implementación de las Recomendaciones, abordaremos las novedades que sobre el tema específico correspondan, tanto en materia de normativas jurídicas, como otras acciones o situaciones que no hayan sido expuestas en el Informe que el Estado de Nicaragua presento en el marco de la Primera Ronda.

RECOMENDACIÓN N° 1:

“Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.”

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Asegurar la aplicabilidad de sanciones a los servidores públicos que incurran en violación a las normas que regulan conflictos de intereses, de acuerdo con los propósitos de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos.*
- b) Regular ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera más detallada y específica*
- c) Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público.*
- d) Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

Además de la normativa jurídica existente¹⁵³ y que fue expuesta en el informe anterior (Primera Ronda), no se ha legislado una ley específica en materia prevención de conflictos de intereses que recoja, sistematice todas las normas existente y regule ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera más detallada y específica. Respecto a la prevención de conflictos de intereses, se han venido estableciendo algunas normas legales en las distintas leyes que establecen carrera, tanto administrativa, judicial, docente, de servicio exterior, a saber:

La ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa, establece que es un deber¹⁵⁴ de los funcionarios y empleados del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, inhibirse de los asuntos de su competencia cuando tengan interés personal, o cuando los interesados en el asunto estén ligados a él en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Así mismo en el reglamento de la ley¹⁵⁵ se plantea como un requisito de idoneidad para la incorporación de servidores públicos en el servicio civil el no tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la autoridad contratante, o que efectúa el nombramiento. En este orden, el reglamento establece ¹⁵⁶ como un requisito que los miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, no podrán ser miembros de las Juntas Directivas nacionales, Departamentales o Municipales, o de cualquier otro nivel de partidos políticos, u ocupar posiciones directivas en los diferentes niveles de organizaciones gremiales y/o sindicales. Este mismo requisito se plantea para los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil.¹⁵⁷

La ley establece lo relativo a la aplicabilidad de sanciones ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, sin menos cabo de aquellas que establece la ley de Probidad¹⁵⁸. Tanto la Ley como el Reglamento establecen normas relativas al procedimiento para aplicar dichas sanciones.¹⁵⁹

En este mismo orden de normas preventivas de conflictos de intereses, la Ley de Carrera Administrativa Municipal sanciona, al establecer como falta grave de los funcionarios o empleados de carrera,¹⁶⁰ el desempeñar empleo o servicio profesionales de carácter privado o público que sean incompatible con la naturaleza de la función pública municipal, o desempeñar dos cargos simultáneamente en cualquier dependencia del municipio, tampoco pueden representar intereses particulares en contra de los intereses de la municipalidad en donde ejerce su carrera administrativa municipal. El alcalde puede sancionar con suspensión

¹⁵³ Constitución Política de Nicaragua, Ley de Contrataciones del Estado y Ley de Probidad de los servidores Públicos

¹⁵⁴ Arto 38, numeral 13 de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

¹⁵⁵ Arto 4, inciso 6 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

¹⁵⁶ Arto 9 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

¹⁵⁷ Arto 25, inciso 5 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

¹⁵⁸ Artos 47 al 55 de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

¹⁵⁹ Arto 56 al 65 de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Artos 75 al 78 del Reglamento.

¹⁶⁰ Arto 121, incisos 10 y 18 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal.

temporal de labores desde uno a treinta días sin goce de salarios, o el despido, previa apertura del expediente disciplinario.¹⁶¹

Ley de Carrera Judicial, establece la obligación de los funcionarios de la carrera judicial de separarse de inmediato de la causa cuando se presenten casos de implicancia o recusación, de lo contrario se abrirá proceso disciplinario. También contempla los casos de implicancia o recusación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y establece un proceso disciplinario.¹⁶² Así mismo la Ley establece los casos donde existen incompatibilidades y prohibiciones con los cargos de la carrera judicial en todas sus categorías.¹⁶³ La infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en la Constitución y en las Leyes tipificada como falta disciplinaria grave, siempre que no este a su vez tipificada como falta muy grave.¹⁶⁴ La infracción de cualquiera de las prohibiciones que se establecen en la Ley de Carrera Judicial se tipifica como falta disciplinaria muy grave imponiéndose una sanción disciplinaria por ellas de suspensión de tres a seis meses o destitución.¹⁶⁵

La Ley del Servicio Exterior señala la obligación y la responsabilidad de los Miembros del Servicio Exterior de abstenerse de prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas distintas del Estado de Nicaragua, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando se encuentren acreditados en el extranjero. Igualmente, no podrán ejercer en el Estado Receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.¹³⁸ Así mismo la Ley contempla como causa de destitución, el uso ilícito de las franquicias, valija y correos diplomáticos, o de las inmunidades y privilegios inherentes al cargo.¹³⁹

En relación a la difusión y capacitación en la materia, a través de la Oficina de Ética Pública se ha desarrollando un conjunto de acciones capacitación dirigidas a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, sobre ética pública y legislación relacionada con la Corrupción, entre ello lo relativo a los conflictos de intereses. A partir del año 2001 hasta lo que va del año 2006, se han desarrollado 100 eventos de capacitación, a través de los cuales se ha capacitado a un total de 2,644 servidores públicos y 85 estudiantes.¹⁶⁶ (Ver anexo 12)

Los Contenidos de estos eventos a esta dirigido a:

- La Mejora Continua de la Calidad en la Función Pública
- El Cambio de actitud y dirección por valores
- La Reflexión sobre relaciones de poder
- Las Causas y efectos de la corrupción
- Construcción de mejores prácticas
- Rol del Control Interno en la Ética y Probidad Pública

¹⁶¹ Arto 122 de la ley de Carrera Administrativa Municipal.

¹⁶² Arto 38 y 39 de la Ley de Carrera Judicial.

¹⁶³ Arto 42 y 43 de la Ley de Carrera Judicial.

¹⁶⁴ Arto 66, inciso 2 de la Ley de Carrera Judicial.

¹⁶⁵ Arto 67, numeral 7 y Arto 68, inciso e) de la Ley de Carrera Judicial. ¹³⁸ Arto 62, numeral 13 de la Ley de Servicio Exterior- ¹³⁹ Arto 65, inciso 5 de la Ley de Servicio Exterior.

¹⁶⁶ Datos brindados por la Oficina de Ética Pública

- Control Interno bajo el enfoque COSO
- Estudio sobre los Delitos o Actos de Corrupción contra la Administración Pública.

En cuanto a las acciones previstas a desarrollar, el Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla las siguientes actividades:

1. Promoción y difusión de la Ley de Probidad de los Funcionarios Públicos.
2. Promoción para la elaboración de un Código de Ética de los servidores públicos en general.
3. Promover reformas y adiciones a la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Reconocimiento al mejor servidor público.
5. Participar activamente en la discusión y aprobación del Anteproyecto del Código Penal de la República de Nicaragua (conformación de un equipo de incidencia).
6. Desarrollar un programa de capacitación para servidores públicos que incluya la interiorización de normas legales y deontológicas sobre conflicto de intereses.
7. Coordinar con las Universidades existentes en el país, la realización de un diplomado o curso de postgrado sobre políticas públicas y mecanismos de prevención de actos de corrupción.
8. Publicar un glosario de definiciones y situaciones que pueden dar lugar a conflicto de intereses con la advertencia de que los funcionarios públicos deben abstenerse de incurrir en ellas (nudos críticos y situaciones de riesgo).
9. Especificar las actividades expresamente prohibidas para aquellas personas que dejan de ejercer un cargo público.

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

El proceso de implementación gradual de la ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa, así como la aplicación incipiente de las otras leyes que regulan la carrera específica para algunos sectores, tales como la carrera judicial, carrera fiscal, carrera municipal, el servicio exterior, etc. no ha posibilitado un mayor desarrollo en la capacidad de prevención y detección de las infracciones de las normativas referidas a la prevención de conflictos de intereses, tampoco existe un sistema de información único que permita conocer de dichas infracciones y de las sanciones aplicadas. Todavía no se ha legislado en el establecimiento de restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas a la implementación.

La Contraloría General de la República, la Oficina de Ética Pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, a través de la Dirección General de Función Pública, El Consejo Permanente del Plan de Acción¹⁶⁷ el cual está integrado

¹⁶⁷ Según el Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones del Comité, el Consejo permanente del Plan de Acción, se integrará por representantes del Gobierno y de la sociedad civil en la misma proporción.

RECOMENDACIÓN N° 2

“Fortalecer el sistema de control de los recursos de la administración pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Modernizar o introducir una reforma integral a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que permita entre otros aspectos, contar con procedimientos ágiles para imponer sanciones a los infractores de las aludidas normas de conducta y para obtener para el Estado la reparación de los daños patrimoniales de los que resulten responsables.*
- b) Dar a publicidad, cuando sea apropiado, los informes realizados por la Contraloría General de la República, como órgano de control del cumplimiento de las aludidas normas de conducta.*
- c) Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las aludidas normas de conducta, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

El Gobierno de Nicaragua, ha venido desarrollando un importante esfuerzo para ordenar los procesos claves de la administración pública con vista a elevar la eficacia y probidad administrativa. En el campo del sistema de control de la administración pública, se ha iniciado y sostenido un proceso de reforma y modernización que ha implicado cambios importantes de carácter legal, institucional y funcional para modernizar y fortalecer la estructura del sector público, mejorando la capacidad de gestión del Gobierno de Nicaragua.

Se ha venido implementando y fortaleciendo el Sistema Integrado De Gestión Financiera, Administrativa y Auditoría (SIGFA)¹⁶⁸, el cual no solamente implica un sistema informático, sino que también lleva implícito procesos de centralización normativa y desconcentración operativa, normas, procesos y procedimientos, reingeniería de procesos, capacitación y formación integral, control interno, modernización tecnológica y fortalecimiento institucional, entre otros.

El registro de las transacciones de ingresos y gastos presupuestarios es realizado por las direcciones Administrativas Financieras de los Ministerios y Unidades Ejecutoras, quienes a partir del presupuesto del año 2002 registran su ejecución en el Sistema Integrado de Contabilidad (e-SICOIN) a través de roles adjudicados en el sistema. A través de los subsistemas informáticos que componen el SIGFA, se ha logrado integrar los mecanismos de control de la administración financiera con los de compras y contrataciones, recursos humanos, control de activos e inventarios, como el caso del Sistema de Nómina Fiscal (SNF). En la actualidad, existe, según informaron de la página Web de Ministerio de Hacienda y Crédito

¹⁶⁸ El SIGFA es un conjunto de normas tanto legales, reglamentarias y procedimentales que tiene como función establecer controles internos, a través del cual se administra y contabiliza la ejecución financiera del Presupuesto General de la República, así como de los recursos bajo la responsabilidad de la Tesorería General de la República.

Público,¹⁶⁹ cincuenta y un (51) instituciones y entes estatales, conectadas al SIGFA a través de la Intranet de Gobierno que formulan y ejecutan su presupuesto en línea, lo ha venido garantizando un uso mas eficiente y transparente de los recursos del Estado (Ver anexo 13)

Con referencia a la reforma integral de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, existe un anteproyecto de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en espera de dictamen, discusión y aprobación de la Asamblea Nacional.¹⁷⁰

La Contraloría General de la República a través de su página Web da publicidad de los resultados de su labor de fiscalización. ¹⁷¹ En dicha página Web se encuentra información estadística y descriptiva de las distintas áreas de componen la CGR, a saber: Auditorias realizadas, responsabilidades encontradas, resoluciones emitidas, glosas civiles dictadas y desvanecidas, labor de fiscalización sobre las contrataciones del Estado, solicitudes de exclusión de los procedimientos de contratación, aprobadas, denegadas, declaraciones de probidad recibidas de inicio y cese de funciones, entre otras cosas.

Así mismo, la Contraloría General de la República desarrolló una constante labor de capacitación en dos vías: una a nivel interno dirigida a los propios funcionarios de la Contraloría y, otra a nivel externo, dirigida a capacitar en general a los funcionarios públicos en las distintas instituciones del Estado. A nivel interno, del año 2000 al 2005 efectuó 86 eventos capacitando a 2659 funcionarios de la CGR (funcionarios/veces). En este mismo periodo, a nivel externo efectuó 332 eventos, capacitando a un total de 12,292 funcionarios públicos. (Ver anexo 14) Los temas en general estuvieron dirigidos a crear una conducta ética de los funcionarios públicos, así como a dotarlos de las herramientas jurídicas y técnicas necesarias para en buen desempeño de sus funciones. (Ver anexo 15)

El Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla las siguientes actividades en relación a la recomendación N° 2:

1. Coadyuvar con la Contraloría General de la República un mecanismo de incidencia para la revisión y aprobación de la Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que ya se encuentra elaborada por esa institución.
2. Realizar foros, seminarios y Conversatorios, relacionados con el borrador de Propuesta de Reforma integral a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República a fin de que sea enriquecido por los propios funcionarios públicos, sectores académicos de las universidades, organizaciones gremiales y de la sociedad civil.
3. Publicar en la página Web de la Contraloría General de la República, los informes, dictámenes y auditorias realizadas por el órgano fiscalizador. (Información actualizada e histórica)
4. Crear vínculos a ese sitio Web en todas las instituciones públicas del país.

¹⁶⁹ www.hacienda.gob.ni

¹⁷⁰ El texto del anteproyecto de ley de la Contraloría General de la República se encuentra en la pagina Web de la Asamblea Nacional : www.asamblea.gob.ni (iniciativas de leyes)

¹⁷¹ La página Web de la Contraloría General de la República es www.cgr.gob.ni

5. Diseñar un programa de capacitación, que involucre a todas las instituciones y poderes del Estado, en lo referente a las normas de conducta de los funcionarios públicos, asociando a ello una campaña ciudadana -a través de la publicación de afiches, volantes, vallas publicitarias, cuñas radiales, etc.- acerca de las normas que debe seguir un buen servidor público.
6. Diseñar e implementar un programa de capacitación especial para el conocimiento y aplicación de la convención dirigido a auditores de la Contraloría, procuradores, fiscales, jueces y magistrados del Poder Judicial.

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

Una de las principales dificultades que se observan en la implementación de esta Recomendación, es el estancamiento en el proceso de formación de la ley necesario para la aprobación y publicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El anteproyecto fue elaborado y discutido con diversos actores por la Contraloría General de la República, fue introducido como iniciativa de Ley en la Secretaría de la Asamblea Nacional, pero aún no ha sido dictaminada por la Comisión Parlamentaria pertinente.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas a la implementación.

Oficina de Ética Pública y Contraloría General de la República, así como el Consejo Permanente del Plan de Acción.

RECOMENDACIÓN N° 3

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Nicaragua para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Aplicar efectivamente a los infractores de la aludida obligación, las sanciones contempladas en el régimen sancionatorio correspondiente*
- b) Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

En relación a esta recomendación específica no se ha avanzado prácticamente nada en el fortalecimiento de los mecanismos legales que ya existían y fueron señalados en el marco de la primera Ronda. Actualmente existe una disposición en la ley de probidad de funcionarios

públicos¹⁷², estableciendo como una obligación de los funcionarios públicos el denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

En este mismo orden, la Ley de la Contraloría General de la República ¹⁷³ impone que los funcionarios y empleados de los organismos y entidades sujetas al ámbito de control de los recursos públicos, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales y a comparecer como testigos, declarar bajo promesa de ley, exhibir documentos y en general a realizar las diligencias tendientes a proporcionar elementos de juicios a los auditores. Así mismo establece¹⁷⁴ que en el transcurso de las Auditorías gubernamentales, la persona que rehúse a colaborar, ya sea compareciendo como testigo, declarante o exhibiendo documentos, puede ser obligada a hacerlo mediante sentencia del Juez de Distrito Civil competente cuando el funcionario de la Contraloría así lo requiera, así mismo establece sanciones y penas para la persona que incurra en falso testimonio en las declaraciones rendidas ante un funcionario de la Contraloría.

El Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla las siguientes actividades en el caso particular de la recomendación N° 3:

1. Promoción y difusión de la Ley de Probidad de los Funcionarios Públicos.
2. Establecimiento de una política nacional de lucha contra la corrupción.
3. Sistema de recepción de denuncias de actos de corrupción para que los funcionarios y la ciudadanía puedan presentar denuncias sobre actos de corrupción en las instituciones.
4. Establecer, en los reglamentos internos de las distintas instituciones públicas, la obligatoriedad de todos los funcionarios y empleados públicos de denunciar los actos de corrupción de los que tengan conocimiento.
5. Creación, en la medida de lo posible, de Oficinas o Unidades de Recepción de Denuncias Ciudadanas en las instituciones públicas u organismos de la sociedad civil.
6. Establecer un mecanismo de protección a funcionarios y ciudadanos que denuncian actos de corrupción.
7. Establecer un mecanismo de protección –laboral y personal- a funcionarios y ciudadanos que denuncian actos de corrupción.
8. Establecer, en las instituciones encargadas de recepcionar denuncias e investigar los hechos, un protocolo de actuación –modo de proceder- para la protección y, según el caso, reserva de la identidad de los denunciantes de actos de corrupción.
9. Promover y difundir los beneficios legales que se otorgarán a los funcionarios involucrados en actos de corrupción cuando éstos contribuyen –con la denuncia o en la fase de investigación- eficazmente a su esclarecimiento.

¹⁷² Arto 7 numeral h) de la ley de Probidad de los funcionarios públicos.

¹⁷³ Arto 164 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

¹⁷⁴ Arto 80 de la ley Orgánica vigente de la CGR

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

La inexistencia de sistemas de protección para la personas que denuncian, sean funcionarios públicos o ciudadanos particulares, se constituye como un factor que dificulta el cumplimiento efectivo de esta obligación, lo que hace que en muchas ocasiones las denuncias sean anónimas o a través de los medios de comunicación.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro genero vinculadas a la implementación.

Consejo Permanente del Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones. Se precisa asistencia y colaboración a través de la realización de consultorías para diseñar los mecanismos indicados en las acciones números 6 y 7 del plan de acción para la implementación de esta recomendación específica.

RECOMENDACIÓN N° 4

Mejorar los sistemas para la verificación y utilización del contenido de las declaraciones patrimoniales.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Determinar sistemas que permitan efectuar oportunamente la verificación del contenido de las declaraciones patrimoniales, por parte de la autoridad competente para ello*
- b) Diseñar sistemas que faciliten el acceso a la información contenida en las declaraciones patrimoniales por parte de quienes están legalmente autorizados a hacerlo.*
- c) Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses, así como detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito.*

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

La Contraloría General de la República¹⁷⁵, en el periodo comprendido desde el año 2000 a enero del 2006 refleja que recibieron un total de 13,338 declaraciones de probidad de los funcionarios públicos, de las cuales 11,670 (87.50%) fueron entregadas al iniciar sus funciones y solamente 1,668 (12.50%) al momento de cese de funciones (Ver anexo 16). Estas estadísticas indican una marcada tendencia de los funcionarios públicos a no cumplir con las entrega de declaraciones de probidad al momento de cesar en sus funciones, pues debe existir una relación proporcional entre la cantidad de funcionarios públicos que inician sus de funciones en esa calidad y la cantidad de funcionarios públicos que cesan con dichas funciones.

¹⁷⁵ Datos contenidos en Informes anuales de la CGR ante la Asamblea Nacional (Años 2000 al 2005) e información del enero 2006 de declaraciones de probidad de la pagina Web de la CGR.

No se pudo obtener información de cuantas declaraciones de probidad fueron verificadas y analizadas durante los años 2002 al 2005, no obstante en los informes anuales de los años 2000 y 2001, se indica que fueron verificadas:

- 150 declaraciones de probidad en el año 2000, representando el 26.70% del total de declaraciones recibidas en ese año, y
- 567 declaraciones de probidad en el año 2001, representando solamente el 16.80% del total de declaraciones recibidas en ese año.

Aunque los funcionarios públicos indicados en la ley de probidad ¹⁷⁶ han venido cumpliendo con su obligación de presentar la declaración patrimonial o declaración de probidad, mas al inicio de sus funciones que al momento del cese de las mismas, la labor de fiscalización realizada por la Contraloría General de la República respecto a la verificación del contenido de las mismas y la utilización de los resultados de la verificación como mecanismo para prevenir delitos de enriquecimiento ilícito u otras conductas tipificadas como delitos propios de los funcionarios públicos, ha sido irrelevante. No existen sistemas de verificación oportuna de dichas declaraciones.

El Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla las siguientes actividades en el caso específico de la recomendación N° 4, a saber:

1. Dotar de medios y recursos (humanos y materiales) a la unidad de verificación de la Contraloría General de la República.
2. Establecimiento de una página Web para el control ciudadano de las declaraciones de probidad e información general anticorrupción.
3. Realizar un análisis cruzado de las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios públicos, con especial énfasis en los activos colocados en personas jurídicas a fin de comprobar si las mismas se encuentran registradas como proveedores del Estado y constatar el servicio brindado por ellas en "áreas relacionadas".
4. Verificar cuidadosamente la correspondencia entre los ingresos declarados y el aumento de capital registrado al dejar la función pública.
5. Establecer una sanción pecuniaria, o retención de un porcentaje de su salario mensual, a todos aquellos funcionarios que no hayan presentado su declaración de probidad.

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

La poca capacidad humana y de recursos materiales de la Contraloría General de la República, así como la ausencia de sistemas de verificación y análisis de las declaraciones de probidad de los funcionarios públicos para poder efectuar con eficiencia esta labor tan importante en la prevención y detección de casos de enriquecimiento ilícito o conflictos de intereses. La verificación de las declaraciones patrimoniales objetivamente no ha sido una prioridad en el proceso de modernización de la Contraloría.

¹⁷⁶ Arto N° 20 numerales 1 al 28 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

Otra dificultad la constituye la ausencia de medidas coercitivas o sanciones que de manera efectiva garanticen la realización y entrega de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos al momento del cese de sus funciones.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas a la implementación.

La Contraloría General de la República, la Oficina de Ética Pública, Consejo Permanente del Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, así como las autoridades superiores en las distintas instituciones estatales.

RECOMENDACIÓN N° 5

Fortalecer a la Contraloría General de la República, como órgano de control superior que desarrolla funciones relativas al efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 de la Convención.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Dotar a la Contraloría General de la República con los instrumentos legales y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las nuevas responsabilidades que en relación con el control del cumplimiento de las aludidas disposiciones de la Convención se le han venido asignando.*
- b) Garantizar la autonomía e independencia de las unidades de auditoría interna y reforzar el cumplimiento de sus responsabilidades en la detección y prevención de ilícitos administrativos.*
- c) Procurar que la Contraloría General de la República cuente con un mayor apoyo político y social para el desempeño de sus funciones, y establecer mecanismos que permitan la coordinación y una continua evaluación y seguimiento de sus acciones.*

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

Actualmente esta en Comisión para su dictamen el Anteproyecto de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la cual recoge disposiciones legales que le permitan asumir a cabalidad todas las atribuciones y funciones nuevas que las distintas leyes en el marco de la lucha anticorrupción le han venido otorgando a esta institución.

En la actualidad la CGR se encuentra en proceso de ejecución de distintos proyectos a saber:

Programa de Modernización de la CGR, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo para un periodo de 4 años iniciando en el año 2003. En el marco de la ejecución de este proyecto se han realizado las siguientes actividades:¹⁷⁷

- Consultoría para diseño de la nueva estructura organizacional y de gestión de la CGR
- Diseño de estructura organizacional y manuales de procedimientos

¹⁷⁷ Según informes anuales de la Contraloría General de la República ante el Asamblea Nacional (2003, 2004 y 2005)

- Elaboración de términos de referencia para adquisición de: a) Equipos e instalación de la nueva Red LAN, y b) equipos para el centro de cómputo y plataforma de desarrollo y aplicaciones.
- Actualización y publicación de Normas Técnicas de Control Interno,
- Inducción en las nuevas Normas Técnicas de Control Interno¹⁷⁸
- Actualización de Manual de Auditoría Gubernamental, - Construcción de bodegas para archivo central, - Actualización de la Guía de Auditoría Interna.
- Elaboración de Manuales de Organización y Funciones, Manual de procedimientos e Indicadores de desempeño.
- Diseño y desarrollo de un Sistema de manejo de Recursos Humanos - Adquisición de 100 computadoras tipo Laptop.
- Adquisición de 82 computadoras tipo PC para modernizar parque computacional.
- Adquisición de bus para transporte de personal.
- Consultoría sobre Planificación Estratégica de Capacitación y elaboración de programas especializados.

Programa de Mejoras a la Ejecución de las Funciones Jurídicas de la Dirección General Jurídica de la CGR

Este programa dio inicio en enero del 2002 y consta de dos proyectos, a saber: a) uno dirigido a hacer que la información disponible sea suficiente, actualizada y ordenada, y b) el otro dirigido a conseguir procedimientos rápidos y adecuados.

Entre otras las principales actividades desarrolladas:

- Preparación y realización de prueba piloto de la evaluación al desempeño de la Dirección General Jurídica, así como la revisión de los planes de trabajo de cada división específica.
- Ajuste de manual del evaluador a la ley de Servicio Civil y carrera Administrativa,
- Capacitación práctica a las personas involucradas en el proceso de evaluación,
- Elaboración y entrega de los sistemas automatizados de procedimientos (Sistema de seguimiento y control de glosas y sistema de seguimiento y control de las responsabilidades administrativas)
- Automatización del Trámite de Revisión,
- Sistema de caución para los funcionarios públicos, el cual está en proceso de ejecución y de alcanzar su objetivo en este año 2006.
- Creación del Comité Jurídica Institucional y su manual de funciones
- Asistencia técnica para revisión de los procedimientos de atención de Denuncias Ciudadanas
- Unificación del Sistema de planificación en toda la CGR.

En otro orden, el anteproyecto de Ley orgánica de la CGR retoma la autonomía e independencia de las Unidades de Auditoría Interna en virtud de garantizar eficacia en sus funciones, no obstante en la práctica se requiere de recursos financieros para reforzar las unidades de Auditoría existentes y crear las mismas en las instituciones o entes de la administración pública donde no existen, tal es el caso de los Gobiernos Municipales. Al iniciar el año 2003, ¹⁷⁹ según la Contraloría General de la República existían 68 estructuras de Auditoría Internas en las distintas instituciones, las cuales incluían 7 Alcaldías, siendo que

¹⁷⁸ De Marzo a septiembre del 2005 se desarrollaron 41 eventos de capacitación en la materia participando 50 personas en cada uno para un total de 920 funcionarios públicos beneficiados.

¹⁷⁹ Información brindada por el Director de Capacitación de la Contraloría General de la República en el año 2003.

existen alrededor de 150 Gobiernos Municipales. Sobre este mismo tema, según la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la actualidad solamente disponen de la información de las plazas de auditores pagadas a través del Sistema de Nomina Fiscal, las cuales ascienden a un total de 232 auditores ubicados en 16 instituciones o entes estatales. (Ver anexo 17)

El Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla las siguientes actividades en la implementación de la recomendación N° 5:

1. Fortalecimiento a la Unidad de Verificación de la Contraloría General de la República.
2. Dotar de mayor autonomía a los auditores internos de las diferentes instituciones estatales.
3. Establecer un régimen de concurso y oposición para acceder al régimen de auditor interno en las instituciones públicas, garantizando a la vez estabilidad en el cargo.
4. Promover reformas a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
5. Fortalecimiento de las disposiciones legales tendientes a que la Contraloría General de la República pueda realizar auditorias en instituciones no gubernamentales que utilizan fondos públicos.
6. Implementar un programa de capacitación permanente de los funcionarios encargados de investigar actos de corrupción, programa que deberá incorporar estancias y pasantías en otros países que forman parte de la Convención –aprehensión de buenas prácticas-.
7. Promover e incentivar la adopción de mecanismos de comunicación armónica entre la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Oficina de Ética Pública.
8. Establecer un protocolo interinstitucional de actuación expedita para la investigación y tramitación de los casos en lo que se hayan encontrado indicios de responsabilidad civil y penal.

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

Se requiere de un mayor proceso interactivo entre los distintos entes que se vinculan en el desarrollo de sus funciones en la lucha contra la corrupción, fundamentalmente la Contraloría General de la República, la Oficina de Ética Pública, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro genero vinculadas a la implementación.

Contraloría General de la República, Oficina de Ética Pública y Consejo Permanente del Plan de Acción.

RECOMENDACIÓN N° 6

Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de proveer información.*

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

Pese a que el acceso a la información pública es un derecho consignado en la Constitución Política de Nicaragua¹⁸⁰ en la implementación de esta Recomendación de promover normas jurídicas que apoyen el acceso de los ciudadanos a la información pública, se ha avanzado lentamente pues el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública continúa en la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional desde hace varios años. Con este proyecto se pretende garantizar y regular el ejercicio del derecho de los nicaragüenses a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las Instituciones del Estado, las sociedades mixtas, las subvencionadas por el Estado y entidades privadas que administren o manejen recursos públicos, y establece los procedimientos necesarios para tal efecto.

La Oficina de Ética Pública forma parte de un grupo promotor de la Ley de Acceso a la información pública, constituido por varias instituciones del Estado y organismos de la Sociedad Civil. Dicho Grupo ha venido efectuando un proceso de consultas, estudio y análisis de este Proyecto de Ley, culminando en un Foro con diferentes funcionarios públicos, miembros de la sociedad civil y organismos donantes con el objeto mejorar el contenido del proyecto de ley, el resultado de ese foro le fue entregado a la Asamblea Nacional.

El Gobierno de Nicaragua, pese a que todavía no se aprueba el proyecto de Ley anteriormente relacionado, se encuentra desarrollando lo que se ha denominado como “La Estrategia Voluntaria de Acceso a Información (EVA)” como un esfuerzo voluntario que pretende poner gran parte de la información pública a disposición de la ciudadanía.¹⁸¹

Esta estrategia constituye una iniciativa gubernamental que ejecuta acciones en pos de promover una gestión transparente en las instituciones de Estado y al mismo tiempo canaliza el esfuerzo de la sociedad civil organizada y comprometida con la transparencia. Esta iniciativa voluntaria de acceso a información actualmente se desarrolla en su primera fase como proyecto piloto en 6 instituciones del Estado, a saber: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), Instituto de Desarrollo Rural (IDR), Dirección General de Ingresos (DGI) y Fondo de Inversión Social de Emergencia. Estas instituciones fueron seleccionadas en base a criterios de liderazgo, capacidad, información importante y grupos meta. La Estrategia pretende entre otras cosas:

1. Demostrar el compromiso del Presidente Ing. Enrique Bolaños con una gobernabilidad transparente y responsable a rendir cuentas.

¹⁸⁰ Artos 52 y 131, primer párrafo de la Constitución Política

¹⁸¹ Ver información en pagina Web www.hacienda.gob.ni (EVA)

2. Contribuir a la auditoria social que a su vez promueve el desarrollo económico y la lucha contra la pobreza, así como suscitar un estado transparente con mentalidad de servicio público.
3. Enriquecer la participación ciudadana y ampliar la puesta en práctica de los derechos ciudadanos fundamentales.
4. Construir una plataforma para la ley de acceso a la información, específicamente en lo que se refiere a los costos de la implementación de la misma
5. Empezar la transformación de una cultura de sigilo a una mayor apertura.

En otro orden, el Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla las siguientes actividades para el desarrollo específico de la recomendación N° 6:

1. Difusión y promoción del Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información.
2. Conformación de un grupo promotor de la Ley de Acceso a la Información, liderado por la Oficina de Ética Pública y compuesto por organizaciones de la sociedad civil y del Estado, para que a través del cabildeo eficaz y oportuno se garantice su aprobación.
3. Realizar un diagnóstico acerca de la capacidad de respuesta de las instituciones públicas respecto de las solicitudes de información presentadas en un período determinado (uno o dos meses), proceder a divulgar su resultado y sugerir medidas.
4. Crear, incentivar y promover las cátedras universitarias sobre acceso a la información, éstas deberán estar dirigidas a todos los estudiantes universitarios y al público en general y podrán tener frecuencia trimestral.
5. Una vez aprobada la ley de acceso a la información se debe elaborar un manual acerca de los pasos a seguir para obtener información pública y qué hacer en caso de que la información solicitada no se brinde
6. Diseñar un programa de capacitación a periodistas y comunicadores sociales sobre el rol de los medios de comunicación en la investigación y prevención de la corrupción.
7. Realizar un concurso anual sobre investigaciones periodísticas contra la corrupción, e incentivar otras iniciativas en esta dirección.
8. Incidencia en el reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación

Las instituciones estatales no cuentan con sistemas de información adecuados, centros de documentación, estructuras ni procedimientos destinados a estos efectos que les permitan responder satisfactoriamente las eventuales demandas de requerimientos de información de la sociedad civil. Así mismo se mantiene una concepción de manejo riguroso y cerrado de la información estatal en muchos funcionarios públicos.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro genero vinculadas a la implementación.

Oficina de Ética Pública, Consejo Permanente del Plan de Acción y todas las instituciones estatales.

RECOMENDACIÓN N° 7, 8 y 9

(Abordaremos las tres recomendaciones de manera simultanea)

Establecer procedimientos, cuando correspondan, que permitan la oportunidad de realizar consultas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación de normas legales.

(RECOMENDACIÓN 7)

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Publicar y difundir los proyectos de las disposiciones legales, y celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo*
- b) Desarrollar mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.*

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública.

(RECOMENDACIÓN 8) *Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta la siguiente medida:*

- a) Establecer mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.*

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

(RECOMENDACIÓN 9)

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Promover formas adicionales, cuando sea apropiado, para permitir, facilitar y asistir a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública.*
- b) Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

La Ley No. 475, Ley de Participación Ciudadana¹⁸² juega un papel importante en el cumplimiento de los artículos 7 y 50 de la Constitución Política, que establecen que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa, así como el derecho de los ciudadanos a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y la gestión estatal. Dicha Ley tiene por objeto promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político,

¹⁸² Aprobada en Octubre del año 2003 y publica en diciembre de ese mismo año,

social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense.¹⁸³

En la ley se establecen los Instrumentos de participación ciudadana¹⁸⁴, a saber:

- La iniciativa ciudadana en general para el caso de las normas de ámbito nacional, regional autónomo y local.
- La consulta ciudadana de normas en la fase del dictamen, en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
- Las instancias consultivas para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
- Las asociaciones de pobladores y las organizaciones gremiales, sectoriales, sociales, organizaciones de mujeres y jóvenes en el ámbito local.
- La consulta ciudadana en el ámbito local.
- Los Cabildos Abiertos Municipales.
- Los Comités de Desarrollo Municipal y Departamental; y - P e t i c i ó n y d e n u n c i a ciudadana.

Así mismo, los distintos poderes del Estado, así como instituciones gubernamentales han abierto al público en general servicios de página Web, que posibilita la comunicación electrónica de cualquier ciudadano con la institución en cuestión. La Asamblea Nacional a través de su página Web¹⁸⁵, publica dictámenes y anteproyectos de ley, pero no hay mecanismos de participación directa de la población en cuanto a los mismos.

En el marco de la ley de participación ciudadana, el Organismo no Gubernamental FUNDEMOS ha venido desarrollando en varios municipios del país, proyectos orientados a la elaboración participativa de los presupuestos municipales y a la construcción, donde no existen, y fortalecimiento, donde ya existen, de los Comités de Desarrollo Municipal, contribuyendo a la promoción de la Auditoría Social y la participación de la ciudadanía en la gestión municipal.

Además de la Ley de Participación Ciudadana que regula todo lo relativo a la materia, el Gobierno de Nicaragua ha venido desarrollando lo que se denomina “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO” para coadyuvar al desarrollo de una Administración Pública orientada por consensos sociales, apoyándose en la participación ciudadana a la vez que se aplica mecanismos transparentes y de rendición de cuentas sobre las acciones y recursos públicos.

Este Plan o sistema se estructura en:

- Tres niveles territoriales que comprende el nivel Municipal, el Regional o departamental y el Nacional.
- Tres ejes de la Gobernabilidad Democrática, a saber: Político-Administrativo; TécnicoEjecutivo de la gestión pública y el de participación y concertación propiamente dicho.

¹⁸³ Artículo 1 de la ley de participación ciudadana

¹⁸⁴ Artículos 2 y 3 de la Ley de Participación Ciudadana

¹⁸⁵ www.asamblea.gob.ni

El Eje Político-Administrativo se refiere a la institucionalidad necesaria para el funcionamiento del Sistema, garantizando una capacidad de interlocución y decisión adecuada del Estado en cada uno de los niveles territoriales.

El Eje Técnico-Ejecutivo de la gestión pública, debe garantizar la integración del accionar de las diferentes instituciones y entes para realizar las funciones para las que han sido creadas de forma integrada, coherente y eficaz, de manera que se aglutine e integre eficaz y eficientemente la oferta pública de bienes y servicios. Se requiere la coordinación y articulación de acciones y funciones desde el Gabinete de Gobierno y sus SubGabinetes nacionales, departamentales y regionales.

Eje de Participación y Concertación, referido a los espacios de participación y concertación que conforman el Sistema propiamente dicho de diálogo público-privado.

En el nivel municipal la instancia del Sistema es el Comité de Desarrollo Municipal (CDM) . En el Nivel Regional Autónomo, al igual que en los municipios, se han integrado las comisiones regionales de planificación con la finalidad de apoyar la gestión de los Gobiernos y Consejos Regionales y sus respectivas secretarías. A nivel departamental se han integrado los consejos de desarrollo departamentales.

El Subsistema Sectorial abarca los consejos y Comisiones nacionales de dialogo en las diferentes instancias del Poder Ejecutivo (Ver anexo 18). El Consejo de Planificación Económico Social (CONPES) se perfila como la instancia nacional que integra el subsistema sectorial, es presidido por el Presidente de la República y está integrado por:

- Delegados de las organizaciones de cada uno de los sectores laborales, empresariales, cooperativas y comunitarias con representación nacional.
- Delegados de las organizaciones y redes sociales de cada uno de los sectores sociales de mujeres, indígenas, jóvenes, universidades y medios de comunicación
- Delegados por cada uno de los quince Consejos de Desarrollo Departamental contemplados en la Ley de Participación Ciudadana.
- Delegados por cada uno de los dos Consejos Regionales de Planificación Económica y Social (CORPES) el de la Región Autónoma del Atlántico Sur y el de la Región Autónoma del Atlántico Norte contemplados en la Ley de Participación Ciudadana.
- Delegado por cada uno de los consejos nacionales sectoriales contemplados en la Ley de Participación Ciudadana.
- Los ministros coordinadores de los Gabinetes Sectoriales: Producción, Infraestructura, Social, Gobernabilidad y Económico.
- Otros miembros que el Presidente de la República considere importantes

Entre las principales atribuciones que tiene establecido del CONPES, están el dar seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo, evacuar las consultas que les formule el Presidente de la República sobre asuntos específicos de interés nacional o territorial, organizar el Sistema Nacional de Participación para apoyar las toma de decisiones en temas de interés Nacional, Regional y Local; y para evacuar consultas sobre las políticas, estrategias, leyes y otros temas

que requieran los poderes del Estado, promover las Auditorias ciudadanas en los municipios, departamentos y regiones del país.

Así mismo, asesorar al Presidente de la República en la formulación seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas económicos sociales, elaborar recomendaciones sobre anteproyectos de políticas o leyes de carácter económico, social o de interés nacional, que le solicite el Presidente de la República, los ministros coordinadores de los gabinetes sectoriales o que surjan de su propio seno. Garantizar la participación de la sociedad civil dentro del Sistema Nacional de Seguimiento de las Políticas Públicas. Las que le otorgan la Ley de Participación Ciudadana.

En otro orden, en la Contraloría General de la República desde finales del año 1999 se creó la Oficina de Denuncia Ciudadana con el objetivo de establecer un espacio donde pudieran acudir los ciudadanos a denunciar conductas inapropiadas de los funcionarios públicos, estableciéndose un canal directo entre esta institución y la población civil. En dicha oficina se registran los casos de denuncias, así como aquellas a los que se le dan trámite, no obstante no se clasifican estas por tipo de delitos, por lo que no es posible dar un dato de los delitos propiamente de corrupción que fueron denunciados, sin embargo es interesante conocer que los ciudadanos acudieron a dicha oficina a interponer un total de 587 denuncias en el periodo que abarca desde el año 2000 hasta el 2005, lo que equivale a 97.83 denuncias promedio anuales. De ese total de denuncias se le dio trámite a 512 equivalentes al 87% de denuncias interpuestas (Ver anexo 19).

En este mismo orden, la Procuraduría General de la República a partir del mes de Enero del presente año, y dentro del marco de fortalecimiento de la lucha anticorrupción, dio apertura a la Oficina de Denuncia Ciudadana de la PGR, creando un nuevo espacio donde ciudadanos y los mismos funcionarios públicos pueden acudir a interponer sus denuncias, desde el mes de enero al mes de junio del año 2006 se han recepcionado 47 denuncias ciudadanas¹⁸⁶. Esta Oficina dentro de las acciones para darse a conocer a la población ha proyectado un plan de educación y divulgación dirigido a sectores estudiantiles y populares a nivel nacional, para dar a conocer el rol de la Procuraduría General de la República como representante legal del Estado de Nicaragua, de sus áreas específicas y sus funciones, todo ello con el objetivo de que este nuevo espacio abierto a la ciudadanía, se constituya en un factor importante de participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción y en defensa de los intereses del Estado de Nicaragua.

El Ministerio Público, en el marco de nuevo proceso penal regulado en la Ley N° 406 constituyó los Centros de Atención Fiscal (CAF), con el propósito de dar respuesta, como primer filtro, a las causas ingresadas bajo este nuevo modelo procesal penal. En la actualidad estos Centros se encuentran ubicados en las delegaciones de la Policía Nacional, y a través de ellos ha sido posible establecer un nuevo vínculo con la población.

El Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla las siguientes actividades:

Para dar cumplimiento a la Recomendación N° 7:

¹⁸⁶ Datos brindados por la Procuraduría General de la República

1. Fomentar el proceso de consulta de las políticas públicas a través de las instancias establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, asociaciones de la sociedad civil y la apertura de espacios de discusión en el seno de las Universidades.
2. Coadyuvar con la Asamblea Nacional en una mayor difusión de la agenda legislativa y los proyectos de ley sometidos a dictamen de las distintas comisiones.
3. Capacitar a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en materia de proceso de formación de la ley y mecanismos de incidencia parlamentaria.
4. Crear una base de datos de organizaciones de la sociedad civil a fin de que –a través de la conformación virtual de grupos de interés- estén informadas de las distintas iniciativas de ley y de esa manera motivar su participación y cabildeo.
5. Desarrollar los mecanismos adecuados a fin de que el sector empresarial se mantenga informado y participe activamente de todas las actividades, políticas y normas tendentes a prevenir y castigar actos de corrupción.
6. Realizar actividades tendentes a la toma de conciencia acerca de la responsabilidad social de la empresa en la lucha contra la corrupción.

Para dar cumplimiento a la recomendación N° 8:

1. Programa de incidencia de una cultura ciudadana anticorrupción, promover la cultura de valores en el sistema de educación pública y en el sector privado, con la intervención activa de la Oficina de Ética Pública y de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de lograr que todos los ciudadanos puedan realizar auditoría social.
2. Capacitar, en coordinación con las organizaciones de la Sociedad Civil, en materia de auditoría social.
3. Involucrar en todas las actividades de prevención, información y capacitación a las asociaciones gremiales y grupos empresariales.

Para dar cumplimiento a la recomendación N° 9:

1. Alentar a las organizaciones a crear e implementar un sistema de monitoreo de la gestión pública
2. Diseñar un conjunto de indicadores que permitan a las organizaciones de la sociedad civil aplicarlos tanto a nivel local como a nivel nacional.
3. Diseñar un programa de capacitación para el seguimiento y monitoreo constante de la gestión del Estado, a todos sus niveles, por parte de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.
4. Propiciar el surgimiento de redes locales y nacionales de monitoreo de la administración pública.

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

La polarización política de atraviesa nuestra sociedad y la tendencia a pactar entre las cúspides de algunos sectores política y socialmente importantes, por manejar determinada cuota de poder, dificulta la plena participación ciudadana, pues para alcanzar la misma se requiere de una sola voluntad de todos los sectores involucrados, Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), de los Gobiernos Regionales y Municipales.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro genero vinculadas a la implementación.

Poder del Estado, Instituciones estatales, Oficina de Ética Pública, Consejo Permanente del Plan de Acción y organizaciones de la Sociedad Civil.

RECOMENDACIÓN N° 10

Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Nicaragua considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

Así también, la República de Nicaragua, debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

En este orden, la Procuraduría General de la República es la Autoridad Central en relación a los Tratados y Convenios Internacionales de Asistencia Jurídica o legal Mutua en materia penal. Dichos instrumentos funcionan para todos los tipos penales existentes a nuestro país. En relación a los delitos de corrupción, uno de los delitos que ha demandado de Nicaragua mayor actividad ha sido los delitos de blanqueo de capitales o de lavados de dinero, en los que se ha visto involucrados actos ex funcionarios del Gobierno anterior como en el caso de Panamá y los Estados Unidos.

En lo que va del año 2006, se presentó un incumplimiento de parte del Estado de Nicaragua a la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en materia penal, en relación a petición de las Autoridades competentes de la República de Panamá a las Autoridades Judiciales de Nicaragua para que se procediera a notificar fecha de audiencia preliminar al ex Presidente Arnoldo Alemán y otros implicados más en el proceso penal que se sigue en aquella ciudad por el delito de Blanqueo de capitales. Al respecto, y pese a los múltiples requerimientos de las autoridades panameñas a través del Procurador General de la República en su calidad de Autoridad Central de los tratados y convenios de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, la Corte Suprema de Justicia no dio trámite a la notificación respectiva guardando silencio en cuanto a pronunciarse positiva o negativamente ante el requerimiento.

El Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla las siguientes determinaciones en función de esta recomendación N° 10, plantea como acción la Asistencia Técnica al Ministerio de Educación Cultura y Deportes para la implementación del programa de Incidencia de una cultura ciudadana Anticorrupción.

Así mismo es importante implementar intercambios de experiencia e información entre:

- Los operadores del Sistema de administración de justicia en el caso de los delitos de corrupción con otros países del área como Panamá, Costa Rica, participado Procuradores Penales, Fiscales especialistas en delitos de corrupción, Jueces de Audiencia y de Juicio en el proceso penal, Investigadores Policiales, Analistas financieros.
- Las Autoridades Centrales del Convenio Interamericano Contra la Corrupción y funcionarios de estas estructuras.

RECOMENDACIÓN N° 11

Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción, aprovechando la experiencia que la República de Nicaragua ha tenido al respecto.

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

En este sentido a través del Programa Estado de Derecho, recientemente se ha desarrollado un seminario de capacitación sobre delitos de Lavado de Dinero o Blanqueo de capital a partir de la experiencia de Panamá en el proceso de prevención, detección e investigación de este tipo de delitos, en el cual se transmitió y analizó la experiencia de la Primera Fiscalía Anticorrupción de Panamá. Participaron alrededor de 50 personas, entre Procuradores Penales, Policías de investigación económica, personal de la Superintendencia de Bancos, miembros de la Comisión Nacional de Lucha Antidrogas, Asesores de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, representantes de la sociedad civil.

El Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla las siguientes actividades:

1. Suscribir convenios de cooperación con Universidades locales, el Poder Judicial y el Ministerio Público para la puesta en marcha de cursos de capacitación y programas de postgrado dirigidos al conocimiento e interiorización de la CICC, de los tratados internacionales en materia de asistencia jurídica y cooperación recíproca.
2. Promover el intercambio de experiencias y mutua capacitación, entre los Estados parte, especialmente con aquellos que han desarrollado buenas prácticas en esta materia, entre otros, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México y República Dominicana.

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

La falta de una instancia central que coordine la implementación, en todas las instituciones involucradas sean del poder ejecutivo, judicial u otros entes autónomos, de los convenios que se suscriban e intercambios de experiencia y mutua capacitación que se acuerden, podría constituirse en una limitante para que los mismos favorezcan a todos los sectores involucrados.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas a la implementación.

Oficina de Ética Pública, Procuraduría General de la República, Consejo Permanente del Plan de Acción.

RECOMENDACIÓN N° 12

Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes (en especial, a los jueces, magistrados, fiscales y otras autoridades con funciones de investigación judicial), con el fin de asegurar que ellas conozcan, y puedan aplicarlas en aquellos casos concretos de que tengan conocimiento, las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por Nicaragua relacionados con las materias a que ella se refiere.

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

No existe un programa integral del tipo que plantea la recomendación, lo que ha existido son iniciativas independientes de capacitación de cada sector. En el caso de los jueces y magistrados del poder judicial, existen programas de capacitación organizados, dirigidos y ejecutados por la Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, aunque los mismos no están dirigidos al conocimiento de las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana Contra la Corrupción u otros tratados suscritos por Nicaragua en la materia.

El Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla como actividad la participación activa en todos los esfuerzos internacionales para prevenir, perseguir y castigar la corrupción –foros, congresos, cumbres y tratados específicos en esta materia-.

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

Falta de una instancia central que coordine este tipo de programa que involucra a distintas entidades de los Poderes del Estado, siendo que la Oficina de Ética Pública tiene su ámbito de acción limitado a las instituciones del Poder Ejecutivo.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas a la implementación.

Oficina de Ética Pública, Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Policía Nacional.

RECOMENDACIÓN N° 13

Comunicar a la Secretaría General de la OEA la designación de la citada autoridad central, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

La Autoridad Central de la Convención Interamericana Contra la Corrupción es la Oficina de Ética Pública.

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

Ninguna.

RECOMENDACIÓN N° 14

Dotar a dicha autoridad central con los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

En el cumplimiento de esta recomendación no se ha logrado avanzar satisfactoriamente, pues la Oficina de Ética Pública se encuentra trabajando con un techo presupuestario que no responde a sus necesidades reales, sino a la posibilidad o disponibilidad de recursos del Estado Nicaragüense.

El anteproyecto de Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla la promoción de las siguientes actividades:

1. Promover que la Oficina de Ética Pública de la Presidencia, se constituya como un organismo del Estado encargado de rectorar la lucha anticorrupción, informando de ello a la Secretaría General de la OEA.
2. Mejoramiento del Presupuesto asignado a la Oficina de Ética Pública.
3. Conformación del Consejo Permanente del Plan de Acción, a través de éste se coordinaran todas las acciones del Plan y se canalizarán la asistencia y el apoyo internacional para la implementación del mismo.
4. Asegurar que en el Presupuesto General de la República se incluyan los fondos de contrapartida necesarios para la aplicación del presente plan de acción.
5. Participar en la elaboración de propuestas de política sobre prevención y lucha contra la corrupción a nivel centroamericano, hemisférico y subregional, formulando mecanismos de concertación y cooperación técnica entre países involucrados y diseñando propuestas de seguimiento de las decisiones conjuntas adoptadas, canalizándolas a través de las entidades competentes.
6. Promover el intercambio de experiencias y mutua capacitación.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas a la implementación.

Oficina de Ética Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RECOMENDACIONES GENERALES RECOMENDACIÓN N° 15

Diseñar e implementar programas de capacitación de los servidores públicos responsables por la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

No se ha diseñado, ni implementado como un programa de capacitación integral dirigido a todos Funcionarios públicos, no obstante cada institución rectoras ha diseñado y ejecutado planes de capacitación para sus funcionarios públicos, así vemos como la CGR ha venido desarrollando programas anuales de capacitación dirigidos a fortalecer la aplicación de los sistemas y normas de su especialidad, igual sucede con la Oficina de Ética pública, quien ha suscrito un convenio de colaboración con el Organismo PROBIDAD para la realización de capacitaciones a funcionarios del poder ejecutivo en materia de transparencia y corrupción. En este mismo orden, la Oficina de Ética Pública en conjunto con la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Educación y diversas Universidades de país ha diseñado una Campaña bajo el lema “Cero Tolerancia a la Corrupción” con la finalidad de sensibilizar a la población a favor de la lucha anticorrupción, la que próximamente estará ejecutándose totalmente.

El Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones, contempla las siguientes actividades específicas:

1. Determinar las necesidades de capacitación a través de un diagnóstico que permita conocer las fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades con los que cuentan los recursos humanos de las instituciones, para hacer efectiva una política nacional de transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecimiento de un programa nacional de capacitación a servidores públicos, para el conocimiento, respeto y dominio de las normas y procedimientos que garantizan el manejo transparente de los recursos públicos.
3. Al final del programa de Capacitación se podrá realizar un trabajo de investigación que determine verificar la calidad de los servicios, el costo económico de la corrupción y detectar las debilidades de la administración pública (Libro Blanco de la Administración Pública).
4. Al programa de capacitación se le dará seguimiento por medio de un programa de monitoreo, a través de un conjunto de indicadores seleccionados al efecto.

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

Falta de consecución de los recursos económicos necesarios para la ejecución del diagnóstico situacional de los recursos humanos (fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades), así como para la implementación del programa nacional de capacitación.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas a la implementación.

La Oficina de Ética Pública, el Consejo Permanente del Plan de Acción, la Contraloría General de República y el Consejo Nacional de Carrera Administrativa.

RECOMENDACIÓN N° 16

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular.

Descripción de medidas tomadas y acciones concretas realizadas para la implementación de la recomendación.

Se ha concluido con la elaboración y validación del Plan de Acción para la implementación de las recomendaciones formuladas por el Comité de Expertos del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, el cual contempla acciones a desarrollar para implementar cada una de las recomendaciones específicas dadas, también contempla la integración de un Consejo Permanente del Plan de Acción, tiempo para la ejecución de las acciones e indicadores de cumplimiento.

Previo a la validación del Plan de Acción arriba indicado, la Oficina de Ética Pública promovió y desarrolló un encuentro con representantes de la Sociedad Civil y Universidades con el fin de divulgar las recomendaciones que hiciera el Comité de Experto a Nicaragua.

El mismo Plan de Acción para su implementación contempla las siguientes actividades:

1. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas por el Comité y comunicar de ello, a las instancias correspondientes de la OEA.
2. Crear una *Unidad de Seguimiento* y Monitoreo de todo el plan de acción.
3. Determinar y procurar que la ejecución del presente Plan de Acción se constituya en un proceso inclusivo y participativo de todas instituciones, las organizaciones involucradas y los ciudadanos nicaragüenses.
4. Establecer un mecanismo idóneo para llevar a la práctica el Plan de Acción, identificando áreas prioritarias, agrupando recomendaciones y actividades conforme las unidades de ejecución que se creen al efecto.

Eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación.

La Oficina de Ética Pública debe adecuar su estructura y su personal a fin de garantizar el control efectivo sobre la ejecución en tiempo y forma del Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertos.

Organismos participantes en la implementación y necesidades específicas de asistencia técnica o de otro genero vinculadas a la implementación.

Oficina de Ética Pública y Consejo Permanente del Plan de Acción.

IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones y Recomendaciones en relación con la implementación de las disposiciones seleccionadas en la Segunda Ronda.

Conclusiones

1. En Nicaragua se ha mantenido un franco proceso de adecuación de su normativa jurídica y reglamentaria en función de incidir positivamente en la transparencia y eficacia de la gestión administrativa, como parte de la política de gobierno de prevenir y combatir las manifestaciones de corrupción estatal que en el gobierno anterior se presentaran con altos índices de incidencia.
2. Los niveles de politización partidaria que se mantienen en las instituciones de los distintos poderes del Estado y que establece distintas prioridades en sus agendas, ha incidido en dificultar la implementación de las disposiciones normativas ya establecidas, sobre todo cuando se requiere del establecimiento de procedimientos o mecanismos para su implementación y control, o que estas no se implementen de igual manera en todas las instituciones.
3. El grado de influencia de los partidos políticos mayoritarios en los Poderes del estado y sus instituciones, sobre todo en el poder judicial, ha provocado situaciones en las que pese a las abrumadoras pruebas que determinan la participación de los acusados en actividades ilícitas, por razones de negociación política han sido absueltos.
4. Las atribuciones del Poder Ejecutivo se vieron reducidas producto de la promulgación de algunas leyes que le restaban facultades,¹⁸⁷ enfilándose en contra de este poder ejecutivo el resto de poderes del Estado, lo que creó una crisis institucional a lo interno de nuestro país. La ley Marco contribuyó a superar esta crisis entre el poder ejecutivo y el poder legislativo.
La lucha por la hegemonía de poder político que se ha manifestado en los poderes del Estado y la utilización de mecanismos de presión en la contienda a contribuido a que el proceso de establecimiento de nuevas normativas tendientes a contribuir en la lucha contra la corrupción sea mas lenta, como es el caso de la inexistencia de sistemas de protección al denunciante, la no aprobación del proyecto de Ley de acceso a la información pública, etc.
5. En el estableciendo de los Sistemas de Contratación de los Funcionarios y Empleados públicos se ha avanzado a través de la aprobación de distintas leyes que ordenan la carrera de acuerdo a la especialidad del funcionario público. Todavía se esta en proceso de implantación y acreditación de las mismas, aunque se presentan algunas limitaciones como debilidades técnicas y de gestión en las instancias de Recursos Humanos de las instituciones, limitaciones de recursos financieros para la definición y aplicación de una política retributiva basada en la equidad e igualdad, resistencia al cambio hacia una nueva cultura administrativa.

¹⁸⁷ Ley de Reforma a la Constitución Política de la república de Nicaragua, Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, y Ley de Seguridad Social.

6. Los Sistemas de Contratación de las compras de bienes y servicio del Estado, adolecen de algunas debilidades en su aplicación como debilidades en los contratos derivados de los procesos de adquisiciones. Adicionalmente la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha experimentado dificultades por restricciones de presupuesto y en el espacio físico de la misma.

Recomendaciones

- 1.- Fortalecimiento técnico de las instancias de Recursos Humanos, dotándolos de equipo y capacitación.
- 2.- Implementación de un Sistema Único de información del Servicio Civil y la Carrera Administrativa.
- 3.- Fortalecimiento de los controles sobre las licitaciones y contrataciones, para lo cual deberá de trabajarse en desarrollar el Sistema de Contrataciones Electrónicas, la implementación del Sistema de Monitoreo y Evaluación en las adquisiciones publicas, la simplificación de las operaciones de las Unidades de Adquisiciones Institucionales por la implementación de la calidad en la gestión de los procesos,
- 4.- Trabajar en la elaboración y presentación del Anteproyecto de Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público a la Asamblea Nacional.
- 5.- Trabajar en la elaboración y presentación de un Código de Ética de la función pública ante la Asamblea Nacional.
- 6.- Crear un equipo interinstitucional integrado por la Contraloría general de la República, Procuraduría General, Ministerio Público a fin de proponer el establecimiento de medidas básicas de protección a las personas que denuncian de buena fe actos de corrupción.
- 7.- Crear grupos de presión ciudadana a fin de que la Asamblea Nacional apruebe y promulgue el Proyecto de Código Penal, la Ley de Acceso a la información Publica

4.2 Conclusiones y Recomendaciones en relación con los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el informe de la Primera Ronda.

Conclusiones:

La situación de crisis institucional que atravesó nuestro país, la lucha entre los poderes del Estado y la inexistencia de una instancia nacional con competencia legal en todas las instituciones de los Poderes del Estado para la implementación y control de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, explican el porque es hasta el recién pasado año 2005, que se elaboro un plan de acción para la implementación integral de las recomendaciones del Comité de Experto. El Gobierno de Nicaragua ha manifestado su voluntad de cumplimiento con las mismas a través de impulso y desarrollo de distintas iniciativas, tales como la Estrategia Voluntaria de acceso a la información, el Plan de Desarrollo Nacional entre otros.

Recomendaciones

- 1.- Involucrar a todos los sectores del Estado y la sociedad en la ejecución del Plan de Acción para la implementación de las Recomendaciones que el Comité de Experto hiciera a Nicaragua.
- 2.- Hacer valoraciones de la implementación de las acciones establecidas en el mismo de manera periódica, a fin de tomar las medidas oportunas y adecuadas para garantizar un correcto proceso de cumplimiento.
- 3.- Fortalecer a la Oficina de Ética Pública en su calidad de Autoridad Central para la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

11. VINCULOS ELECTRONICOS A LOS DOCUMENTOS DE LA TERCERA, CUARTA Y QUINTA RONDA.

11.1. TERCERA RONDA

1. METODOLOGIA PARA EL ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN LA TERCERA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LAS RONDAS ANTERIORES https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic_method_IIIround.pdf
2. INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA TERCERA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LAS RONDAS ANTERIORES. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_resp.pdf
3. INFORME DE SOCIEDAD CIVIL EN EL MARCO DE LA EVALUACION DE LA TERCERA RONDA. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_inf_sc.pdf
4. INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_III_inf_nic.pdf

11.2. CUARTA RONDA

5. METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADA EN LA CUARTA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA. https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/metod_IVronda_sp.pdf

6. CUESTIONARIO EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADA PARA SER ANALIZADA EN LA CUARTA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA. https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_nic_resp.pdf
7. INFORME DE SOCIEDAD CIVIL EN EL MARCO DE LA EVALUACION DE LA CUARTA RONDA. https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_nic_sc.pdf
8. INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA CUARTA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES. https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_nic_sp.pdf

11.3. QUINTA RONDA

9. METODOLOGÍA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS Y LAS DISPOSICIONES ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA Y PARA EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA QUINTA RONDA. https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_metodologia_sp.pdf
10. CUESTIONARIO EN RELACIÓN CON EL SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS Y LAS DISPOSICIONES ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, ASÍ COMO CON RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA QUINTA RONDA. https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_nic_resp.pdf
11. INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA CUARTA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES. https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_nic_esp.pdf

12. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los Jales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Succiona Plata y la Oficina de la

Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado

Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse

por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

- b) Por "funcionario público extranjero" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
- c) Por "funcionario de una organización internacional pública" se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;
- d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;
- i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4. Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Capítulo II Medidas preventivas

Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6. Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:
 - a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;
 - b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.
2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.
3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7. Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

- a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
 - b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;
 - c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;
 - d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.
2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.
 3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.
 4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.
2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.
3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.
4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:
 - a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;
 - b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;
 - c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;
 - d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;
 - e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.
2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:
 - a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;
 - b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;
 - c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;
 - d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno;

y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10. Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11. Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.
2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12. Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles,

- administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.
2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:
 - a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;
 - b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;
 - c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;
 - d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;
 - e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;
 - f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción, y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.
 3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:
 - a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
 - b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
 - c) El registro de gastos inexistentes;
 - d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
 - e) La utilización de documentos falsos; y
 - f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.
 4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13. Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:
 - a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
 - b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
 - c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
 - d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:
 - a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;
 - b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:
 - a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
 - b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
 - c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.
4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, inter- regionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Capítulo III Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18. Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19. Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por

parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20. Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21. Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;
- b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
 - ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

- i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.
- 2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
 - a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
 - b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
 - c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
 - d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;
 - e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24. Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25. Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente

Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27. Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28. Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29. Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a

la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.
4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.
7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:
 - a) Ejercer cargos públicos; y
 - b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.
8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.
10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
 - b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.
6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.
9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;
 - b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.
5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33. Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34. Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36. Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.
5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

- a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o
- b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40. Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41. Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42. Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:
 - a) El delito se cometa en su territorio; o
 - b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:
 - a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
 - b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
 - c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o
 - d) El delito se cometa contra el Estado Parte.
3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo IV Cooperación internacional

Artículo 43. *Cooperación internacional*

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.
2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44. *Extradición*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.
4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

- a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y
 - b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.
7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.
 8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.
 9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
 10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
 11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
 12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.
 13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Presentar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

- f)* Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
 - g)* Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h)* Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
 - i)* Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
 - j)* Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
 - k)* Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.
5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.
8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
9. *a)* Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

- b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos *de minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;
 - c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.
10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
 - b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:
- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
 - b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
 - c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
 - d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.
12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.
13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución,

- alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.
14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
 15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
 - a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
 - c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
 - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
 16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
 17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
 18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.
 19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte

- requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.
20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.
 21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
 - a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
 - b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
 - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
 22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
 23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
 24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
 25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
 26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.
 27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a

ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
29. El Estado Parte requerido:
 - a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
 - b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.
30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular, en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:
 - a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
 - b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

- ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
 - c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
 - d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;
 - e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
 - f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.
 3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias,

dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V Recuperación de activos

Artículo 51. Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52. Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, inter-regionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:
 - a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y
 - b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.
3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.
4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;
- b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y
- c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54. Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:
 - a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;
 - b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y
 - c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.
2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:
 - a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes

serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

- c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo, sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55. Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
 - a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
 - b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54

de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.
3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
 - b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

- c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.
4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.
5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.
8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.
9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56. Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57. Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.
3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:
 - a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;
 - b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;
 - c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.
4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58. Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59. Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI

Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60. Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:
 - a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;
 - b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;
 - c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;
 - d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;
 - e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;
 - f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
 - g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;
 - h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
 - i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y
 - j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.
2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.
3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.
4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación

de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.
6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.
7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.
8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62. Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
 - a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

- b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
 - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;
 - d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.
 4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Capítulo VII Mecanismos de aplicación

Artículo 63. Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.
3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.
4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:
 - a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

- b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;
 - c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;
 - d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;
 - e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;
 - f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;
 - g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.
5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.
6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.
7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64. Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.
2. La secretaría:
 - a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;
 - b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y

- c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII Disposiciones finales

Artículo 65. Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable, deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 67. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida (México) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual

al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.